

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Financiamiento Azteca, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado	2
Circular CONSAR 08-1, Reglas generales sobre requisitos mínimos de operación que deberán observar las Administradoras de Fondos para el Retiro	3
Circular CONSAR 09-1, Reglas generales que establecen las características que debe reunir la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro deben dirigir a los trabajadores y al público en general	10
Oficio Circular número 366-IV-A-6389 por el cual se informa la sustitución, designación y cambio de domicilio de los apoderados de las instituciones de fianzas, en diferentes regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación	14

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se adiciona al diverso que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la importación o exportación de mercancías	15
Resolución preliminar de la revisión a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América	16
Aclaración al Acuerdo por el que se establecen las reglas para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, así como para el uso de la información que contenga, publicado el 2 de enero de 1997	30

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Estado de Campeche, que tiene por objeto la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Desarrollo Administrativo	31
Oficio-Circular mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la sociedad mercantil denominada Grupo Opiart, S.A. de C.V.	38

SECRETARIA DE SALUD

Norma Oficial Mexicana NOM-138-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias del alcohol desnaturalizado, antiséptico y germicida (utilizado como material de curación), así como para el alcohol etílico de 96°G.L., sin desnaturalizar y las especificaciones de los laboratorios o plantas envasadoras de alcohol	39
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-135-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias de la sonda para el control de la epistaxis	47

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2,688-48-35.89 hectáreas de riego y agostadero de uso común, propiedad de la comunidad Tribu Yaqui, ubicada en los Municipios de Cajeme, Guaymas y BÁCUM, Son. (Reg.- 0212)	56
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	59
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria	59
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	60
Valor de la unidad de inversión	60
Indice nacional de precios al consumidor	61

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 947/92, relativo a la ampliación de ejido (segundo intento), promovido por un grupo de campesinos del poblado Saucedá de la Borda, Municipio de Vetagrande, Zac.	61
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	74
------------------------------	----

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****RESOLUCION por la que se modifica la autorización otorgada a Financiamiento Azteca, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Banca Múltiple.- Dirección de Regulación de Banca Múltiple.- 102-E-367-DGBM-III-3732.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A FINANCIAMIENTO AZTECA, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Dependencia emite la siguiente

RESOLUCION

Se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Financiamiento Azteca, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado que se denominará Financiamiento Azteca, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEGUNDO.- La sociedad tendrá por objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificador de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para su posterior colocación en el mercado de valores, por conducto de intermediarios inscritos en la Sección de Intermediarios de dicho Registro, y de la contratación de pasivos con todo tipo de entidades financieras del país y del extranjero, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como para otorgar créditos al sector inmobiliario.

TERCERO.- El capital social de Financiamiento Azteca, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100) moneda nacional.

La parte variable del capital será ilimitada.

CUARTO.- El domicilio social de Financiamiento Azteca, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Financiamiento Azteca, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, se ajustará en su constitución y funcionamiento, a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de diciembre de 1996.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario, **José Julián Sidaoui**.- Rúbrica.

(R.- 7006)

CIRCULAR CONSAR 08-1, Reglas generales sobre requisitos mínimos de operación que deberán observar las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 08-1

REGLAS GENERALES SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE OPERACION QUE DEBERAN OBSERVAR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 90 fracción II y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que a fin de lograr el sano desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro, dentro de los cuales las administradoras de fondos para el retiro desarrollan un papel preponderante al ser las entidades administradoras de las cuentas individuales de los trabajadores, se requiere que éstas cuenten con la infraestructura necesaria para iniciar operaciones en forma ordenada y sistematizada;

Que dichas administradoras a efecto de poder ofrecer de manera eficaz la prestación de los servicios relativos a la administración de las cuentas individuales de los trabajadores sujetos al nuevo esquema de pensiones, requieren de procedimientos operativos claros y debidamente regulados, y

Que a fin de promover el adecuado funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, se requiere de elementos objetivos e información completa y oportuna sobre el manejo de las administradoras de fondos para el retiro, que permitan la eficaz organización y operación de las mismas, con el objeto de lograr la transparencia y seguridad en el manejo de los recursos de los trabajadores, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MINIMOS DE OPERACION QUE DEBERAN OBSERVAR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I Generalidades

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los requisitos mínimos de operación que deben cumplir las administradoras de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- V. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- VI. Empresas operadoras, a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- VII. Manual de procedimientos transaccionales, a aquél que elaboren las empresas operadoras, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión, de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y entidades receptoras. Dicho manual deberá contar con la autorización de la Comisión;

- VIII. Sistemas automatizados, al conjunto integral de equipo electrónico, de cómputo y de comunicaciones, sistemas o programas informáticos, almacenamiento de información y los procedimientos necesarios, que permiten llevar a cabo la operación diaria de manera electrónica;
- IX. Unidad Especializada de Atención al Público, al módulo de las administradoras de fondos para el retiro, especializado en atender consultas y reclamaciones de los trabajadores y patrones;
- X. Institutos, a los institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- XI. Cuenta concentradora, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora.

CAPITULO II De la Infraestructura

Sección I De la Oficina Matriz

TERCERA.- En su oficina matriz las administradoras deberán tener acceso a toda la información y documentación relacionada con sus funciones. Para tal efecto, deberán disponer de las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para la recepción, clasificación, conservación y guarda de dicha información y documentación.

CUARTA.- La oficina matriz de las administradoras deberá contar con los siguientes requisitos mínimos de infraestructura:

- I. Acceso a los sistemas automatizados a que se refieren estas reglas, requeridos para la administración y operación de la administradora y sus sociedades de inversión, e
- II. Infraestructura de cómputo y comunicaciones para los sistemas señalados en el inciso anterior.

Sección II De las Sucursales

QUINTA.- Las sucursales de las administradoras deberán contar con los medios para ofrecer los siguientes servicios como mínimo:

- I. Atención a trámites de registro en la administradora efectuados por los trabajadores;
- II. Atención a trámites de traspaso de cuenta de otra administradora, de instituciones de crédito, de la cuenta concentradora o, en su caso, de recursos entre sociedades de inversión;
- III. Atención a trámites de cambios en la composición de los recursos invertidos en las sociedades de inversión;
- IV. Atención a trámites por cambio de porcentaje de inversión en sociedades de inversión;
- V. Atención a trámites de retiro, y
- VI. Atención y resolución de consultas y reclamaciones de trabajadores y patrones.

Las administradoras deberán informar a la Comisión respecto de la apertura y cierre de sucursales, dentro de los 15 días naturales siguientes a la realización de dichos eventos.

SEXTA.- En las sucursales de las administradoras deberán estar en todo momento a disposición del público en general, los formatos para solicitud de registro, retiro, traspaso, consultas, reclamaciones, prospectos de inversión y folletos explicativos que el trabajador requiera para el trámite de los servicios enumerados en la regla anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas sucursales deberán contar con la información que les requiera la Comisión, relativa a la reglamentación sobre comercialización y publicidad.

SEPTIMA.- Las sucursales deberán contar en todo momento con un encargado y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Sección III Del Almacenamiento Documental

OCTAVA.- Las administradoras deberán contar con el espacio físico, personal capacitado, sistemas informáticos y procedimientos operativos, para el control, consulta, resguardo, organización y mantenimiento de la documentación relativa a la administración de las cuentas individuales que integran los expedientes de los trabajadores a que se refiere el reglamento de la ley.

Las administradoras deberán conservar los expedientes mencionados hasta por dos años después de efectuado el traspaso de la cuenta correspondiente, transcurrido el cual deberán proceder en los términos de la regla siguiente.

NOVENA.- Las administradoras deberán conservar en sus sistemas, la información relativa a los trabajadores a quienes dejen de administrar sus cuentas por cualquiera de las causas que establece la ley, por un periodo mínimo de dos años, después del cual, podrán guardar la información en disco óptico o en cualquier medio que garantice la integridad de esta información, sin perjuicio de mantenerla a disposición del trabajador o de la Comisión en caso de ser solicitada.

CAPITULO III De los Sistemas Automatizados

Sección I Generalidades

DECIMA.- Los sistemas automatizados con que deberán contar las administradoras, en los términos de estas reglas, se agrupan de la siguiente manera:

- I. Sistemas automatizados para la administración de las cuentas individuales, que cubran los requerimientos necesarios para la administración de las cuentas de los trabajadores que registren, y
- II. Sistemas automatizados para la operación interna, que cubran las actividades administrativas internas y de operación de la administradora y sus sociedades de inversión.

Sección II De los Sistemas Automatizados para la Administración de Cuentas Individuales

DECIMA PRIMERA.- Las administradoras deberán contar con los sistemas automatizados necesarios para la operación de los procesos relativos a la administración de las cuentas individuales que operen, debiendo observar los volúmenes transaccionales, espacio en disco y capacidad de procesamiento requeridos, de acuerdo a la participación del mercado de cuentas presentes, y su proyección a futuro, así como a los tiempos de respuesta y flujos de información necesarios, conforme a la normatividad relativa a cada uno de dichos procesos.

Los sistemas automatizados a que se refiere esta regla, deberán permitir como mínimo, la operación de los siguientes procesos:

- I. Registro de trabajadores en la Administradora.- Mediante el cual se capture la información de las solicitudes de registro, y se opere el intercambio de información con las empresas operadoras para obtener la certificación correspondiente;
- II. Traspaso de cuentas.- Mediante el cual se capture la información de las solicitudes de traspaso, y se opere el intercambio de información con las empresas operadoras para obtener la certificación correspondiente;
- III. Retiro de fondos.- Mediante el cual se capture la información de las solicitudes de retiro, y se opere el intercambio de información con las empresas operadoras para obtener la certificación correspondiente;
- IV. Reestructuración de la composición de los recursos invertidos en las sociedades de inversión.- Mediante el cual se capture la información de las solicitudes correspondientes, y se gire la orden de compraventa de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión involucradas, para obtener la composición de recursos invertidos por cada sociedad de inversión deseada por el trabajador;
- V. Cambio del porcentaje a cada sociedad de inversión de las aportaciones de los trabajadores.- Mediante el cual se capture la información de las solicitudes correspondientes, y se actualicen los registros electrónicos necesarios para la canalización de los recursos a cada sociedad de inversión;
- VI. Aportaciones voluntarias.- Mediante el cual se capturan y registran las aportaciones voluntarias presentadas de manera directa a la administradora, a nombre de un trabajador registrado en dicha administradora, debiendo verificar este hecho;
- VII. Apertura de cuentas.- Mediante el cual se lleva a cabo el registro electrónico de alta de cuentas individuales de trabajadores cuya solicitud de registro haya sido certificada para el registro en la administradora, con los datos necesarios a que se refieren la regla décima quinta de las presentes reglas;
- VIII. Individualización de movimientos sobre las cuentas individuales.- Mediante el que se registran los movimientos de cargo y abono a las cuentas individuales, por recepción de cuotas y aportaciones, recepción y transferencia de recursos de cuentas por traspasos, retiros y todos y cada uno de los supuestos que marca la ley, su reglamento y las reglas de carácter general que emita la Comisión;
- IX. Emisión de estados de cuenta.- A través del cual se elabora un informe detallado de los movimientos registrados en la cuenta individual de cada uno de los trabajadores;
- X. Atención a reclamaciones de los trabajadores y patrones.- Mediante el cual se registra y da seguimiento a las reclamaciones realizadas por los trabajadores y patrones;
- XI. Atención a consultas.- Mediante el cual se obtiene la información sobre la situación de las cuentas individuales de los trabajadores, así como de los trámites relacionados con dichas cuentas individuales;
- XII. Información a Institutos.- Mediante el cual se elaboran los reportes de información sobre las cuentas individuales, que requieren los institutos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general que para tal efecto sean expedidas por la Comisión. El formato de la información que se deberá entregar a los institutos será el previsto en el manual de procedimientos transaccionales que autorice la Comisión;

- XIII.** Control de retiros programados.- Mediante el cual se lleve el registro y control de los retiros programados de aquellos trabajadores que ejerzan este derecho;
- XIV.** Generación y almacenamiento de estadísticas.- Mediante el cual se generen y almacenen los reportes estadísticos a que se refieren estas reglas;
- XV.** Información a la Comisión.- Mediante el cual se elaboran los informes requeridos por la Comisión en relación con la administración y operación de los recursos de las cuentas individuales, así como los demás informes que las administradoras se encuentren obligadas a entregar a la Comisión en términos de la normatividad aplicable, y
- XVI.** Control de excepciones.- Mediante el cual se informa y da seguimiento de los errores u omisiones en que incurran los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que afecten a las cuentas individuales de los trabajadores.

En el desarrollo de los sistemas automatizados, las administradoras deberán cumplir los procedimientos y mecanismos operativos, así como los requisitos que en este sentido se encuentren establecidos en la ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

DECIMA SEGUNDA.- Las administradoras deberán contar cuando menos con un canal electrónico digital de telecomunicación con las empresas operadoras, así como con los medios electrónicos de acceso a los sistemas automatizados de dichas empresas.

La operación de los sistemas automatizados de las empresas operadoras es responsabilidad de dichas empresas y las administradoras deberán apegarse a los procedimientos de acceso, seguridad, formatos de intercambio de información y demás disposiciones técnicas que dichas empresas definan en sus manuales de procedimientos y políticas respectivas, así como al manual de procedimientos transaccionales.

La operación y mantenimiento de los canales de telecomunicación que establezcan las administradoras con las empresas operadoras, los protocolos de comunicación y demás especificaciones técnicas, serán especificadas por dichas empresas operadoras y las administradoras deberán observarlos en el desarrollo de las interfaces de sus sistemas automatizados con los sistemas y procesos de las empresas operadoras.

Sección III De los Sistemas Automatizados para la Operación Interna

DECIMA TERCERA.- En adición a lo dispuesto en la regla décima, las administradoras deberán contar con los sistemas automatizados necesarios para la operación de los siguientes procesos propios de su administración, debiendo observar los volúmenes transaccionales, espacio en disco y capacidades de procesamiento requeridos, de acuerdo a la participación del mercado de cuentas que presenten y su proyección a futuro, los tiempos de respuesta y flujos de información necesarios, conforme a la normatividad específica de cada uno de dichos procesos, así como a los lineamientos de inspección y vigilancia que determine la Comisión.

Adicionalmente las administradoras deberán contar con los manuales de procedimientos operativos y técnicos, políticas de respaldo y procedimientos contra contingencias, previstos en las disposiciones de carácter general a que se refieren las reglas relativas al procedimiento de autorización para la constitución y operación de las administradoras y sociedades de inversión.

Los sistemas automatizados a que se refiere esta regla, deberán permitir como mínimo, la operación de los siguientes procesos:

- I.** Contabilidad de la administradora y sus sociedades de inversión, en donde se registren los movimientos contables de las mismas con apego a las reglas de carácter general y al catálogo de cuentas que al efecto emita la Comisión;
- II.** Control y registro de agentes promotores, en el cual se registre ante la Comisión y con el que se dé seguimiento a las actividades de los mismos, en los términos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;
- III.** Operaciones de compra venta en el mercado de valores, en donde se registren las compras y ventas de instrumentos de las carteras de las sociedades de inversión que administre;
- IV.** Control de portafolios de inversión, mediante el cual se dé seguimiento diario a la valuación de los portafolios de inversión;
- V.** Información a la Comisión, mediante la cual se emitan y se le envíen, los reportes e información requeridos por la ley, el reglamento y demás disposiciones de carácter general aplicables, relativas a las acciones de inspección y vigilancia de la misma;
- VI.** Información de apoyo a las actividades del contralor normativo.- Mediante el cual se permita el acceso y se den las facilidades de consulta de información, al contralor normativo de la administradora, y
- VII.** Control del régimen de inversión.- Mediante el cual se lleve el control y seguimiento al régimen de inversión de las sociedades de inversión que opera la administradora, así como de la reserva especial.

DECIMA CUARTA.- La información que las administradoras lleven en los sistemas automatizados a que se refieren estas reglas, estará a disposición de la Comisión a efecto de facilitar el ejercicio de sus facultades de supervisión.

Las administradoras deberán observar que el desarrollo, operación y soporte de los sistemas automatizados a que se refieren estas reglas, esté respaldado por los recursos humanos necesarios para cumplir con los estándares de continuidad operativa, acorde a los horarios de servicio que cada una de ellas establezcan y a las restricciones en tiempos de respuesta de los procesos operativos que determinan las reglas de carácter general específicas a cada proceso.

Las administradoras deberán disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo la actualización de sus sistemas automatizados.

CAPITULO IV De la Administración de Cuentas Individuales

DECIMA QUINTA.- Las administradoras deberán registrar y mantener actualizados en sus sistemas automatizados los datos individuales de cada trabajador, así como aquéllos relativos a la identificación de su cuenta individual.

Los sistemas de información de las administradoras, que contengan los datos individuales de los trabajadores así como los relativos a la identificación de su cuenta individual, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. La llave de identificación será el número de seguridad social a 11 posiciones y, en su caso, la clave única de registro de población (CURP). Deberá considerarse el espacio necesario para la inclusión de la llave de identificación CURP con 18 posiciones;
- II. El nombre completo del trabajador deberá estar diferenciado por apellido paterno, materno y nombre(s), observando como mínimo un espacio de 40 caracteres para cada uno de éstos;
- III. Debe preverse el espacio necesario para la captura y registro de:
 - a) Fecha y lugar y/o entidad de nacimiento del trabajador;
 - b) Domicilio del trabajador;
 - c) Sexo del trabajador;
 - d) Porcentajes de inversión especificados para cada una de las sociedades de inversión;
 - e) Fecha de la aceptación de la solicitud de registro;
 - f) Número de folio de la solicitud;
 - g) Indicativo en el que se especifique si el trabajador tiene o no un crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
 - h) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador a 13 posiciones, y
 - i) Designación de beneficiarios sustitutos, a falta de beneficiarios legales, de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995.

Los requisitos y estructura de los demás datos de identificación de los trabajadores, así como los relativos a la identificación de su cuenta individual, quedarán a criterio de la administradora, debiendo asegurar en todo momento la correcta identificación del trabajador cuentahabiente.

DECIMA SEXTA.- Durante el proceso de registro, las administradoras deberán asociar a cada registro de trabajadores el medio de elección de administradora, el cual puede ser registro inicial, por traspaso, o bien, por asignación de la Comisión en los términos de los artículos 56 y 76 de la ley. De igual forma deberá asociar el número de agente promotor.

DECIMA SEPTIMA.- La administración de las cuentas individuales de los trabajadores que registren las administradoras, deberá considerar las siguientes subcuentas:

- I. Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- II. Subcuenta de vivienda;
- III. Subcuenta de aportaciones voluntarias, y
- IV. Subcuenta del seguro de retiro, prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, y en sus reformas y adiciones.

DECIMA OCTAVA.- En cada una de las subcuentas de las cuentas individuales, se llevará el registro en moneda nacional de las aportaciones y, en su caso, en acciones de cada sociedad de inversión de acuerdo a los porcentajes que elija el trabajador, así como de todos los movimientos relativos a la entrada y salida de recursos, y rendimientos o ganancias.

Para la individualización de los movimientos registrados en las subcuentas de los trabajadores, las administradoras deberán almacenar de manera electrónica dichos movimientos, considerando la siguiente información: fecha de pago, fecha de aplicación, el tipo de movimiento, el importe asociado, datos de referencia de la operación y, en su caso, los datos de identificación de quien realiza la aportación, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del reglamento de la ley.

DECIMA NOVENA.- Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras deberán implantar los mecanismos que les permitan mantener identificados los siguientes conceptos:

- I. Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la proporción de los siguientes conceptos que la integran:
 - a) retiro;
 - b) cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - c) cuota social.
- II. Para la subcuenta de vivienda, la proporción de los recursos acumulados incluyendo los intereses que correspondan a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 inclusive, así como los relativos a las aportaciones acumuladas incluyendo los intereses que se generen a partir del cuarto bimestre de 1997, de acuerdo a las aportaciones que reciban y a los traspasos que en su caso operen, y
- III. Días efectivamente pagados de cuota social acumulados a través de la vida laboral del trabajador.

VIGESIMA.- Las administradoras deberán contar con los medios para proporcionar la información de los saldos y, en su caso, posiciones sobre las cuentas individuales en los términos establecidos en el artículo 7 fracción I del reglamento, y mantenerla a disposición de las unidades especializadas como lo señala el referido artículo.

Deberán también permitir el acceso a la información del último estado de cuenta emitido, en los términos que establece el artículo 7 fracción II del reglamento.

CAPITULO V Del Estado de Cuenta

VIGESIMA PRIMERA.- El estado de cuenta es el documento que las administradoras deben enviar periódicamente a cada uno de los trabajadores registrados, en el que se les comunicará el saldo acumulado en su cuenta individual; las aportaciones bimestrales obrero-patronales, del estado y cuota social; así como los demás depósitos y retiros que tuvo la misma, rendimientos obtenidos, comisiones pagadas, descuentos por créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la información adicional que de conformidad a lo previsto en las presentes reglas deba comunicarse a los trabajadores.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las administradoras determinarán la periodicidad para el envío de los estados de cuenta. En todo caso, las administradoras deberán enviar al domicilio señalado por cada trabajador para tal efecto, un estado de cuenta cuando menos una vez cada año calendario contado a partir del registro del trabajador y un estado de cuenta final cuando se traspase la cuenta individual a otra administradora.

VIGESIMA TERCERA.- Sin perjuicio de lo señalado en las reglas vigésima primera y vigésima segunda, los trabajadores podrán realizar, en cualquier tiempo, consultas sobre el saldo de la cuenta individual y solicitar certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda, así como solicitar el último estado de cuenta emitido, para lo cual deberán sujetarse a lo previsto por las fracciones I y II del artículo 7 del reglamento.

VIGESIMA CUARTA.- Los estados de cuenta deberán contener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos de identificación del trabajador:
 - a) Apellido paterno, materno y nombre(s);
 - b) Domicilio y, en su caso, número de teléfono, y
 - c) Número de seguridad social, el cual será siempre el número de cuenta, salvo en los casos en que no se cuente con éste, en los cuales se integrará un número de cuenta especial.
- II. Datos de identificación de la administradora:
 - a) Denominación social;
 - b) Domicilio y número de teléfono, y
 - c) Número telefónico para consulta gratuita de los trabajadores y/o público en general, así como la indicación del horario específico para realizar dichas consultas.
- III. Denominación de la (s) sociedad (es) de inversión en la (s) que se inviertan los recursos de la cuenta individual, así como los porcentajes de los recursos invertidos en las mismas. Igualmente deberán contener la última calificación que les haya otorgado una empresa calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. El periodo que comprende la información;
- V. Un resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta individual, así como por cada subcuenta;
- VI. Un resumen de las comisiones cobradas por tipo de servicio;

VII. La descripción detallada de los movimientos (cargos y abonos) del periodo de cada subcuenta de la cuenta individual, indicando cuando menos la siguiente información resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta:

1. Por cada subcuenta de la cuenta individual:
 - a) Fecha de depósito en la cuenta individual, importe y concepto de cada una de las aportaciones obrero-patronal y estatal, y, en su caso, denominación o razón social del patrón aportante, y bimestre de aportación;
 - b) Fecha, importe y concepto de cada uno de los retiros de recursos;
 - c) Fecha e importe de las comisiones cobradas, y
 - d) Plusvalía o minusvalía del precio de las acciones de la sociedad de inversión en el mercado.
2. Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además se deberá indicar la fecha en que el patrón y el Gobierno Federal efectuaron el entero de las aportaciones a su cargo;
3. Tratándose de trabajadores que hubieran traspasado la subcuenta del seguro de retiro y la de vivienda previstas en la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintiuno de diciembre de 1995 y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respectivamente, además, deberá indicarse el saldo de dichas subcuentas a la fecha en que fueron transferidas a la administradora;
4. En relación con la inversión de los recursos de la cuenta individual en las sociedades de inversión, se deberá indicar:
 - a) Adquisición de acciones de cada sociedad de inversión (fecha, cantidad y precio de compra);
 - b) Venta de acciones de cada sociedad de inversión (motivo, fecha, acciones vendidas y precio de venta), y
 - c) Posición de acciones al último día del corte y posición al corte anterior, así como el precio de valuación de las acciones por cada sociedad de inversión.

VIII. Comisiones que con cargo a cada subcuenta de la cuenta individual cobre la administradora, y

IX. Significado y explicación de cada uno de los conceptos del estado de cuenta.

VIGESIMA QUINTA.- Para los efectos de lo previsto en la regla anterior, las administradoras deberán emitir el estado de cuenta de sus trabajadores registrados de conformidad con el formato único que la Comisión dará a conocer.

VIGESIMA SEXTA.- Además de la información señalada en las anteriores reglas, las administradoras podrán dar a conocer su estructura de comisiones, cambios a la misma, sociedades de inversión que operan y alguna otra aclaración que sea de interés para el trabajador.

CAPITULO VI De las Estadísticas

VIGESIMA SEPTIMA.- Las administradoras deberán contar con el soporte para llevar el registro electrónico de la información estadística relativa a la administración de las cuentas individuales que operen. Este registro deberá considerar la información a que se refieren las reglas generales relativas a la información que se debe reportar a la Comisión que al efecto emita la misma.

CAPITULO VII De la contratación de servicios auxiliares

VIGESIMA OCTAVA.- En el cumplimiento de las funciones inherentes a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro establecidas a cargo de las administradoras, éstas se obligarán a conducirse con estricto apego a las disposiciones de esta circular, la ley y su reglamento, así como a las demás disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Las administradoras podrán encargarse directamente de la operación de sus sistemas automatizados, o bien contratar con terceras personas su desarrollo u operación, sin que dicha circunstancia las exima de su obligación de responder en todo momento por la observancia y cumplimiento de las disposiciones que rigen la operación de dichos sistemas.

Para llevar a cabo la operación de sus sistemas automatizados, las administradoras deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Requerirán el acceso a dichos sistemas desde su oficina matriz, en términos que permitan a los funcionarios de la administradora encargados de la supervisión y, en su caso, a los de la Comisión, contar con información oportuna sobre el desarrollo de su operación. Las restricciones de acceso a dichos sistemas y su información, serán definidas por las administradoras con base en los esquemas de seguridad que ellas mismas determinen, sin obstaculizar el ejercicio de las facultades de supervisión que la ley confiere a la Comisión;

- II. Las sucursales y las unidades de atención al público deberán contar con los medios necesarios para tener acceso a la información, así como con los mecanismos requeridos para la atención de consultas y reclamaciones en los términos de la ley y su reglamento, y
- III. Los sistemas automatizados deberán cumplir con los requisitos que establecen la ley, el reglamento y las presentes reglas.

VIGESIMA NOVENA.- Las administradoras podrán celebrar contratos con terceras personas a fin de que sean éstas las encargadas de los servicios de almacenamiento documental descritos en la octava de las presentes reglas, sin que esta circunstancia constituya una excluyente para la administradora del cumplimiento de sus obligaciones o le exima de las responsabilidades que implica el manejo y almacenamiento de la información que integra los expedientes de cada cuenta individual.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- La liberación de los procesos a que se refieren las presentes reglas, deberá realizarse a los 30 días naturales siguientes a la publicación de las disposiciones correspondientes a cada proceso, apegándose al manual de procedimientos transaccionales.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 09-1, Reglas generales que establecen las características que debe reunir la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro deben dirigir a los trabajadores y al público en general.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 09-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS QUE DEBE REUNIR LA INFORMACION QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DEBEN DIRIGIR A LOS TRABAJADORES Y AL PUBLICO EN GENERAL.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I, II y III, 12 fracciones I, VIII y XVI y 53 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que los Sistemas de Ahorro para el Retiro, constituyen un instrumento financiero en donde los trabajadores tendrán participación directa a través del ejercicio de su derecho de libre elección respecto de la administradora de fondos para el retiro que opere sus cuentas individuales, y

Que a efecto de que la información que las administradoras de fondos para el retiro proporcionen a los trabajadores y público en general respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como de los servicios que prestan, sea completa, clara y oportuna, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS QUE DEBE REUNIR LA INFORMACION QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DEBEN DIRIGIR A LOS TRABAJADORES Y AL PUBLICO EN GENERAL.

CAPITULO I Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los requisitos que deberá reunir la información que las administradoras de fondos para el retiro deberán proporcionar a los trabajadores y al público en general.

No se sujetará a estas reglas la información contenida en los prospectos de información, en los estados de cuenta y en los folletos explicativos que las administradoras deben elaborar, así como aquella que proporcionen al trabajador como resultado de una consulta de interés personal. El tipo de información antes referido, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones de carácter general que se emitan para tal efecto.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro, y
- IV. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

CAPITULO II Material Informativo

TERCERA.- Todas las oficinas matrices, sucursales y unidades especializadas de atención al público de las administradoras deberán mantener a disposición del público en general, material informativo sobre

el funcionamiento del sistema de pensiones. Dicho material tendrá como propósito, informar sobre el funcionamiento del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1 de julio de 1997, lo relativo a la subcuenta de vivienda, así como sobre el funcionamiento de las administradoras y sociedades de inversión. Para ello, será necesario que su contenido sea directo, sencillo, didáctico y de fácil comprensión.

CUARTA.- El material informativo deberá ser actualizado permanentemente según la normatividad vigente.

Por ningún motivo se podrán mezclar en el contenido del material informativo aspectos publicitarios inherentes a los servicios que presta la administradora responsable de su elaboración.

QUINTA.- El material informativo comprenderá como mínimo los siguientes temas:

- a) Aspectos Generales del Funcionamiento del Nuevo Sistema de Pensiones.
 - Objetivos del nuevo sistema de pensiones, y
 - Principales autoridades y participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- b) Administradoras de Fondos para el Retiro.
 - Definición;
 - Objeto social y características de funcionamiento;
 - Principales obligaciones;
 - Libertad de elección del trabajador;
 - Participación del Estado en la regulación y vigilancia de las administradoras;
 - Uniformidad en la prestación de servicios y cobro de comisiones, y
 - Concepto de reserva especial.
- c) Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
 - Concepto;
 - Ramos de aseguramiento;
 - Sujetos de aseguramiento;
 - Aportaciones que lo integran;
 - Prestaciones que otorga, y
 - Opción de los trabajadores para acogerse al sistema previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, o al nuevo esquema de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1 de julio de 1997.
- d) La Cuenta Individual.
 - Concepto;
 - Subcuentas que las integran;
 - Finalidad de los recursos acumulados en la Cuenta Individual;
 - Tipos de comisiones que se aplican por su manejo;
 - Concepto de ahorro y rentabilidad;
 - Relación entre el beneficio al momento de retiro y el esfuerzo de ahorro durante la vida activa del trabajador, señalando además el elemento solidario de la aportación estatal;
 - Propiedad de los recursos que integran las cuentas individuales, y
 - Características especiales de la subcuenta de aportaciones voluntarias.
- e) Cuotas y Aportaciones Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores.
 - De los trabajadores;
 - De los patrones;
 - Del gobierno, y
 - Cuota social.
- f) Sociedades de inversión.
 - Explicación de los términos financieros más comunes;
 - Concepto de sociedades de inversión;
 - Régimen de propiedad, especificando que su patrimonio es diferente al de la administradora que la opera;
 - Aspectos a considerar para la elección de sociedades de inversión;
 - Funcionamiento del mecanismo de traspasos de recursos entre sociedades de inversión;
 - Funcionamiento del Comité de Inversión;
 - Características e importancia del prospecto de información, y
 - Concepto de rentabilidad y riesgo de las inversiones.
- g) Registro y traspasos.
 - Procedimiento de registro ante una administradora;
 - Procedimiento de registro cuando el trabajador tiene más de un patrón;

- Derecho del trabajador para solicitar el traspaso de su cuenta a otra administradora;
 - Derecho del trabajador para solicitar el traspaso cuando se modifiquen las políticas previstas en el régimen de inversión, de comisiones o cuando la administradora entre en estado de disolución;
 - Requisitos para traspaso de cuenta a otra administradora, y
 - Importancia en la actualización de datos.
- h)** Estados de cuenta.
- Concepto;
 - Información que deben contener, y
 - Periodicidad de envíos.
- h)** Modalidades de las prestaciones.
- Concepto, requisitos y procedimientos para la contratación de la renta vitalicia;
 - Concepto, requisitos y procedimiento para la contratación de retiros programados;
 - Requisitos y procedimientos para realizar retiros correspondientes al seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, y del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que prevé la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1 de julio de 1997;
 - Requisitos y procedimientos para el retiro por gastos de matrimonio y por desempleo, y
 - Otros supuestos de retiro.
- i)** Beneficiarios.
- Beneficiarios legales;
 - Designación de beneficiarios sustitutos, y
 - Procedimiento para llevar a cabo la contratación de retiros programados o renta vitalicia por parte de los beneficiarios.

SEXTA.- El material informativo al que se refiere la presente Circular, podrá ser elaborado por un conjunto de administradoras.

CAPITULO III Pizarrón General de Información

SEPTIMA.- Las administradoras deberán colocar en un lugar visible y en forma destacada en sus oficinas matrices, sucursales, un pizarrón o tablero con información de los principales datos de la administradora y de las sociedades de inversión que opere, respetando la estructura definida en el modelo que se contiene en el Anexo A de estas reglas.

OCTAVA.- La información a que se refiere la regla anterior deberá ser actualizada dentro de los primeros diez días de cada mes o cuando acontecimientos externos o internos de la administradora, puedan alterar su contenido, con excepción de los precios de las acciones de las sociedades de inversión, los cuales deberán actualizarse diariamente.

NOVENA.- Las administradoras deberán tener a disposición del público en todas sus sucursales una lista actualizada con sus respectivas direcciones, teléfonos y nombres de funcionarios responsables de las mismas.

Las administradoras deberán incluir en el pizarrón y en el material informativo que establece esta Circular el siguiente texto:

“La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene habilitado un servicio de atención al público vía telefónica, sin cargo alguno desde cualquier lugar del país, para recibir quejas y reclamaciones, sobre irregularidades en la operación y prestación de los servicios de las administradoras de fondos para el retiro”.

El horario de atención al público en general, así como los números telefónicos de la Comisión serán proporcionados a las administradoras mediante oficio, y añadidos a la leyenda contenida en el párrafo anterior.

DECIMA.- Cuando se transgreda la normatividad establecida en esta Circular, la administradora infractora será responsable y sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Cuando en las presentes reglas se haga referencia a la Ley del Seguro Social, cuya vigencia inicia el 1 de julio de 1997, se entenderán hechas a la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995, excepto en los casos en que expresamente se mencione que se refiere a la abrogada ley de dicho instituto, publicada el 12 de marzo de 1973 en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

**ANEXO A
PIZARRON INFORMATIVO**

Denominación social de la administradora

COMISIONES VIGENTES

- 1. Por administración de la cuenta individual (base de cálculo),
 - Comisión sobre aportaciones.
 - Comisión sobre el saldo.
- 2. Depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados (base de cálculo),
- 3. Por pago de retiros programados (base de cálculo),
- 4. Por expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley,
- 5. Por consultas adicionales a las previstas en ley o en su reglamento,
- 6. Por reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores,
- 7. Descuentos por permanencia (base de cálculo).
No. de meses de aportación.
Descuento %
- 8. Descuentos por aportaciones voluntarias (base de cálculo).
Descuento %

SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

Rendimiento anual de la sociedad de inversión (últimos doce meses)			%
Valor de la acción de la sociedad de inversión	Al último día del mes anterior	Ultimo hecho	
\$			

FECHA: _____

COMPOSICION DE LA CARTERA DE LA SOCIEDAD DE INVERSION

- | | |
|---|-----------------------------|
| 1. Títulos gubernamentales: | Porcentaje de la
Cartera |
| Títulos y Clase | % |
| 2. Títulos emitidos, avalados o aceptados por instituciones de crédito: | |
| Títulos y Clase | % |
| 3. Títulos de deuda privada: | % |
| Títulos y Clase | |
| 4. Títulos de renta variable: | % |
| Títulos y Empresa | |

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO:

Sucursales	Fecha #
Directorio	
Nombres:	

- Presidente
- Consejeros
- Consejeros Independientes
- Contralor Normativo
- Director General
- Comisarios
- Funcionarios de primer nivel
- Responsable de la Sucursal
- Responsable de la Unidad Especializada

Balance General del último mes:
Activo (principales rubros)
Pasivo (principales rubros)
Capital Contable.
Estados de Resultados del último mes
(principales rubros)

OFICIO Circular número 366-IV-A-6389 por el cual se informa la sustitución, designación y cambio de domicilio de los apoderados de las instituciones de fianzas, en diferentes regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- 366/193.5/305787.

INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se informa la sustitución, designación y domicilio de los apoderados de las que se señalan.

OFICIO CIRCULAR NUMERO 366-IV-A-6389

Esta Secretaría, considerando lo dispuesto por el artículo 32 fracción X de su Reglamento Interior, con fundamento y para los efectos de los diversos 143 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, informa de la sustitución, designación y cambios de domicilio, respecto de los apoderados de las instituciones de fianzas que en el presente se mencionan, en diferentes regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, facultados para recibir requerimientos de pago que formulen las autoridades facultadas para ello, por responsabilidades derivadas de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, así como de aquellas otras fianzas expedidas a favor de la propia Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, por lo que única y exclusivamente se modifica en tales casos el Oficio Circular número 366-IV-A-2999 del 19 de abril último, modificado mediante Oficio Circular número 366-IV-A-4659, de fecha 30 de julio pasado, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de junio anterior y el 6 de septiembre del año en curso:

SALA REGIONAL DEL NOROESTE

COMPAÑÍA

CREDITO AFIANZADOR, S.A.
MEXICANA DE GARANTIAS
Juárez No. 1295, P.B.,

APODERADO

Lic. Pedro Augusto Vázquez Domínguez. CIA.
Lic. Adrián Guiza Ezkauriatza. Blvd. Benito
Plaza Universidad, 21280, Mexicali, B.C.

SALA REGIONAL DEL NORESTE

CREDITO AFIANZADOR, S.A.
GARANTIAS
300,

Lic. Humberto Villarreal Chapa. CIA. MEXICANA DE
Lic. César Fraire Treviño. Av. Robles No.
5o. piso, despacho 502, Edificio Torre Alta,
Col. Valle del Campestre, 66265, Garza

García, N.L.
FIANZAS MEXICO BITAL, S.A.
FINANCIERO BITAL
Guadalupe Chapa Cavazos.
calles Rayón y Aldama),

Lic. Francisco Javier Rodríguez Rodríguez. GRUPO
Lic. Adriana Cantú Peña. Lic. José
Calle Ocampo No. 470 Pte., 4o. piso, (entre
Col. Centro, 64000, Monterrey, N.L.
Lic. Elsa Casillas Alvarez. Calle Rosa No.
Col. Flores, 89220, Tampico, Tamps.
Lic. Diana González Lozano. Calle 8 y González
Zona Centro, 87300, Matamoros, Tamps.

101, Esq. Av. Hidalgo,
No. 111, 3er. piso,

SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

FIANZAS GUARDIANA INBURSA, S.A. INBURSA	C.P. Jesús Osuna Zazueta. GRUPO FINANCIERO Av. Mariano Otero No. 3431, Col. Verde Valle, 44550, Guadalajara, Jal.
--	---

SALA REGIONAL DEL CENTRO

CREDITO AFIANZADOR, S.A. MEXICANA DE GARANTIAS Campestre,	Lic. Gustavo Adolfo Gutiérrez Olivares. CIA. Blvd. Campestre No. 1409, Col. Lomas del 37150, León, Gto.
---	---

SALAS REGIONALES HIDALGO-MEXICO

CREDITO AFIANZADOR, S.A. GARANTIAS Verdes,	C. Gabriel Reyes Cardoso. CIA. MEXICANA DE Av. Lomas Verdes No. 470, Col. Lomas 53120, Naucalpan, Edo. de México.
--	---

SALA REGIONAL DEL GOLFO CENTRO

CREDITO AFIANZADOR, S.A. GARANTIAS Lafragua y Salvador Díaz Mirón,	C. Alvaro Jacinto Reyes Brito. CIA. MEXICANA DE Prolongación Paseo Jardín No. 9, Entre 94290, Boca del Río, Ver.
--	--

SALA REGIONAL DEL SURESTE

CHUBB DE MEXICO, COMPAÑIA S.A.) Oaxaca, Oax.	C. Rafael Pérez Pujol. AFIANZADORA, S.A. DE C.V. C. Ruth Cabrera Campos. (Antes Central de Fianzas, Sabinos No. 119, Col. Reforma, 68050,
--	---

CREDITO AFIANZADOR, S.A. GARANTIAS	C. Ma. del Pilar García Criollo. CIA. MEXICANA DE Reforma No. 117, Esq. Jacobo Dalevuelta, Col. Centro, 68000, Oaxaca, Oax.
---------------------------------------	---

FIANZAS GUARDIANA INBURSA, S.A. FINANCIERO INBURSA	Ing. Guillermo Aldana Solorio. GRUPO Calz. Porfirio Díaz No. 169 altos, Col. Reforma, 68050, Oaxaca, Oax.
---	---

SALAS REGIONALES METROPOLITANAS

CREDITO AFIANZADOR, S.A. MEXICANA DE GARANTIAS González Castro. primer piso, Churubusco,	Lic. Itzel Hurtado de Mendoza Armas. CIA. Lic. Héctor Díaz Carrasco. Lic. Gilberto Cerro de las Torres No. 395, Edificio Sur, Cuadrante Cuatro, Col. Campestre 04200, México, D.F.
--	--

El presente Oficio Circular entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de noviembre de 1996.- El Director General de Seguros y Valores, **Guillermo Prieto Treviño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se adiciona al diverso que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la importación o exportación de mercancías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I, inciso c) y 104 fracción I de la Ley Aduanera, y 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA AL DIVERSO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL LA IMPORTACION O EXPORTACION DE MERCANCIAS.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan al artículo 1 del Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial diversas mercancías, cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1995, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

2711.19.03	8703.23.02	8703.23.99	8703.24.99
9802.00.59	9806.00.04	-----	-----

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de enero de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar de la revisión a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE PEROXIDO DE HIDROGENO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2847.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a. Rev/1/96 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emito la presente Resolución, de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 23 de diciembre de 1993, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.

Monto de la cuota compensatoria

2. De conformidad con la resolución definitiva señalada en el punto anterior, la Secretaría determinó una cuota compensatoria de 34.5 por ciento para las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América.

Juicio de amparo

3. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en la revisión del juicio de amparo promovido por Degussa Corporation, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitió la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, debidamente fundada y motivada, en la que se analizaron todos y cada uno de los alegatos formulados por la quejosa, misma que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de julio de 1995, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria definitiva de 34.5 por ciento a las importaciones de peróxido de hidrógeno provenientes de la empresa Degussa Corporation de los Estados Unidos de América.

Presentación de la solicitud

4. El 29 de diciembre de 1995, en el mes aniversario de la publicación de la cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los representantes legales de la empresa exportadora Solvay Interox y de la importadora Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V., así como la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, para solicitar la revisión administrativa de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América.

Información sobre el producto

5. El peróxido de hidrógeno es una sustancia química que funciona como agente oxidante, como fuente de oxígeno o como agente acomplexante, por estas propiedades se utiliza en las industrias de celulosa y papel, textil, tratamiento de aguas, procesamiento de alimentos y químicos, cosmética y farmacéuticos. En la industria de la pulpa y el papel, el cloro es sustituto del peróxido de hidrógeno. El peróxido de hidrógeno es un reactivo no contaminante, pero su transporte requiere de estrictas medidas de seguridad. Las características físicas y las diferentes aplicaciones que tiene este reactivo requieren de servicios muy especializados, tanto en la transportación como en su manejo en planta. El vendedor del producto ofrece servicios tan especializados que llegan a representar una barrera a la entrada en ciertos segmentos del mercado. En los Estados Unidos Mexicanos se produce el peróxido de hidrógeno concentrado al 50 y 70 por ciento grado industrial, mientras que el originario de los Estados Unidos de América presenta una concentración al 35, 50 y 70 por ciento.

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto investigado se clasifica en la fracción arancelaria 2847.00.01 y se describe como

peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea. Está sujeto a un impuesto *ad valorem* del 10 por ciento y no requiere permiso para su importación.

Inicio de la revisión

7. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como los establecidos por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el 22 de mayo de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la resolución mediante la cual se declaró el inicio de la revisión a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, mediante la cual se determinó que existían indicios razonables de la existencia de un desabasto nacional de peróxido de hidrógeno, lo que es una situación de utilidad pública, en el sentido de que repercute sobre los importadores, exportadores, productores nacionales y consumidores de dicho producto, por lo que la Secretaría consideró necesaria la participación de las demás partes que acreditasen su interés jurídico en el resultado del presente procedimiento.

Convocatoria y notificaciones

8. Mediante la publicación a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

9. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 99, 100 y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de los Estados Unidos de América, así como a las empresas productoras, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, respecto del inicio de la investigación, corriéndoles traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa y presentaran la información requerida.

Empresas comparecientes

10. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 8 y 9 de esta Resolución, comparecieron la cámara y la productora nacional, importadoras y exportadoras cuyas razones sociales y domicilios se describen a continuación:

Solicitantes

Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V.

Coahuila No. 161, Col. Roma

06700, México, D.F.

Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel

Privada de San Isidro No. 30

Col. Reforma Social

11650, México, D.F.

Solvay Interox

Coahuila No. 161, Col. Roma

06700, México, D.F.

Productor nacional

Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V.

Mercaderes No. 62

Col. San José Insurgentes

03900, México, D.F.

Importadora

Degussa México, S.A. de C.V.

Atlanta No. 169

Col. Noche Buena

03720, México, D.F.

Exportadora

Degussa Corporation

Atlanta No. 169

Col. Noche Buena

03720, México, D.F.

Argumentos e información de las comparecientes

Solicitantes

Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel

11. El 3 de julio de 1996, la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, desahogó el requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante el oficio UPCI.310.96.0656 del 22 de

mayo de 1996, mediante el cual se le notificó la resolución de inicio, al efecto presentó copias simples de pedimentos de importación y facturas de compra de peróxido de hidrógeno a empresas domiciliadas en los Estados Unidos de América, por sus afiliadas Fábricas de Papel Tuxtepec, S.A. de C.V., y Celulosa y Papel de Durango, S.A. de C.V.

Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V.

12. El 3 de julio de 1996, la empresa Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V., compareció para presentar su respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio UPCI.310.96.0653 del 22 de mayo de 1996, mediante el cual se notificó la resolución de inicio, así como argumentos e información complementaria, entre otros, los siguientes:

- a) Confirma que los usos del peróxido de hidrógeno son los señalados en la resolución de inicio, pero además, tiene otras aplicaciones en otras industrias como la electrónica, farmacéutica, alimenticia, agrícola, acerera, tratamiento de aguas, azucarera, entre otras, de ahí su creciente demanda en el mercado y, al existir un desabasto de producción nacional, estas industrias se ven en la necesidad de importarlo, pagando cualquier precio.
- b) Los servicios que presta el vendedor del producto al cliente es básicamente lo que marca la diferencia entre el que proviene de una empresa u otra.
- c) El aumento de un diez mil por ciento de las importaciones del producto investigado proveniente de los Estados Unidos de América en 1995, parece exagerado, ya que éste se debe a que en 1994 cayeron casi en un mismo porcentaje y se están equilibrando de acuerdo al volumen alcanzado en 1993. Al efecto, presentó información estadística sobre las importaciones totales de peróxido de hidrógeno por país, valor y volumen para los años de 1993, 1994, 1995 y enero a marzo de 1996, cuya fuente es el Banco de México.
- d) Cifras relativas a sus importaciones del producto investigado, originarias de los Estados Unidos de América y de terceros países, para los años de 1993, 1994 y 1995; cifras referentes a los precios promedio de sus importaciones, por trimestre, para los años de 1993 a 1995; y cifras de los precios promedio trimestrales de sus importaciones, en términos FOB, por número de embarques, cantidad, costo de embarque, precio total pagado, para cada uno de sus proveedores, durante los años de 1993 a 1995.

Solvay Interox

13. El 3 de julio de 1996, compareció la empresa exportadora Solvay Interox, para desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante el oficio UPCI.310.96.0652 del 22 de mayo de 1996, por el que se le notificó la resolución de inicio de revisión, así como argumentos y pruebas adicionales, en los siguientes términos:

- a) En la resolución de inicio de revisión, se destaca que las industrias de la celulosa y del papel son las principales consumidoras de peróxido de hidrógeno, pero que existen otras que requieren necesariamente el uso de dicho producto, como son la textil, protección ambiental, metal mecánica, petrolera, acerera, cosméticos y alimentos; por tal motivo, la autoridad investigadora debe considerar la gran variedad de industrias afectadas por la innecesaria imposición de la cuota compensatoria actual.
- b) Las circunstancias bajo las cuales se impuso la cuota compensatoria han cambiado considerablemente, en virtud de la demanda excesiva de peróxido de hidrógeno y la falta de capacidad de la industria mexicana para satisfacer el mercado; incluso el único productor ha tenido que importar de su casa matriz en los Estados Unidos de América y de Japón, lo que constituye una prueba indubitable de su incapacidad, por lo que resulta absurda la hipótesis del supuesto daño.
- c) La cuota compensatoria ha ocasionado que se proteja y respalde un monopolio económico en la producción del peróxido de hidrógeno dentro de la República Mexicana, lo que resulta en un deterioro y perjuicio de la industria nacional consumidora, generando un encarecimiento de dicho insumo.
- d) Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., no ha iniciado la construcción de la planta de hidrógeno proyectada para iniciar operaciones en 1993, ni tampoco ha invertido en la supuesta construcción de su nueva planta productiva en Guadalajara, Jalisco. Por el contrario, su casa matriz actualmente se encuentra incrementando la capacidad de producción de su planta ubicada en Bayport, Texas, lo que supone la próxima desaparición del productor nacional.
- e) A fin de acreditar el valor normal, presentó cifras relativas al precio promedio mensual, en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, de sus ventas de peróxido de hidrógeno al mercado estadounidense, así como listados de sus ventas en su mercado de origen, base 50 y 70 por ciento, durante el periodo investigado.
- f) A efecto de acreditar el precio de exportación, presentó cifras relativas al precio promedio mensual, en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, de sus ventas de

peróxido de hidrógeno al mercado de los Estados Unidos Mexicanos, así como listados de sus ventas por transacción al mercado mexicano, al 50 y 70 por ciento, durante el periodo investigado.

Productor nacional

Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V.

14. El 3 de julio de 1996, la empresa productora Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., compareció para presentar su respuesta al formulario oficial del procedimiento de revisión, notificado mediante oficio UPCI.310.96.0679 del 22 de mayo de 1996, así como los siguientes argumentos y pruebas:

- a) No existe razón económica que soporte la petición de revisión de la cuota compensatoria, ni existe desabasto en el mercado nacional y, en cambio, existe capacidad de producción suficiente para satisfacer la demanda interna, independientemente de que los consumidores tienen acceso ilimitado a la oferta internacional, ya que la importación se encuentra liberalizada.
- b) Las empresas que tradicionalmente han realizado exportaciones al mercado mexicano, sujetas al pago de cuota compensatoria, continúan exportando en condiciones de discriminación de precios, sólo que sus exportaciones son originarias de otros países, como son Bélgica y Canadá, principalmente; con excepción de la empresa Solvay Interlox, que aprovechando una situación coyuntural y temporal del mercado mexicano, realizó exportaciones de los Estados Unidos de América.
- c) De modificarse o eliminarse la cuota compensatoria definitiva, existe una inminente posibilidad de que se vuelva a producir daño a la producción nacional, dada la importante capacidad instalada de producción que actualmente existe en el mercado estadounidense.
- d) Durante el año de 1994 no se realizaron importaciones definitivas de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América. En 1995, únicamente se importaron en forma definitiva 3,768 toneladas, en diferentes concentraciones, principalmente al 50 por ciento, de las cuales Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., absorbió 1,194 toneladas, el resto fue realizado por Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V., con 1,844, Fábricas de Papel Tuxtepec, S.A. de C.V., con 657 y el resto, 73 toneladas fueron realizadas por otros importadores. Adicionalmente se importaron temporalmente 736.
- e) De las empresas exportadoras que participaron en el procedimiento por el que se impuso la cuota compensatoria definitiva, únicamente realizaron exportaciones FMC y probablemente Solvay Interlox, el resto no las efectuaron durante el periodo de enero a diciembre de 1995, por lo que no están en posibilidad de acreditar la presencia de un cambio de circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios.
- f) De acuerdo con información estadística de importaciones de peróxido de hidrógeno realizadas durante 1995, proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las empresas Degussa México, S.A. de C.V., y Distribuidora Técnica Corporativa, S.A., no realizaron importaciones originarias de los Estados Unidos de América, por lo que carecen de interés jurídico para pretender la revisión de la cuota compensatoria. En el supuesto anterior se encuentra la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, organización gremial que, según sus estatutos, no realiza operaciones comerciales propias.
- g) El supuesto desabasto y la insuficiente producción de peróxido de hidrógeno de Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., que argumentan las solicitantes y que la Secretaría consideró en la resolución de inicio de revisión, tuvo un carácter temporal, ocasionado por la curva de aprendizaje del establecimiento de una nueva tecnología que tuvo por objeto mejorar la capacidad de producción y la competitividad. Actualmente, la empresa se encuentra en posibilidad de garantizar que su capacidad de producción es suficiente para abastecer el mercado nacional.
- h) Efectivamente, como se indica en la resolución de inicio, las industrias de la celulosa y del papel aumentaron sus consumos de peróxido de hidrógeno, coincidiendo con la reducción de la producción por la introducción de la nueva tecnología, por lo que Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., importó de su matriz FMC en los Estados Unidos de América peróxido de hidrógeno, que llegó en los primeros meses de 1996, cuando ya no era necesario.
- i) En relación con los datos del Sistema de Información Comercial de México, sobre los volúmenes de importación de peróxido de hidrógeno para los años de 1990 a 1996, no debe incurrirse en el error de compararlos con los datos de la producción nacional, debido a que las importaciones son principalmente en concentración al 50 por ciento y ésta es base 100 por ciento. Asimismo, no se debe de tomar como año de referencia 1994 en razón de que es un año atípico, donde las importaciones de los Estados Unidos de América se redujeron considerablemente, se aplicó la cuota compensatoria y también la producción nacional disminuyó.

- j) Existe una amenaza de daño a la producción nacional, debido a que la empresa estadounidense solicitante Solvay Interox ha anunciado que a partir del segundo semestre de 1997 iniciará operaciones de producción en su nueva planta que está construyendo en el Estado de Texas, la que tendrá una capacidad de producción de ochenta y cinco mil toneladas, varias veces la capacidad total de Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V.
- k) Solvay Interox tiene la estrategia de preparar el camino para apoderarse del mercado mexicano, aprovechando la situación coyuntural que éste presentó en 1995, realizando exportaciones, aparentemente en condiciones normales, para obtener la eliminación de la cuota compensatoria y asegurar un mercado para sus futuras exportaciones, derivadas de una oferta que ya presenta el mercado estadounidense, por lo que es importante que la autoridad investigue profundamente la veracidad de este hecho.
- l) En relación con el argumento de la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, en el sentido de que Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., actúa como un verdadero monopolio, condicionando sus ventas para aquellos clientes que han mantenido consumos satisfactorios y constantes, carece de fundamento, ya que el mercado se encuentra abierto a la competencia internacional. Lo que sí es verdad, es que la empresa se ha visto obligada a dejar de venderles a algunas empresas que han incurrido en morosidad de pagos por varios meses o hasta por más de un año.
- m) Para demostrar sus argumentos ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:
 - i) Confesional, a cargo de los representantes de las empresas Solvay Interox y Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V., y la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel.
 - ii) Documentales públicas, relativas a información estadística sobre importaciones de peróxido de hidrógeno, por país de origen y correspondientes a los años de 1993, 1994 y 1995, señalando como fuente el Banco de México; informe que rinda a la autoridad investigadora la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración General de Aduanas, relativo al total de importaciones de peróxido de hidrógeno que se realizaron durante los años de 1993, 1994 y 1995, a nivel empresa.
 - iii) Documentales privadas, consistentes en relación de facturas expedidas por Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., a favor de diversas empresas productoras de celulosa y papel; diversas comunicaciones de empresas clientes de Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., sobre el servicio que presta; revista técnica especializada, a efecto de demostrar el valor normal del peróxido de hidrógeno en el mercado europeo; copias simples de diversas publicaciones especializadas sobre las declaraciones que cada empresa hizo sobre sus planes de inversión y expansión de producción del producto investigado en los Estados Unidos de América e indicadores del mercado mexicano de peróxido de hidrógeno.
 - iv) Documentales privadas consistentes en indicadores de Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., referentes a precios, ventas totales al mercado interno y externo e inventarios, correspondientes a los años de 1994 y 1995; razones financieras para los años de 1992 a 1995 y la capacidad instalada para la fabricación del producto investigado durante el mismo periodo.

Importadora

Degussa México, S.A. de C.V.

15. Mediante escrito presentado 11 de julio de 1996, presentó su respuesta al formulario oficial de revisión para empresas importadoras, notificado mediante oficio UPCI.310.96.0654 del 22 de mayo de 1996, así como argumentos en relación con la resolución de inicio de la investigación de mérito y ofreció distintas pruebas en los siguientes términos:

- a) Manifestó que sus importaciones originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo investigado fueron pagadas a precios similares a los que se venden en el mercado estadounidense, lo que se comprueba con la información contenida en las respuestas al cuestionario de los solicitantes.
- b) Indica que, como consecuencia de la devaluación del peso mexicano en 1994, se hizo más competitiva la industria de la celulosa y del papel, dando lugar a la reactivación del ramo y un incremento en la utilización del peróxido de hidrógeno como agente blanqueador no contaminante.
- c) De acuerdo con los datos publicados por la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, en el periodo sujeto a investigación, la producción de celulosa tuvo un aumento estimado equivalente al 24.3 por ciento y la de papel ascendió al 10.5 por ciento, en relación con el año anterior.

- d) Las importaciones provenientes de los Estados Unidos de América se incrementaron durante el periodo sujeto a investigación en comparación al año de 1994, pasando de 20 toneladas métricas a 1,945.
- e) En los años de 1993 y 1995, Degussa México, S.A. de C.V., contribuyó a evitar que las plantas mexicanas de celulosa y papel se vieran forzadas a parar sus líneas de producción por falta de peróxido de hidrógeno, demostrando ser una empresa global que utiliza la totalidad de sus recursos ubicados en distintos lugares del mundo para proveer las necesidades de sus clientes.
- f) Es el único importador que, independientemente de la cuota compensatoria, continuó proveyendo al mercado mexicano, evitando que se agravara la escasez de peróxido de hidrógeno y permitiendo así equilibrar el precio del producto doméstico.
- g) La única empresa mexicana productora del peróxido de hidrógeno tiene una capacidad instalada insuficiente para satisfacer el creciente consumo nacional aparente, el cual se estima que en 1995 fue de 11,870 toneladas métricas, siendo el total de la demanda aparente de 15,000 toneladas métricas, existiendo por tanto, una demanda no satisfecha de 3,130, que representa una porción del mercado nacional equivalente al 20.86 por ciento sin atender. El desabasto de este insumo de blanqueo no contaminante dio como resultado que la industria que más lo utiliza tuviera que demorar sus proyectos para incursionar en tecnologías de avanzada, denominadas TCF (totalmente libre de cloro) que son exigidas en el mercado internacional para la fabricación de papel tipo "tissue", toallas, entre otros, lo que provoca un atraso comparativo contra la industria de otros países.
- h) Durante el periodo sujeto a investigación, el impacto de la cuota compensatoria se acentuó de manera directa en la cadena productiva, que sufrió un desabasto y encarecimiento del peróxido de hidrógeno y favoreció al productor nacional que pudo imponer precios y sistemas de abasto únicamente para su beneficio, por lo que es procedente que sea eliminada la cuota compensatoria.
- i) En relación con el valor normal, durante 1995 el precio que Degussa Corporation facturó a Degussa México, S.A. de C.V., fue superior al precio promedio pagado en los Estados Unidos de América por una empresa de la industria de la celulosa y del papel.
- j) Deben considerarse los datos publicados por el Bureau of the Census, U.S. Department of Commerce, Foreign Trade Division, Trade Inquiries and Controls Section de los Estados Unidos de América hasta diciembre de 1995, que establecen que el precio de exportación de la fracción arancelaria 2847.00.0000 para todos los países es de .708 centavos de dólar por kilogramo.
- k) Desde 1992, la productora nacional no realiza inversiones programadas. Al establecerse la cuota compensatoria, Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., se comprometió a realizar diversas inversiones tanto en su planta de Santa Clara como en la construcción de dos nuevas plantas en El Salto, Jalisco, siendo que aparentemente no llevó a cabo ninguna.
- l) El productor nacional continuó con su misma capacidad instalada de 10,000 toneladas métricas anuales base 100 por ciento y tuvo problemas de abastecimiento de hidrógeno durante 1993, debido a que su proveedor cambió de domicilio, obligándolo a instalar su propio generador de hidrógeno, como lo confirma su carta de fecha 1 de julio de 1992, dirigida a la autoridad investigadora.
- m) La inversión en un generador de hidrógeno no formaba parte de un programa para el crecimiento de la capacidad de producción, simplemente se presentó la necesidad de resolver un problema de coyuntura.
- n) En 1994, al cambiar su catalizador y pretender optimizar su proceso industrial, el productor nacional tiene nuevamente serios problemas de fabricación.
- ñ) Durante el segundo semestre de 1995, continúan los problemas de Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., para producir peróxido de hidrógeno, por lo que se estima que en el periodo de investigación su producción tuvo un nivel de 6,500 toneladas métricas anuales base 100 por ciento.
- o) La utilización del peróxido de hidrógeno tiene un potencial de crecimiento en las industrias de la celulosa y del papel, textil, química, alimenticia, ecológica, minera y galvanoplastia. Estos sectores se encuentran desatendidos por la aplicación de una cuota compensatoria, la que imposibilita a Degussa México, S.A. de C.V., como segundo proveedor nacional del país, tener un acceso a este mercado.
- p) En relación al precio de importación, el precio del peróxido de hidrógeno producido en los Estados Unidos Mexicanos es inferior al del producto importado. Esta diferencia de precios se incrementó durante el año de 1995, entre 20 y 40 por ciento. No obstante, por la necesidad del momento, la industria mexicana de la celulosa y del papel no tuvo otra opción que pagar el

sobrepeso del peróxido importado a fin de abastecerse del insumo, de manera que esta industria absorbe el costo de la cuota compensatoria.

- q) Para sustentar sus afirmaciones ofreció, entre otras, las siguientes documentales: copias simples de facturas de venta expedidas por Degussa México, S.A. de C.V.; escrito presentado por la empresa el 28 de mayo de 1993, el que obra en el expediente administrativo 14/92; copia simple en idioma inglés, con traducción al español, de un reporte denominado "Exportaciones Domésticas Solamente", indicando que es una publicación del Departamento del Comercio de los Estados Unidos de América, las documentales denominadas "proyectos de inversión afectados", ofrecidas por la empresa Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., en el expediente administrativo 14/92, solicitando que se trasladen a este expediente de revisión; las confesionales a cargo de los representantes de las empresas Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V.; Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V.; Solvay Interox; Pondercel, S.A. de C.V.; Celulosa y Papel de Durango, S.A. de C.V.; Fábricas de Papel Tuxtepec, S.A. de C.V., y la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, solicitando que se les citara para que comparecieran a absolver las posiciones que presentaría en el momento procesal oportuno.
- r) En su respuesta al formulario oficial para empresas importadoras, presentó cifras relativas a sus compras totales en el mercado mexicano, el estadounidense y el de terceros países de peróxido de hidrógeno base 100 por ciento, por valor, volumen y presentación para los años de 1993, 1994 y 1995; cifras relativas a precios, por tonelada métrica, de sus importaciones del producto investigado, por presentación, código de producto, proveedor, número de embarques, precio FOB, costos de embarques y precio total pagado. Al efecto, anexó copias simples de facturas de compra de peróxido de hidrógeno y pedimentos de importación.

Exportadora

Degussa Corporation

16. El 11 de julio de 1996, compareció la empresa exportadora Degussa Corporation para presentar respuesta al formulario oficial para exportadores, notificado mediante oficio UPCI.310.96.0651 del 22 de mayo de 1996, además de argumentos y pruebas en los siguientes términos:

- a) Procede que se deje sin efectos la cuota compensatoria a revisar, toda vez que las condiciones imperantes en el mercado nacional e internacional del peróxido de hidrógeno, durante el periodo investigado, han sufrido un cambio importante. En el mercado mexicano durante el periodo sujeto a investigación, se presentó una situación en la que el abasto tuvo grandes problemas, se desplomó la producción nacional de la planta de Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., debido al cambio del catalizador y por fallas del suministro eléctrico, en un año en que la devaluación del peso mexicano dio lugar a que las industrias de la celulosa, papel y textil tuvieran una marcada recuperación tanto en la sustitución de importaciones como en la aportación del mercado interno.
- b) La demanda del producto investigado en el mercado nacional tuvo un crecimiento estimado de 33 por ciento, que no pudo ser atendido por la caída de la producción interna, la imposición de la cuota compensatoria a las importaciones de los Estados Unidos de América, la distancia y falta de capacidad de productores europeos, sudamericanos o asiáticos para atender dicho mercado.
- c) El déficit de peróxido de hidrógeno en el mercado mexicano durante el periodo investigado fue aproximadamente de 3,130 toneladas métricas, las que fueron sustituidas en parte por productos alternos como hipoclorito de sodio, cloro elemental, dióxido de cloro y otros productos de blanqueo que, por su contenido en cloro o metales pesados ya no son aceptados por los consumidores, especialmente los que producen artículos de exportación.
- d) En los años de 1993 y 1995, las exportaciones de Degussa Corporation al mercado mexicano, contribuyeron a evitar que las plantas productoras de celulosa y papel se vieran forzadas a parar sus líneas de producción por falta del producto investigado, ya que es el único exportador que, independientemente de la cuota compensatoria establecida, continuó proveyendo dicho insumo, permitiendo equilibrar el precio doméstico.
- e) Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., no llevó a cabo las inversiones proyectadas que había propuesto y que sirvieron de fundamento tanto para presentar la denuncia antidumping como para que se fijara la cuota compensatoria definitiva, por lo que procede que se revoque dicha cuota.
- f) El productor nacional mantiene un control del mercado, conjugando su producción con las operaciones de importación provenientes de su matriz FMC Corporation, omitiendo además prestar cualquier servicio técnico a sus clientes en detrimento de la calidad de los servicios y no permitiendo el avance de la tecnología aplicada en beneficio de los usuarios, asimismo, fija a su conveniencia el precio interno del producto investigado e impone condiciones de comercialización en claro perjuicio de los consumidores.

- g) El diferencial de precios entre los que fija el productor nacional y los de importación, hace constar que la cuota compensatoria ya no cumple con la finalidad de evitar un daño, sino que sobreprotege, generando en favor de Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., un margen donde puede libremente fijar sus precios, mientras se encuentren por debajo del precio de importación, y sin temor que sus ventas se puedan ver afectadas por un precio inferior ofertado por alguna empresa nacional.
- h) Para demostrar sus argumentos ofreció, entre otras, las siguientes pruebas: escrito de Degussa Corporation de fecha 28 de mayo de 1993, el que obra en el expediente administrativo 14/92; copia simple en idioma inglés, con traducción al español, de un reporte denominado "Exportaciones Domésticas Solamente", indicando que es una publicación del Departamento del Comercio de los Estados Unidos de América; las documentales denominadas "proyectos de inversión afectados", ofrecidas por la empresa Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., en el expediente administrativo 14/92, solicitando que se trasladen a este expediente de revisión; las confesionales a cargo de los representantes de las empresas Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V.; Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V.; Solvay Interlox; Pondercel, S.A. de C.V.; Celulosa y Papel de Durango, S.A. de C.V.; Fábricas de Papel Tuxtepec, S.A. de C.V., y la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, solicitando que se les citara para que comparecieran a absolver las posiciones que presentaría en el momento procesal oportuno.
- i) Para demostrar el valor normal, presentó listados relativos a los precios de venta del producto investigado a su mercado de origen y a terceros países, por código y grado industrial del producto, realizadas durante el periodo investigado. Asimismo, cifras de ajustes por diferencias en niveles de comercio, cargas impositivas, físicas y en cantidades y cifras relativas a sus ventas totales de peróxido de hidrógeno en su mercado interno por código de producto, para cada mes de 1995.
- j) Para demostrar el precio de exportación, presentó cifras relativas a sus ventas a los Estados Unidos Mexicanos de peróxido de hidrógeno, por código de producto, con un ajuste por diferencias en condiciones de venta, realizadas durante el periodo investigado. Asimismo, presentó cifras sobre sus ventas totales al mercado mexicano del producto investigado, por código de producto, para cada mes del periodo investigado.

Requerimientos de información

17. Los días 23 y 25 de julio de 1996, la Secretaría formuló requerimientos de información a las empresas Solvay Interlox, Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V., Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., Degussa México, S.A. de C.V. y Degussa Corporation, y la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel.

18. El 5 de agosto de 1996, la empresa Degussa México, S.A. de C.V., desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad investigadora. Al efecto, presentó información relativa a sus requerimientos del producto investigado no atendidas por el productor nacional, cifras sobre el aprovechamiento porcentual de la capacidad instalada para la fabricación de celulosa, cifras relativas a sus importaciones, señalando que la producción nacional no ha satisfecho ni satisface en la actualidad a la totalidad de la demanda de peróxido de hidrógeno, sino que por el contrario, Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., ha tenido que importar. Asimismo, afirma que el mercado del peróxido crecerá entre un diez y un quince por ciento, con base en las tendencias actuales del incremento de la demanda que Degussa México, S.A. de C.V. tiene conocimiento, en virtud de su experiencia como la segunda empresa comercializadora, así como la reactivación de las industrias de la celulosa y del papel, la reapertura de diversas plantas consumidoras de peróxido y la documentación del incremento en la demanda por parte de la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel.

19. Mediante escrito presentado el 5 de agosto de 1996, la empresa Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V., desahogó el requerimiento formulado por la Secretaría, presentando la siguiente información: importaciones y exportaciones de peróxido de hidrógeno durante 1993, 1994 y 1995, señalando como fuente a la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., con el propósito de demostrar que el mercado mexicano requiere una mayor cantidad de peróxido de hidrógeno de la que el productor nacional puede surtir; asimismo, manifestó que Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., puede llegar a producir 18,144 toneladas del producto en concentración al 50 por ciento, utilizando su capacidad instalada al 100 por ciento, pero debido a que las plantas productoras operan entre el 80 y 85 por ciento de su capacidad, se puede presumir que realmente produjo 16,000 toneladas al 50 por ciento; cifras relativas a sus ventas por sectores para los años de 1993, 1994, 1995 y primer semestre de 1996.

20. Mediante escrito presentado el 5 de agosto de 1996, la empresa Solvay Interlox desahogó el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al efecto, señaló que sus afirmaciones sobre el monto de la demanda de peróxido de hidrógeno en el mercado mexicano es superior a 22,000 toneladas anuales y que se espera un crecimiento a 30,000 toneladas. Los precios del peróxido de hidrógeno en el

mercado estadounidense son sumamente cambiantes, se basan en los artículos de prensa presentados en su solicitud de inicio de revisión. Asimismo, presentó cifras relativas a sus ventas que tuvo conocimiento que se dirigieron al mercado mexicano, en virtud de que las realizadas a una empresa comercializadora pudieron tener como destino otros países.

21. El 6 de agosto de 1996, compareció la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, para desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al efecto, presentó lo siguiente: cifras relativas al consumo nacional aparente de papel durante 1994 y 1995, y de celulosa durante 1994, 1995 y primer trimestre de 1996; cantidad de peróxido de hidrógeno al 50 por ciento requeridas para la producción de celulosa; compras totales de peróxido de hidrógeno al 50 por ciento por parte de las empresas Pondercel, S.A. de C.V. y Fábricas de Papel Tuxtepec, S.A. de C.V., durante 1995 y primer semestre de 1996, por proveedor, origen y volumen. Para la empresa Pondercel, S.A. de C.V. también presentó cifras de peróxido al 70 por ciento. Asimismo, a efecto de probar su afirmación respecto a que durante el periodo investigado el productor nacional no pudo atender la demanda de peróxido de hidrógeno, presentó una copia simple de una carta de Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., dirigida a Fábricas de Papel Tuxtepec, S.A. de C.V., de fecha 29 de marzo de 1995, donde manifiesta tener severos problemas de fabricación y que los empleados no han podido encontrar las causas, sin que se pueda establecer una fecha para que su producción vuelva a la normalidad, por lo que han decidido importar el peróxido de los Estados Unidos de América, para poderles surtir. En relación a su afirmación de que el mercado de la celulosa y del papel tuvo una expansión y que esta tendencia continuará en los próximos años, presentó una gráfica denominada "Inventarios de Celulosa Norscan y Precios de Celulosa Sureña", para los años de 1970 a 1999, elaborada por la misma Cámara. Por otra parte, manifestó que sus asociadas no han sustituido el peróxido de hidrógeno en sus procesos productivos y ni se espera que en lo futuro la vayan a sustituir.

22. El 9 de agosto de 1996, la empresa Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., presentó respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría. Al efecto, presentó sus estados financieros auditados correspondientes a los años de 1993, 1994 y 1995, datos relativos a sus inversiones realizadas durante 1993, 1994, 1995 y primer semestre de 1996, información sobre el cambio tecnológico realizado en su planta del Estado de México, sobre los paros de la planta, registros de las variaciones e interrupciones del suministro eléctrico. Asimismo, presentó datos sobre los insumos utilizados y la estructura de costos para la fabricación de peróxido de hidrógeno, información de utilidades y pérdidas para el producto investigado y otros indicadores, cifras sobre su capacidad instalada, composición de ventas por sector industrial, clientes, política de ventas, copias simples de cartas que le dirigieron sus clientes en donde le expresan su opinión sobre el servicio que prestó en 1995 y el que da actualmente.

23. El 15 de agosto de 1996, compareció la exportadora Degussa Corporation, para desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Con el propósito de acreditar el valor normal presentó listados relativos a sus ventas al mercado de los Estados Unidos de América y a terceros mercados, anexando copias simples de facturas de venta en el mercado estadounidense y a un tercer país. A efecto de demostrar el precio de exportación presentó listados relativos a sus ventas al mercado de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, presentó información sobre sus códigos de producto, determinación de sus precios, explicaciones sobre su política de ventas, datos sobre fletes, códigos de destino, promedio de la tasa de interés que paga sobre sus pasivos, fechas de pago y datos sobre ajustes.

24. El 15 de agosto de 1996, compareció la importadora Degussa México, S.A. de C.V., para desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al efecto, presentó información sobre el origen de sus importaciones, explicación sobre los códigos de producto utilizados, destino de sus importaciones, ajustes aplicables y su metodología, clasificación de sus ventas por industria, promedio de la tasa de interés que paga sobre sus pasivos y sus estados financieros auditados para el 31 de diciembre de 1995 y 1994. Asimismo, presentó copias simples de facturas por servicios aduanales, de transporte y otros gastos, correspondientes al periodo investigado.

25. El 15 de agosto de 1996, compareció la exportadora Solvay Interlox para dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al efecto, presentó información sobre los códigos de producto que utiliza, ajustes, facturación, tasa de interés por financiamiento y estructura corporativa. Con el objeto de acreditar el valor normal, presentó listados relativos a sus ventas al mercado estadounidense y a terceros países. A efecto de acreditar el precio de exportación, presentó listados relativos a sus ventas al mercado de los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

26. El 27 de agosto de 1996, la empresa Solvay Interlox compareció para desahogar un requerimiento formulado por la Secretaría. Al efecto, presentó las siguientes documentales privadas: reporte de pérdidas y ganancias durante 1995 y hoja de balance de ingresos. Con el objeto de acreditar el valor normal, presentó listados actualizados de sus ventas de peróxido de hidrógeno en el mercado de los Estados Unidos de América y a terceros países durante el periodo investigado; al efecto, presentó copias simples de facturas de venta en su mercado interno. Con el propósito de acreditar el precio de exportación,

presentó listados relativos a sus ventas al mercado de los Estados Unidos Mexicanos durante el período investigado.

27. El 4 de septiembre de 1996, la Secretaría requirió, mediante los oficios UPCI.310.96.1321, UPCI.310.96.1322, UPCI.310.96.1323 y UPCI.310.96.1324, diversa información relativa a daño a las empresas Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., Degussa México, S.A. de C.V., Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V., y la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel.

28. El 11 de septiembre de 1996, compareció la empresa Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V., para desahogar el requerimiento señalado en el punto anterior. Al efecto, presentó cifras relativas a sus importaciones de peróxido de hidrógeno, durante los años de 1992 a 1995, originarias de terceros países, relación de costos y gastos de sus importaciones originarias de los Estados Unidos de América efectuadas durante 1995.

29. El 12 de septiembre de 1996 compareció la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel para desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al efecto, presentó cifras relativas a sus importaciones definitivas de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América, efectuadas por sus asociadas Fábricas de Papel Tuxtepec, S.A. de C.V., Celulosa y Papel de Durango, S.A. de C.V., y Pondercel, S.A. de C.V., durante el año de 1995.

30. El 12 de septiembre de 1996, la empresa Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al efecto, presentó una relación de sus importaciones totales y definitivas de peróxido de hidrógeno, cifras relativas a los costos y gastos de sus importaciones del producto investigado, cifras referentes al valor en dólares estadounidenses de sus ventas totales de peróxido de hidrógeno, cifras relativas a los indicadores de la producción nacional de peróxido de hidrógeno al 100 por ciento, en valor y volumen, correspondientes al año de 1992; cifras relativas a los costos de producción incurridos en la fabricación del mismo producto para el año de 1992. Asimismo, anexa tres documentales privadas relativas a un escrito dirigido al Director General Adjunto Técnico Jurídico, de fecha 16 de enero de 1995, escrito dirigido al Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, de fecha 13 de octubre de 1995 y carta de fecha 30 de agosto de 1996, que le dirigió una empresa productora de papel y celulosa, manifestando que estas documentales deben ser consideradas como supervenientes.

31. El 19 de septiembre de 1996 compareció la empresa Degussa México, S.A. de C.V., para desahogar el requerimiento de información realizado por la Secretaría. Al efecto, presentó cifras relativas a las importaciones definitivas de peróxido de hidrógeno, por valor en dólares de los Estados Unidos de América y volumen en kilogramos de cada concentración adquirida durante el año de 1992.

CONSIDERANDOS

Competencia

32. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII, 57 fracción II, y 68 de la Ley de Comercio Exterior; y 1, 2, 3, 4 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Derecho de defensa y de debido proceso

33. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior y 162 y 164 de su Reglamento; 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de pruebas y alegatos en favor de su causa, mismos que fueron valorados con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

34. El 15 de julio de 1996 compareció la empresa Degussa México, S.A. de C.V., para presentar su réplica en relación a los argumentos y pruebas presentadas por la empresa Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., manifestando que la autoridad investigadora debía considerarla como importadora solicitante y no una parte interesada. La información anterior fue desestimada para esta etapa del procedimiento, en virtud de que al no poseer el carácter de solicitante, no se encuentra dentro del supuesto que señala el segundo párrafo del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y por ende, sus argumentos serán considerados para la resolución final, que al efecto se emita.

35. Mediante escrito presentado el 19 de julio de 1996, compareció la empresa exportadora Degussa Corporation, para presentar réplica a los argumentos de la productora Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., ostentándose como exportadora solicitante y con derecho a réplica. La información anterior fue desestimada para esta etapa del procedimiento, en virtud de que al no poseer el carácter de solicitante, no se encuentra dentro del supuesto que señala el segundo párrafo del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y, por ende, sus argumentos serán considerados para la resolución final, que al efecto se emita.

36. La empresa Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., compareció el 22 de julio de 1996 para solicitar un plazo para presentar su réplica a los argumentos de las empresas Degussa Corporation y

Degussa México, S.A. de C.V., manifestando que en la misma fecha de su escrito recibió las versiones públicas de los escritos presentados por dichas empresas. La Secretaría determinó que la empresa no posee el carácter de solicitante y por ende, no procedía otorgarle la prórroga solicitada, en virtud de que la empresa no se encuentra dentro del supuesto que señala el segundo párrafo del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

37. El 23 de julio de 1996, el representante de la empresa Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., se desistió de las pruebas confesionales ofrecidas en su escrito señalado en el punto 14 de esta Resolución. Asimismo, por acuerdos, ambos de fecha 15 de julio de 1996, la autoridad investigadora admitió las pruebas confesionales ofrecidas por el representante de las empresas Degussa México, S.A. de C.V. y Degussa Corporation, señalados en los puntos 15 y 16 de esta Resolución y fijó para su desahogo las 9:00 horas del día 2 de agosto de 1996, no obstante lo cual, ante la incomparecencia de las empresas citadas y en virtud de que no se presentó el pliego de posiciones para poder citar a los absolventes, se declararon desiertas dichas probanzas, con fundamento en los artículos 283 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

38. La empresa Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V., en su escrito señalado en el punto 30 de esta Resolución, ofreció diversas pruebas con el carácter de supervenientes. La autoridad consideró desestimar para esta etapa de la investigación las documentales privadas de fecha 16 de enero de 1995 y 13 de octubre del mismo año, en virtud de que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

ANÁLISIS DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS

39. La Secretaría recibió respuestas al formulario oficial de investigación y a los requerimientos adicionales por parte de las empresas Degussa Corporation y Solvay Interlox, conforme a lo señalado en los puntos 13, 16, 20, 23, 25 y 26 de la presente Resolución.

40. Los cálculos para estas empresas se describen de manera detallada en los puntos siguientes. Conforme al artículo 82 fracción I letra B del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial. No obstante, la descripción que se proporciona en esta Resolución con respecto a la metodología empleada es suficientemente explícita y esto permite a cada empresa reproducir, sobre la base de la información que obra en su poder, las estimaciones realizadas por la Secretaría.

41. El peróxido de hidrógeno es un bien diferenciado, ya que se puede comercializar en diferentes concentraciones y presentaciones, por lo tanto, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría estimó el margen de discriminación de precios por tipo de mercancía, los parámetros empleados para la tipificación son diferentes para cada una de las empresas y se definieron según los códigos de producto reconocidos en el sistema de información contable de cada empresa. La Secretaría determinó un margen de discriminación de precios para la fracción arancelaria, de acuerdo con el promedio ponderado de los márgenes por código de producto, la ponderación refiere la participación del volumen de las ventas de cada código de producto en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

42. El cálculo del valor normal y del precio de exportación se realizó considerando precios en base a una concentración de cien por ciento.

Degussa Corporation

43. Según la información disponible, en el periodo investigado, Degussa Corporation exportó a los Estados Unidos Mexicanos peróxido de hidrógeno que se clasifica en 2 códigos de producto conforme a sus registros de ventas.

Consideraciones metodológicas

44. Degussa Corporation argumentó que los precios varían considerablemente, dependiendo de la industria a la que va dirigido el producto, es decir, por tipo de cliente. Asimismo, expusieron que por esta razón el valor normal, el precio de exportación y por lo tanto, el margen de discriminación de precios, deben calcularse por tipo de cliente. Para ello, Degussa Corporation clasificó todas sus ventas según el tipo de industria a la que iba dirigido el producto.

45. La Secretaría observó que la diferencia en precios alegada por el exportador se cumplía en forma consistente y sistemática, por lo que aceptó el argumento de esta empresa y procedió a calcular el margen de discriminación de precios por tipo de cliente, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Valor normal

46. De acuerdo con la información proporcionada por Degussa Corporation durante el procedimiento, en el periodo investigado realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de uno de los códigos de producto que se citan en el punto 43 de la presente Resolución.

47. Con respecto a dicho código, la Secretaría estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior y al artículo 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. En este caso, la Secretaría determinó que las ventas internas cumplen con el requisito de representatividad que establece la nota al pie 2, del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

48. En la información presentada por Degussa Corporation, la Secretaría encontró precios que por sus características no pueden considerarse como parte del cálculo. Específicamente, dichos precios son negativos o por el contrario son anormalmente altos. Degussa Corporation argumentó que se podía tratar de precios con errores o con algún tipo de reembolso o bonificación. Degussa Corporation no relacionó dichas transacciones con las ventas a las que aplicaba la corrección, el reembolso o la bonificación, por lo que la Secretaría, con fundamento en el artículo 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, excluyó dichas transacciones del análisis del valor normal.

49. La Secretaría observó que los precios variaban significativamente, inclusive para una sola industria, por lo que procedió a eliminar las ventas con precios atípicos, en particular no se consideraron aquéllas cuyos precios son mayores al promedio más dos veces la desviación estándar y las ventas cuyos precios son inferiores al promedio menos dos veces la desviación estándar. Tanto el promedio como la desviación estándar mencionados se calcularon a partir del total de las transacciones de todas las ventas que no fueron excluidas conforme a lo descrito en el punto anterior, registradas en el mercado interno, para cada uno de los tipos de industria.

50. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría empleó como valor normal el precio promedio ponderado correspondiente al periodo investigado.

51. Para el código de producto restante, la Secretaría determinó que no es necesario calcular un valor normal debido a que no se calculó un precio de exportación por las razones que se exponen en el punto 63 de esta Resolución.

Ajustes

52. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 53 y 54 de su Reglamento y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría ajustó el valor normal por gastos de venta; en particular, por fletes internos y por gastos de crédito. Ambos montos de ajuste se obtuvieron de los datos disponibles a nivel de transacción. La Secretaría calculó el ajuste por flete a partir del valor realmente pagado por Degussa Corporation y no a partir del monto cobrado por esta empresa a sus clientes.

53. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo de pago se calculó conforme a la diferencia de días entre la fecha de facturación y la fecha de pago de la factura, en cuanto a la tasa de interés, dada la posición deudora de la empresa, se utilizó la tasa que Degussa Corporation paga sobre sus pasivos.

Precio de exportación

54. Según la información disponible, todas las ventas de exportación de Degussa Corporation al mercado mexicano durante el periodo de investigación fueron realizadas a su empresa vinculada Degussa México, S.A. de C.V., por lo tanto, de conformidad con los artículos 35 de la Ley de Comercio Exterior y 2.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría procedió a reconstruir el precio de exportación a partir del precio al que Degussa México, S.A. de C.V. vende a sus clientes no relacionados. Para ello, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y el artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría dedujo de dicho precio todos los gastos en los que se incurrió entre la venta de Degussa Corporation y la venta de Degussa México, S.A. de C.V., así como un monto por concepto de gastos generales y de utilidad de esta última empresa.

55. Los gastos en los que se incurrió entre la venta de Degussa Corporation y la venta de Degussa México, S.A. de C.V., se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; específicamente, los gastos considerados fueron: fletes internos en los Estados Unidos de América, fletes de la frontera a Degussa México, S.A. de C.V., gastos financieros entre la compra y la venta de esta última empresa, gastos aduanales, gastos de almacenaje, arancel y cuota compensatoria.

56. Los montos de los gastos por fletes, gastos financieros, gastos aduanales y gastos de almacenaje se obtuvieron de la información específicamente disponible por transacción. En lo referente a los gastos financieros, dada la posición deudora de Degussa México, S.A. de C.V., se utilizó como tasa de interés la que paga sobre sus pasivos. Por otra parte, el plazo de pago se calculó conforme a la diferencia de días entre la fecha de compra y la fecha de venta de Degussa México, S.A. de C.V.

57. Los montos de los gastos por cuota compensatoria y arancel, se obtuvieron multiplicando el porcentaje aplicable por el precio de venta de Degussa Corporation ajustado por flete y embalaje.

58. La Secretaría calculó un promedio de los gastos generales que se derivan de la información contenida en los estados financieros de Degussa México, S.A. de C.V., por medio de multiplicar el costo de adquisición promedio ponderado por el factor que resulta de dividir los gastos generales entre el costo de ventas registrados en los estados financieros de la empresa. Este cálculo se realizó por tipo de cliente.

59. La Secretaría calculó el costo de adquisición a nivel de transacción por medio de sumar al precio de compra los gastos en los que se incurrió entre la venta de Degussa Corporation y la venta de Degussa México, S.A. de C.V., con excepción de los gastos financieros entre la compra y la venta de esta última empresa.

60. La Secretaría estimó los gastos generales incurridos por Degussa México, S.A. de C.V., en cada una de sus ventas al primer cliente no relacionado, mediante la suma del costo del flete de esta empresa al primer cliente no relacionado, los costos por comisiones y los costos financieros, estos últimos se calcularon por medio de multiplicar el costo de adquisición promedio ponderado por el factor que resulta de dividir el costo de financiamiento entre el costo de venta registrados en los estados financieros de la empresa. Este cálculo se realizó por tipo de cliente.

61. La Secretaría comparó el promedio de los gastos generales incurridos por Degussa México, S.A. de C.V., en cada una de sus ventas al primer cliente no relacionado con el promedio de los gastos generales que se derivan de la información contenida en sus estados financieros; de la comparación anterior, encontró que estos últimos son superiores por lo que sirvieron de base para calcular la deducción por concepto de gastos generales en la reconstrucción del precio de exportación, de esta forma, la Secretaría se aseguró que se incluyeron los gastos que no es posible determinar de manera específica a nivel de transacción.

62. La Secretaría determinó el margen de utilidad aplicable en el cálculo del precio de exportación reconstruido conforme a la relación que existe entre la utilidad antes de impuestos y el costo de ventas reportados en los estados financieros de Degussa México, S.A. de C.V. El margen así calculado se aplicó al costo de adquisición promedio por tipo de cliente.

63. La Secretaría no pudo calcular el precio de exportación reconstruido del código de producto al que se refiere el punto 51 de esta Resolución debido a que, al momento de responderse los cuestionarios de investigación, no existía un precio a un cliente no relacionado, en virtud de que los productos comprados por Degussa México, S.A. de C.V., no habían sido revendidos. Adicionalmente, la Secretaría observó que el volumen exportado de dicho código de producto es insignificante en relación con el volumen total exportado, por lo que determinó excluirlo del análisis del precio de exportación en esta etapa de la investigación.

Ajustes

64. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 53 y 54 de su Reglamento, y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría ajustó los precios de exportación reconstruidos por condiciones de venta, en particular ajustó por concepto de crédito. El monto del ajuste se calculó a partir de la información específica de cada transacción realizada entre Degussa México, S.A. de C.V., y el primer cliente no relacionado.

65. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo de pago se calculó conforme a la diferencia de días entre la fecha de facturación y la fecha de pago de la factura del primer cliente no relacionado a Degussa México, S.A. de C.V.; en cuanto a la tasa de interés, dada la posición deudora de la empresa, se utilizó la tasa que Degussa México, S.A. de C.V., paga sobre sus pasivos.

66. De conformidad con la nota al pie 7, del artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por flete y por comisiones debido a que los gastos erogados por estos conceptos fueron incluidos en el rubro de gastos generales; por lo tanto, incluirlos como un ajuste a este precio implicaría que se contabilizaran dos veces.

Margen de discriminación de precios

67. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios por tipo de cliente para el código de producto del que tuvo información del precio de exportación, de acuerdo con la metodología e información antes descritas. Finalmente, determinó un margen de discriminación de precios para la fracción arancelaria de acuerdo con el promedio ponderado de los márgenes por tipo de cliente, con fundamento en el artículo 2.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la ponderación refiere la participación del volumen de las ventas de Degussa México, S.A. de C.V., a cada tipo de cliente en el volumen total vendido por esta empresa.

68. La Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de peróxido de hidrógeno que se clasifican en la fracción arancelaria 2847.00.01, procedentes de la empresa Degussa Corporation, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Solvay Interox

69. Según la información disponible, Solvay Interox exportó a los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo investigado, peróxido de hidrógeno clasificado en 3 códigos de producto conforme a sus registros de ventas.

Valor normal

70. De acuerdo con la información proporcionada por Solvay Interox durante el procedimiento, en el periodo investigado realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de productos idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

71. La Secretaría estableció el valor normal por código de producto según el promedio ponderado de los precios de venta en los Estados Unidos de América, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 párrafo primero de la Ley de Comercio Exterior, 40 de su Reglamento y 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. La Secretaría determinó que las ventas en el mercado interno del país de origen cumplen con el requisito de representatividad que establece la nota al pie 2, del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Ajustes

72. De conformidad con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 53 y 54 de su Reglamento y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría ajustó los precios por gastos de venta, en particular, por fletes internos y por gastos de crédito. El monto por concepto de fletes se obtuvo de datos específicos por transacción proporcionados por la empresa exportadora. En algunos casos no se reportó dicho monto aun cuando era aplicable, por lo que, con fundamento en el artículo 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría aplicó un monto igual al promedio ponderado de los fletes reportados.

73. En lo referente al ajuste por crédito, dada la posición deudora de Solvay Interox, se utilizó como tasa de interés la tasa que paga sobre sus pasivos. El plazo de pago se calculó conforme a la diferencia de días entre la fecha de facturación y la fecha de pago de la factura.

Precio de exportación

74. En los términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para cada código de producto, equivalente al precio promedio ponderado observado en el periodo investigado.

Ajustes

75. De conformidad con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 53 y 54 de su Reglamento y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría ajustó los precios por gastos de venta, en particular, por fletes internos y por gastos de crédito. El monto por concepto de fletes se obtuvo de datos específicos por transacción proporcionados por la empresa exportadora. En algunos casos no se reportó dicho monto aun cuando era aplicable, por lo que, con fundamento en el artículo 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría aplicó un monto igual al promedio ponderado de los fletes reportados.

Margen de discriminación de precios

76. Conforme a lo establecido por el artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios para cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la metodología e información antes descritas. Finalmente, determinó un margen de discriminación de precios aplicable a la fracción arancelaria de acuerdo con el promedio ponderado de los márgenes por código de producto, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la ponderación refiere la participación del volumen de las ventas de exportación de Solvay Interox a los Estados Unidos Mexicanos por código de producto en el volumen total exportado por esta empresa.

77. La Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de peróxido de hidrógeno que se clasifican en la fracción arancelaria 2847.00.01, procedentes de la empresa Solvay Interox, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

78. Con base en la determinación preliminar establecida en los puntos 68 y 77 de esta Resolución, en el sentido de que en el periodo investigado, enero a diciembre de 1995, las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América, provenientes de las empresas Degussa Corporation y Solvay Interox no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría

consideró que no es procedente realizar un análisis de daño, para la etapa preliminar de la revisión, en virtud de que al no existir márgenes de discriminación de precios preliminares no podría establecerse la relación causal entre éste y el presunto daño o amenaza de daño alegados por el productor nacional de peróxido de hidrógeno.

Conclusiones

79. Después de evaluar y analizar la información presentada por las partes interesadas durante esta etapa del procedimiento, y de acuerdo a los lineamientos señalados en los puntos 39 a 77 de esta Resolución, la Secretaría consideró en forma preliminar que pueden existir elementos para presumir que se modificaron las condiciones que dieron lugar a las cuotas compensatorias definitivas; sin embargo, y a efecto de que la autoridad investigadora cuente con mayores elementos de prueba para determinar si las importaciones de peróxido de hidrógeno durante el periodo investigado se realizaron o no en condiciones de discriminación de precios, por las empresas Degussa Corporation y Solvay Interlox, la Secretaría verificará la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación, a través de la realización la visita de verificación a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior; y en su caso, también habrá de tomar en cuenta las pruebas complementarias que se aporten en la siguiente etapa del procedimiento.

80. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 57 fracción II de la Ley de Comercio Exterior y 82 fracción II, y 99 segundo párrafo de su Reglamento, la Secretaría emite la siguiente

RESOLUCION

81. Continúa el procedimiento de revisión sin modificar las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

82. Para el debido ejercicio a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios deberán acreditar que las importaciones de peróxido de hidrógeno son originarias de un país distinto a los Estados Unidos de América, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias y al Acuerdo que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994 y el 11 de noviembre de 1996, respectivamente.

83. Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de esta Resolución, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

84. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

85. Notifíquese a las partes interesadas.

86. La presente Resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

ACLARACION al Acuerdo por el que se establecen las reglas para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, así como para el uso de la información que contenga, publicado el 2 de enero de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACLARACION AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA OPERACION DEL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, ASI COMO PARA EL USO DE LA INFORMACION QUE CONTENGA, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 2 DE ENERO DE 1997

Conforme a lo previsto por los artículos 29 y 31 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y por la regla sexta del Acuerdo por el que se establecen las reglas para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, así como para el uso de la información que contenga, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1997, conjuntamente con dicho Acuerdo debió publicarse el formato que a continuación se reproduce, el cual constituye el Anexo 1 del mismo:

VER 01 a 04.BMP

México, D.F., a 7 de enero de 1997.- Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por ausencia del titular de esta Secretaría y de los Subsecretarios de Negociaciones Comerciales Internacionales, y de Promoción de la Industria y del Comercio Exterior, firma el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Raúl Miguel Ramos Tercero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Estado de Campeche, que tiene por objeto la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Desarrollo Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE TIENE POR OBJETO LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO".

ACUERDO DE COORDINACION FEDERACION-ESTADO

ANTECEDENTES

CAPITULO I	DEL OBJETO DEL ACUERDO
CAPITULO II	DE LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO
CAPITULO III	DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS
CAPITULO IV	DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y PARTICIPACION SOCIAL
CAPITULO V	DE LAS LICITACIONES
CAPITULO VI	DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
CAPITULO VII	DE LAS FUNCIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL
CAPITULO VIII	DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA
CAPITULO IX	DE LA DIFUSION Y CAPACITACION
CAPITULO X	CONSIDERACIONES FINALES

EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LAS SECRETARIAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN ESTE DOCUMENTO: SEDESOL, SECODAM Y GOBIERNO DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE REPRESENTADAS LAS PRIMERAS POR SUS TITULARES LOS CC. CARLOS ROJAS GUTIERREZ Y ARSENIO FARELL CUBILLAS, Y EL SEGUNDO POR LOS CC. JORGE SALOMON AZAR GARCIA Y FERNANDO RAFFUL MIGUEL, EN ESE ORDEN LOS CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y SECRETARIO DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACION DE LOS CC. WILLIAM OLIVERA VALLADARES, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO Y MANUEL SANSORES DIAZ, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO; CONVIENEN EN CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION, CUYO OBJETO ES LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL, DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y COLABORACION EN MATERIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO".

ANTECEDENTES

1. EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL QUE ANUALMENTE SUSCRIBEN EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS EJECUTIVOS ESTATALES, ESTABLECE LAS BASES Y MECANISMOS DE COORDINACION DE ACCIONES PARA INSTRUMENTAR LA POLITICA DE DESCENTRALIZACION Y DE IMPULSO REGIONAL Y SOCIAL DE ALCANCE NACIONAL. DICHO CONVENIO CONSTITUYE LA UNICA VIA DE COORDINACION ENTRE AMBOS ORDENES DE GOBIERNO Y PREVE LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE COORDINACION ESPECIAL QUE TENGAN COMO PROPOSITO REALIZARSE DE MANERA CONJUNTA CON LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA AL MUNICIPIO, MISMOS QUE SE FORMALIZAN EN ACUERDOS DE COORDINACION O ANEXOS DE EJECUCION Y EN EL CASO DE CONCERTACION DE ACCIONES CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, SE ACUERDAN MEDIANTE CONVENIOS DE CONCERTACION; LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE APOYAR Y PROMOVER EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000 Y

PROGRAMAS SECTORIALES, ESPECIALES, ESTATALES Y REGIONALES QUE SE DERIVEN DE DICHO PLAN.

2. EL 25 DE MAYO DE 1995, LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y DEL ESTADO DE CAMPECHE SUSCRIBIERON UN ACUERDO DE COORDINACION DERIVADO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL SE COMPLEMENTABAN Y COORDINABAN ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y COLABORACION EN MATERIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO, EN EL MARCO DE LA LEGISLACION FEDERAL Y ESTATAL VIGENTES.
3. AMBOS EJECUTIVOS HAN DECIDIDO, BAJO ESQUEMAS DE COLABORACION, CONTINUAR COORDINANDO SUS ACCIONES EN 1996, A FIN DE CONSOLIDAR LA OPERACION DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, RESPECTO DE LA FISCALIZACION DEL GASTO PUBLICO EN EL AMBITO REGIONAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL, E IGUALMENTE INTERCAMBIAR EXPERIENCIAS E INFORMACION EN APOYO AL DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y MODERNIZACION DE SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, Y CUANDO ASI SE SOLICITE Y ACUERDE, APOYAR A LA DE LOS MUNICIPIOS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 26, 40, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 22, 32 Y 37 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 33 Y 34 DE LA LEY DE PLANEACION; LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS; ARTICULOS 5o. FRACCION XIV Y 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECODAM; 17 Y 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEDESOL; ASI COMO EL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; 4, 18, 20, 36 Y 37 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO; Y 46, 47, 48 Y 49 DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE CAMPECHE; LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

CAPITULO I DEL OBJETO DEL ACUERDO

PRIMERA.- LA SEDESOL, LA SECODAM Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTABLECEN QUE LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE ACUERDO SON:

- I. REALIZAR ACCIONES CONJUNTAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, A FIN DE LOGRAR UN EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO, TRANSPARENTE Y HONESTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES ASIGNADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.
- II. PROMOVER ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR, COMBATIR Y EN SU CASO SANCIONAR LA CORRUPCION E IMPUNIDAD, ASI COMO A DIGNIFICAR LA IMAGEN DEL SERVIDOR PUBLICO.
- III. PROMOVER ACCIONES ENCAMINADAS A CONTROLAR Y EVALUAR LAS METAS Y COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, A FIN DE ALCANZAR EL MAXIMO RESULTADO EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS RURALES, INDIGENAS Y URBANOS POPULARES DEL PAIS.
- IV. PROMOVER, EN EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES OBJETO DE COORDINACION, LA PARTICIPACION ORGANIZADA DE LA CIUDADANIA, BAJO UN ESQUEMA DE CORRESPONSABILIDAD, GENERANDO MAYORES ESPACIOS PARA ESTA, EN SU RELACION CON LOS DIFERENTES ORDENES DE GOBIERNO.
- V. FORTALECER LOS MECANISMOS DE ATENCION, Y PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA, CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONARLE UN SERVICIO DE ORIENTACION Y ATENCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS EFICAZ Y OPORTUNO.
- VI. PROMOVER ACCIONES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TRANSGREDAN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES A LA EJECUCION DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.
- VII. COLABORAR EN ACCIONES DE APOYO MUTUO, QUE COADYUVEN AL DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PUBLICA EN BENEFICIO DE LA CIUDADANIA.

CAPITULO II DE LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO

SEGUNDA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y APOYAR EL DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, LA SECODAM SE COMPROMETE A:

- I. COLABORAR CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, Y A TRAVES DE ESTA CON LOS MUNICIPIOS, EN LA INSTRUMENTACION Y FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS LOCALES DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO EN LAS ACCIONES DE DESARROLLO Y MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES.
- II. PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACION DEL COPLADE Y QUE SE RELACIONEN CON EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.
- III. GESTIONAR ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE LA FEDERACION, APOYO FINANCIERO PARA LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO A EFECTO DE POSIBILITAR UNA MEJOR PARTICIPACION DE ESTA, EN LAS TAREAS DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES FINANCIADAS CON RECURSOS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.

TERCERA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y APOYAR EL DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, EN EL AMBITO ESTATAL Y MUNICIPAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A:

- I. REVISAR Y PROMOVER LAS REFORMAS AL MARCO JURIDICO DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA E IMPULSAR LO RELATIVO AL DESARROLLO ADMINISTRATIVO CONSIDERANDO, EN SU CASO, LO DISPUESTO POR EL PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 1995-2000.
- II. FORTALECER EL DESEMPEÑO DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACION DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE CAMPECHE COORDINADA POR EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, COMO INSTANCIA EN LA QUE SE INSTRUMENTAN LAS POLITICAS Y ACCIONES QUE EN MATERIA DE ESTE ACUERDO REALIZAN LOS RESPECTIVOS ORDENES DE GOBIERNO.
- III. CELEBRAR ACUERDOS DE COORDINACION CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, PARA IMPULSAR LA INSTRUMENTACION O FORTALECIMIENTO DE LOS SUBSISTEMAS MUNICIPALES DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO APOYAR LAS RELATIVAS AL DESARROLLO Y MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS CORRESPONDIENTES.
- IV. PROPORCIONAR A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES LA ASESORIA Y EL APOYO TECNICO NECESARIO PARA LA OPERACION DEL SUBSISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION DEL GASTO PUBLICO, EN PARTICULAR EL CORRESPONDIENTE A LOS RECURSOS EJERCIDOS EN EL MARCO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL.
- V. FORTALECER PERMANENTEMENTE A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, PARA INCREMENTAR LA COBERTURA Y EFECTIVIDAD DE SUS TAREAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.
- VI. APLICAR LOS RECURSOS DERIVADOS DEL DERECHO DETERMINADO EN EL ARTICULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO NUMERO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACION DE DICHO ANEXO, ASI COMO, A PRESENTAR MENSUALMENTE A LA SECODAM UN INFORME DEL MONTO TOTAL DEL INGRESO PERCIBIDO POR CONCEPTO DEL DERECHO MENCIONADO Y DE SU APLICACION.
- VII. UTILIZAR LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE LA FEDERACION LE OTORGA PARA EFECTUAR LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACION, SUPERVISION, VERIFICACION, EVALUACION Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES FINANCIADAS CON RECURSOS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINE LA SECODAM.

CUARTA.- LA SECODAM Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE SU CONTRALORIA, ACUERDAN ESTABLECER CONJUNTAMENTE UN SISTEMA DE INFORMACION A FIN DE MANTENER UNA PERMANENTE Y ADECUADA COLABORACION Y COORDINACION, Y CONTAR CON INFORMACION SUFICIENTE Y OPORTUNA PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES Y COMPROMISOS MUTUOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ACUERDO Y EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.

QUINTA.- LA SECODAM Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVES DE SU CONTRALORIA, CONVIENEN EN FORTALECER Y APOYAR SU PARTICIPACION EN LA COMISION PERMANENTE DE CONTRALORES ESTADOS - FEDERACION, INTEGRADA POR LOS TITULARES DE LOS ORGANOS ESTATALES DE CONTROL DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS CON EL OBJETO DE FACILITAR LA COORDINACION DE ACCIONES Y EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS PARA EL

CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE ACUERDO, ASI COMO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN LAS REUNIONES NACIONALES DE CONTRALORES ESTADOS - FEDERACION.

CAPITULO III DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS

SEXTA.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL ORGANO ESTATAL DE CONTROL (OEC) SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA SECODAM, AUDITARA, FISCALIZARA, VERIFICARA Y EVALUARA LOS PROGRAMAS Y OBRAS EJECUTADOS CON RECURSOS FEDERALES EN LOS TERMINOS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO ACORDADO CON LA SECODAM, EN VIRTUD DEL CUAL SE ESTABLECE:

- I. PARTICIPAR POR SI, O CONJUNTAMENTE CON LA SECODAM, EN LA FISCALIZACION DE LOS PROGRAMAS Y OBRAS DESDE SU FASE DE PLANEACION, HASTA LA ENTREGA - RECEPCION Y PUESTA EN OPERACION.
- II. EJECUTAR LAS TAREAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES CONVENIDOS, CON PERIODICIDAD TRIMESTRAL Y ANUAL.
- III. REALIZAR LAS REVISIONES FISICAS CONTABLES Y FINANCIERAS DEL CIERRE DE EJERCICIO PRESUPUESTAL Y LAS DEMAS QUE SE REQUIERAN EN LOS PROGRAMAS OBJETO DE FISCALIZACION.
- IV. ACLARAR EN TIEMPO Y FORMA LAS OBSERVACIONES A LOS INFORMES PRODUCTO DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS Y OBRAS EJECUTADOS, ASI COMO LOS RELATIVOS AL PROCESO DE SOLVENTACION.
- V. COADYUVAR EN LOS DEMAS ASPECTOS QUE LA FISCALIZACION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS REQUIERAN.
- VI. APOYAR LOS TRABAJOS DE AUDITORIA QUE SE LLEVEN A CABO A LOS PROGRAMAS Y OPERACIONES FINANCIADAS CON RECURSOS PROVENIENTES DE CREDITOS EXTERNOS APLICADOS EN PROYECTOS Y ACCIONES DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, PROPORCIONANDO LA INFORMACION Y LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS AUDITORES, ASI COMO COADYUVAR A TRAVES DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, EN LA REALIZACION DE TALES TAREAS.
- VII. REALIZAR A PETICION EXPRESA DE LA SECODAM, LAS REVISIONES DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL ESTADO POR DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- VIII. REALIZAR A TRAVES DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACION DEL COPLADE, LA VERIFICACION TRIMESTRAL Y ANUAL DE LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL PARA CONOCER EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y METAS, Y CORREGIR EN SU CASO, LAS DESVIACIONES Y DEFICIENCIAS DETECTADAS.
- IX. ENTREGAR A LA SEDESOL Y A LA SECODAM, A TRAVES DE LA COORDINACION DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACION DEL COPLADE, LA INFORMACION PROGRAMATICA, PRESUPUESTAL Y DE AVANCE FISICO Y FINANCIERO QUE SE FORMULE TRIMESTRAL Y ANUALMENTE, EN RELACION CON LOS DISTINTOS PROGRAMAS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, ACOMPAÑANDOLA DE LOS RESULTADOS DE EVALUACION QUE SE EFECTUEN POR LA UNIDAD MENCIONADA, ASI COMO A SOLICITUD DE PARTE, LA DOCUMENTACION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REFERIDA A LOS PROGRAMAS SEÑALADOS.
- X. DAR SEGUIMIENTO, VERIFICAR E INFORMAR A LA SECODAM, EL AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS QUE ASUME EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SUS GIRAS DE TRABAJO POR EL ESTADO.

SEPTIMA.- EN LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS, LA SECODAM SE COMPROMETE A:

- I. COORDINAR CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, LA EJECUCION DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO EN EL QUE SE CONTEMPLA LA FISCALIZACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, ESTABLECIENDO CONJUNTAMENTE, EL ALCANCE DE LAS TAREAS DE VERIFICACION Y EVALUACION, ASI COMO LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA SU REALIZACION.
- II. VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS FONDOS DE CREDITOS EXTERNOS CANALIZADOS A LOS PROGRAMAS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO COORDINAR LOS PROGRAMAS DE AUDITORIA RESPECTIVOS, CON EL APOYO DE LA

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA QUE AL EFECTO SE EMITAN.

- III. ESTABLECER Y OPERAR CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION RELATIVO A LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SUS GIRAS DE TRABAJO POR EL ESTADO DE CAMPECHE.
- IV. LLEVAR A CABO ACCIONES EN MATERIA DE CONTROL Y EVALUACION, A SOLICITUD EXPRESA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS Y ACCIONES DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPALES, EN LOS QUE INTERVENGAN LAS DELEGACIONES EN LOS ESTADOS DE DEPENDENCIAS O ENTIDADES FEDERALES.
- V. VERIFICAR Y EVALUAR, LA EJECUCION Y LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES, PARA LO CUAL, PODRIA AUXILIARSE DE LA SEDESOL Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO.

CAPITULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y PARTICIPACION SOCIAL

OCTAVA.- LA SECODAM Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, SE COMPROMETEN A FORTALECER LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA, REFORZANDO LOS MECANISMOS DE RECEPCION, ATENCION Y RESOLUCION A LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS CIUDADANOS POR VIA TELEFONICA (SACTEL) Y OTROS MEDIOS, ASI COMO:

- I. INFORMAR OPORTUNAMENTE A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, DE CUALQUIER QUEJA O DENUNCIA RECIBIDA, ASI COMO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA VERIFICACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, PARA QUE SE ACTUE CONFORME A LAS FACULTADES DEL ESTADO Y DE LA SECODAM, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES.
- II. IMPULSAR LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA EN EL AMBITO ESTATAL, PROPORCIONANDO LA INFORMACION RELATIVA A LAS OBRAS Y ACCIONES QUE EN EL AMBITO DE CADA MUNICIPIO LLEVAN A CABO LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
- III. FORTALECER LA PARTICIPACION CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE GOBIERNO; ASI COMO LA EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, LA GENERACION DE INDICADORES, EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS TRANSPARENTES DE PARTICIPACION SOCIAL, EN APOYO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y LA RETROALIMENTACION DEL SISTEMA DE INFORMACION ENTRE LA SECODAM Y EL ORGANO ESTATAL DE CONTROL.

CAPITULO V DE LAS LICITACIONES

NOVENA.- DE ACUERDO AL PROCESO DE FEDERALIZACION, DE FORTALECER AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS EN LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES, EL ESTADO VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS OBRAS PUBLICAS, ADQUISICIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS QUE SE EFECTUEN CON RECURSOS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, SOBRE TODO EL SEGUIMIENTO DE LOS ACTOS DE LICITACION Y DEL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ASIMISMO, ENVIARA A UN SERVIDOR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO A LOS ACTOS DE LICITACION QUE PARA LA ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS, OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES CON CARGO PARCIAL O TOTAL A LOS RECURSOS FEDERALES DERIVADOS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, A EFECTO DE PROPORCIONARLE OPORTUNAMENTE A LA SECODAM LA INFORMACION RELATIVA A DICHOS ACTOS PARA QUE ESTA ACTUE EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. UNA VEZ QUE ENTRE EN OPERACION EL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES, DICHO SERVIDOR PUBLICO ENVIARA LA INFORMACION POR ESTE MEDIO INVARIABLEMENTE.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

DECIMA.- LA SECODAM Y EL GOBIERNO DEL ESTADO ACTUARAN EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y RESARCITORIOS, POR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL; ASIMISMO, CUANDO DE ESTAS SE

PRESUMA LA COMISION DE UN DELITO, PROCEDERAN POR SI, O CONJUNTAMENTE PARA DAR VISTA DE LOS HECHOS Y MATERIAL PROBATORIO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

DECIMA PRIMERA.- LA SECODAM Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE SU CONTRALORIA BRINDARAN EN CASOS ESPECIFICOS Y JUSTIFICADOS EL APOYO QUE SEA REQUERIDO PARA PROPORCIONARSE RECIPROCAMENTE LA INFORMACION CONDUCENTE QUE LES PERMITA LLEVAR EL SEGUIMIENTO DE LA EVOLUCION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

DECIMA SEGUNDA.- LA SECODAM COLABORARA CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, EN LA INSTRUMENTACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA COMBATIR LOS ACTOS DE CORRUPCION E IMPUNIDAD, INCORPORANDO A LAS ACCIONES DE CAPACITACION QUE SE REALICEN EN EL AMBITO REGIONAL, LA TEMATICA DEL CODIGO ETICO DE CONDUCTA DEL SERVIDOR PUBLICO, A FIN DE CREAR CONCIENCIA DE SU VOCACION DE SERVICIO Y RESPONSABILIDAD PUBLICA.

DECIMA TERCERA.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL ORGANO ESTATAL DE CONTROL, LLEVARA A CABO ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES, LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA APLICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, EN LOS CASOS EN QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE RECURSOS CONVENIDOS O EN LA PRESTACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA;

ASIMISMO, AUXILIARA A LA SECODAM EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS QUE LLEVA A CABO, COMO SERIAN:

- I. RECIBIR LA RATIFICACION DE LAS DENUNCIAS DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE SECODAM.
- II. NOTIFICAR LOS ACUERDOS Y LA RESOLUCION A LAS PERSONAS QUE VIVAN EN SU JURISDICCION, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA SECODAM.
- III. APOYAR A LA SECODAM EN LA INFORMACION QUE DEBA RECABARSE DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD, CIVIL Y DEL COMERCIO, ETC.
- IV. INFORMAR CON OPORTUNIDAD A LA SEDESOL Y SECODAM DE LAS OBSERVACIONES E IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DE LA FISCALIZACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES EJECUTADAS ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, DE LAS QUE DERIVEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES A EFECTO DE QUE SE ACTUE CON DILIGENCIA Y PRONTITUD, CONFORME A LOS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA.

CAPITULO VII DE LAS FUNCIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

DECIMA CUARTA.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVES DEL ORGANO ESTATAL DE CONTROL, AUXILIARA A LA SECODAM, EN LAS SIGUIENTES FUNCIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL:

- I. AUXILIAR A LA SECODAM EN LAS ACCIONES DE VIGILANCIA QUE A ESTA LE CORRESPONDEN EN RELACION CON LOS INMUEBLES FEDERALES DE SU COMPETENCIA, QUE SE ENCUENTREN UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.
- II. SOLICITAR ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD LOCAL, LOS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES QUE SEAN DE INTERES PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- III. GESTIONAR LA INSCRIPCION DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS REGISTROS PUBLICOS LOCALES.
- IV. SOLICITAR ANTE EL CATASTRO LOCAL, LOS CERTIFICADOS DE INMUEBLES QUE SEAN DE INTERES PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- V. SOLICITAR A PETICION DE LA SECODAM, A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, LOS ANTECEDENTES DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL QUE TIENEN A SU SERVICIO.
- VI. ELABORAR LOS INFORMES RELATIVOS A LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL, INCLUYENDO LA RESEÑA FOTOGRAFICA.
- VII. RECABAR E INTEGRAR LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA OBTENCION DEL TITULO SUPLETORIO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES FEDERALES.

VIII. EFECTUAR LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS Y ELABORAR PLANOS DE LOS INMUEBLES FEDERALES, CONFORME A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y COSTOS PREVIAMENTE ACORDADOS.

CAPITULO VIII DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA

DECIMA QUINTA.- EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECODAM EN COORDINACION CON EL ORGANO ESTATAL DE CONTROL, PARTICIPARAN EN LA PROMOCION Y APLICACION DE LAS LINEAS DE ACCION QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 1995-2000, ASI COMO:

- I. FOMENTAR EL INTERCAMBIO DE INFORMACION CON LA FEDERACION Y LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, QUE PERMITA EL CONOCIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE EXPERIENCIAS EN MATERIA DE DESARROLLO Y MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES.
- II. IMPULSAR MEDIDAS DE DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA PARA EFICIENTAR LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD FEDERAL CON REPERCUSION EN EL AMBITO ESTATAL Y/O MUNICIPAL.
- III. PROMOVER ACCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES, A FIN DE COADYUVAR A LOS OBJETIVOS DE LA DESCENTRALIZACION Y DEL NUEVO FEDERALISMO.

CAPITULO IX DE LA DIFUSION Y CAPACITACION

DECIMA SEXTA.- LA SECODAM, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO Y LA SEDESOL SE COORDINARAN PARA IMPARTIR LA CAPACITACION, APOYO Y ORIENTACION A LA CIUDADANIA, A FIN DE IMPULSAR LA EXPRESION Y PARTICIPACION SOCIAL.

DECIMA SEPTIMA.- EL COPLADE Y LA SEDESOL SE COMPROMETEN A ENTREGAR MENSUALMENTE A LA SECODAM A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, LA INFORMACION RELATIVA A LOS PROGRAMAS CUYA EJECUCION ESTE A SU CARGO, A FIN DE IMPULSAR LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA, VERIFICACION, FISCALIZACION, SUPERVISION, EVALUACION Y FORTALECER EL PROGRAMA DE CONTRALORIA SOCIAL.

DECIMA OCTAVA.- EL COPLADE SE COMPROMETE A PROPORCIONAR A LA DELEGACION DE LA SEDESOL Y A LA SECODAM, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, LA INFORMACION RELATIVA A LA CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO MUNICIPAL Y DE COMITES COMUNITARIOS, A EFECTO DE QUE SE LLEVEN A CABO CON OPORTUNIDAD LAS ACCIONES DE DIFUSION Y CAPACITACION.

DECIMA NOVENA.- PARA IMPULSAR LAS LABORES DE DIFUSION Y CAPACITACION DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, LA SECODAM SE COMPROMETE A:

- I. COLABORAR CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, EN EL ESTABLECIMIENTO DE ACCIONES DE CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA, QUE COADYUVEN A LA DESCENTRALIZACION GRADUAL Y MEJOR DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACION, EVALUACION Y MODERNIZACION DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.
- II. PROPORCIONAR A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, PARA SU REPRODUCCION, LOS MATERIALES DE CAPACITACION Y DIFUSION DE LOS PROGRAMAS CONCERTADOS.

VIGESIMA.- POR SU PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A:

- I. ESTABLECER MEDIDAS DE CARACTER PREVENTIVO EN MATERIA DE DIFUSION Y CAPACITACION A LOS SERVIDORES PUBLICOS, A FIN DE QUE SE APEGUEN INVARIABLEMENTE A LAS LEYES, A LA NORMATIVIDAD Y A LA ETICA DEL SERVICIO PUBLICO PARA QUE COADYUVEN ASI A EVITAR LOS ACTOS DE CORRUPCION.
- II. REPRODUCIR LOS MATERIALES QUE LA SECODAM LES PROPORCIONE PARA LLEVAR A CABO LA CAPACITACION Y DIFUSION DE LOS PROGRAMAS CONCERTADOS.

CAPITULO X CONSIDERACIONES FINALES

VIGESIMA PRIMERA.- LA SECODAM Y EL GOBIERNO DEL ESTADO EFECTUARAN CONJUNTAMENTE UNA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS CORRESPONDIENTES A ESTE ACUERDO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CLAUSULA SEXTA, FRACCIONES II, VIII Y IX DEL PRESENTE DOCUMENTO, ASI COMO DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO QUE ANUALMENTE SE SUSCRIBAN.

VIGESIMA SEGUNDA.- LA SEDESOL DICTAMINA QUE EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION ES CONGRUENTE CON EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 1996 DEL ESTADO DE CAMPECHE Y, EN CONSECUENCIA, SE ADICIONA A EL PARA FORMAR PARTE DE SU CONTEXTO.

VIGESIMA TERCERA.- LAS PARTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD PARA QUE EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACION, INSTRUMENTACION, FORMALIZACION Y CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO, SE ESTE A LO PREVISTO EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 1996 DEL ESTADO DE CAMPECHE.

VIGESIMA CUARTA.- ESTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU FIRMA, PUDIENDO REVISARSE, ADICIONARSE O MODIFICARSE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS Y LINEAMIENTOS QUE LO ORIGINAN.

VIGESIMA QUINTA.- EL PRESENTE DOCUMENTO SE PUBLICARA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EL PRESENTE ACUERDO SE SUSCRIBE EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR LOS TITULARES DEL EJECUTIVO ESTATAL, SECODAM Y SEDESOL, Y POR LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN: EL SECRETARIO DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, **ARSENIO FARELL CUBILLAS.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, **CARLOS ROJAS GUTIERREZ.-** RUBRICA.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **JORGE SALOMON AZAR GARCIA.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, **FERNANDO RAFFUL MIGUEL.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE CAMPECHE, **WILLIAM OLIVERA VALLADARES.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, **MANUEL SANSORES DIAZ.-** RUBRICA.

OFICIO-Circular mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la sociedad mercantil denominada Grupo Opiart, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

OFICIO CIRCULAR No. UNAOPSPF/309/DS/0001/97

CC. Oficiales Mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los Estados

Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, 41 fracción VI, 88 primer párrafo y 89 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y en cumplimiento del punto tercero resolutivo del Oficio número UNAOPSPF/309/DS/1484/96 de fecha 27 de diciembre de 1996, que se dictó en el expediente DS/218/96, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la sociedad mercantil denominada "Grupo Opiart", S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique este Oficio-Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias objeto de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, con la citada sociedad mercantil por el plazo de un año, cuatro meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos que actualmente se tengan celebrados con la mencionada sociedad infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación del presente Oficio-Circular.

Las Entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en el presente Oficio-Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente resolución, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de enero de 1997.- El Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, **Antonio Gilberto Schleske Farah.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias del alcohol desnaturalizado, antiséptico y germicida (utilizado como material de curación), así como para el alcohol etílico de 96° G.L., sin desnaturalizar y las especificaciones de los laboratorios o plantas envasadoras de alcohol.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SSA1-1995, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DEL ALCOHOL DESNATURALIZADO, ANTISEPTICO Y GERMICIDA (utilizado como material de curación), ASI COMO PARA EL ALCOHOL ETILICO DE 96°G.L., SIN DESNATURALIZAR Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS LABORATORIOS O PLANTAS ENVASADORAS DE ALCOHOL.

FRANCISCO J. HIGUERA RAMIREZ, Director General de Control de Insumos para la Salud, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 Apartado A fracción I, 194 fracción I y II, 194 bis, 195 primer párrafo, 196, 197, 201, 210, 214, 262 fracción V, 279 fracción I y demás aplicables a la Ley General de Salud; 3 fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, V y XII, 41, 43, 52, 62 y 71 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 fracción III inciso v), 61, 64, 1009 último párrafo, 1012, 1018, 1019, 1147 fracción VIII y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; 8o. fracción IV y 12 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 7 de diciembre de 1995, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dirección General de Control de Insumos para la Salud presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 16 de abril de 1996, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes noventa días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

Las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, fueron publicadas previamente a la expedición de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SSA1-1995, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DEL ALCOHOL DESNATURALIZADO, ANTISEPTICO Y GERMICIDA (utilizado como material de curación), ASI COMO PARA EL ALCOHOL ETILICO DE 96°G.L., SIN DESNATURALIZAR Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS LABORATORIOS O PLANTAS ENVASADORAS DE ALCOHOL.

Prefacio.

Las Unidades Administrativas que participaron en la elaboración de esta Norma son: Dirección General de Control de Insumos para la Salud, Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios, Unidad de Control Técnico de Insumos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA): Consejo Paramédico, Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA): Sección de Productos Auxiliares para la Salud, Unión de Propietarios de Farmacia de la República Mexicana (Presidente) y los siguientes establecimientos: Alcoholes Desnaturalizados y Diluyentes, S.A., Becton Dickinson de México, S.A. de C.V., Alcomex, S.A., Alcoholes Mena, S.A. de C.V., Alcoholera de Jalisco, S.A., Dermomex, S.A. de C.V., Multiquin, Holguin Industrial, S.A. de C.V., Cía. Vinícola de Aguascalientes, Laboratorios Azteca, S.A. de C.V., IFSA, Distribuidora de Alcoholes de Puebla, S.A., Productos Guerra Zamudio, S.A. de C.V., Alcoholes Envasados América, U.N.A.M., Facultad de Estudios Superiores, Ric Marc, S.A. de C.V., Alcoholera Alpin, S.A. de C.V., Alcoholera Lourdes, S.A., Faviral, S.A. de C.V., Laboratorios Paromex, S.A. de C.V., Nitla, S.A. de C.V., Alcoholmex, S.A. de C.V., Universal Productora, S.A. de C.V., Alfirmex (Alcoholes Finos Mexicanos), S.A. de C.V., Industrias Maluc, S.A. de C.V., Difarsa, S.A. de C.V., Grupo Luna Montero, S.A., Distribuidor de Productos Luna, S.A. de C.V., Dalux, S.A. de C.V., Asociación Farmacéutica Mexicana, A.C. y Asociación Nacional de Productores, Distribuidores y Envasadores de Alcohol Etílico Sin Desnaturalizar y Alcohol Etílico Desnaturalizado, A.C.

INDICE

- 1.- OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
- 2.- REFERENCIAS
- 3.- DEFINICIONES

- 4.- SIMBOLOS Y ABREVIATURAS
 - 5.- CLASIFICACION
 - 6.- ESPECIFICACIONES
 - 7.- METODOS DE PRUEBA
 - 8.- ETIQUETADO
 - 9.- MUESTREO
 - 10.- CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
 - 11.- BIBLIOGRAFIA
 - 12.- OBSERVANCIA
 - 13.- VIGENCIA
- APENDICE A (NORMATIVO) ALCOHOL ETILICO DE 96°G.L. SIN DESNATURALIZAR.
APENDICE B (NORMATIVO) ESPECIFICACIONES DE LOS LABORATORIOS O PLANTAS ENVASADORAS O REENVASADORAS DE ALCOHOL.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo

Establecer especificaciones y normas de calidad para el alcohol desnaturalizado, antiséptico y germicida, así como para el alcohol etílico de 96°G.L. sin desnaturalizar e implantar prácticas adecuadas de manufactura en los laboratorios o plantas envasadoras de alcohol.

1.2 Campo de aplicación

Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional por todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto.

2. Referencias

NOM-Z-12-1992	Muestreo para la inspección por atributos.
NOM-008 SCFI-1993	Sistema general de unidades de medida.
NOM-V-84-1982	Alcohol etílico (Etanol).
NOM-030-SCFI-1993	Información comercial - declaración de cantidad en la etiqueta.
NOM-002-SCFI-1993	Productos preenvasados, contenido neto, tolerancias y métodos de prueba.

3. Definiciones

3.1 Alcohol etílico (etanol) 96°G.L.

Es el producto que se obtiene por destilación y rectificación de mostos fermentados cuya fórmula es CH₃ - CH₂ -OH.

3.2 Alcohol desnaturalizado, antiséptico y germicida: es el alcohol etílico utilizado como material de curación al cual se le ha añadido agua destilada o purificada y un desnaturalizante.

3.3 Desnaturalizante.

Es el producto químico no tóxico que se agrega al alcohol etílico o etanol para darle un sabor desagradable sin alterar sus propiedades germicidas y antisépticas.

3.4 Benzoato de denatonium.

Sustancia amarga denominada también bitrex, cuya fórmula condensada y peso molecular son:

C₂₈ H₃₄ N₂ O₃ P.M: 446,57

3.5 Octaacetato de sacarosa.

Sustancia amarga cuya fórmula condensada y peso molecular son:

C₂₈ H₃₈ O₁₉ P.M: 678,58

3.6 Metil isobutil cetona (2 Pentanona - 4 metil, 4 metil 2 pentanona).

Sustancia de sabor desagradable cuya fórmula y peso molecular son:

CH₃ CH(CN₃)CH₂ CO CN₃ P.M: 100,16

3.7 Grado alcohólico.

Contenido de alcohol etílico en un líquido a 288,56 K (15,56°C); expresado en la escala Gay-Lussac (°G.L.) o sea alcohol por ciento en volumen.

3.8 Etiqueta.

Todo rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, ya sea que esté impreso, marcado, grabado en relieve, hueco, estarcido o adherido al empaque o envase del producto.

4. Símbolos y abreviaturas

NOM	Norma Oficial Mexicana
°C	Grado Celsius
K	Grado Kelvin
pH	potencial de hidrogeniones
mL	mililitro
cm ³	centímetro cúbico
dm ³	decímetro cúbico

L	litro
DR	densidad relativa
°GL	grado alcohólico
v/v	volumen a volumen
%	por ciento
mg	miligramo
±	más, menos
1 N	normal
s, m y w	significa líneas espectrales fuertes y absorción débil respectivamente (en espectrofotometría infrarroja)
sh	significa un borde o saliente de la banda (en espectrofotometría infrarroja)
bd	significa banda (en espectrofotometría infrarroja)
v	significa muy (en espectrofotometría infrarroja)
FEUM	Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Sexta Edición, 1994
um	micrómetro
mg/L	miligramo por litro
g	gramo
ST	solución de prueba
nm	nanómetro
mL/L	mililitro por litro
MGA	Método General de Análisis

5. Clasificación

La clasificación se basa en el desnaturalizante que es empleado. Existen tres fórmulas I, II y III.

5.1 Fórmula I.

1000 dm³ (L) de alcohol etílico al 68,5 a 71,5% v/v a 288,56 K (15,56°C).
7g de benzoato de denatonium.

5.2 Fórmula II.

1000 dm³ (L) de alcohol etílico al 68,5 a 71,5% v/v a 288,56 K (15,56°C).
300 g de octaacetato de sacarosa.

5.3 Fórmula III.

1000 dm³ (L) de alcohol etílico al 68,5 a 71,5% v/v a 288,56 K (15,56°C).
80 dm³ (L) de acetona.
15 dm³ (L) de metilisobutilcetona.

6. Especificaciones

CONCEPTO

ESPECIFICACIONES

6.1 Apariencia

Líquido transparente, volátil, libre de sedimento de partículas en suspensión y material extraño.

6.2 Solubilidad

Soluble en agua, éter y cloroformo.

6.3 Densidad relativa del alcohol sin desnaturalizar a 288,56 K (15,56°C).

0,8611 a 0,8936.

6.4 Residuo no volátil en alcohol desnaturalizado.

No menos de 32 mg.

6.5 Grado alcohólico v/v

68,5% a 71,5%. v/v

6.6 Metanol

Negativo de acuerdo a la monografía de la FEUM 6a. edición, Pág. 370.

6.7 Valoración de Benzoato de Denatonium.

7 mg/L en alcohol al 68,5% a 71,5% v/v a 288,56 K (15,5°C).

6.8 Valoración de octaacetato de sacarosa

300 mg/L en alcohol al 68,5% a 71,5% v/v a 288,56 K (15,56°C).

6.9 Valoración de metil- isobutilcetona.

15 mL/L en alcohol al 68,5 a 71,5% v/v a 288,56 K (15,56°C).

6.10 Presentaciones.

Las presentaciones no mayores de 20 L son para Hospitales y Dependencias de Sector Salud.

6.11 Registro de documentos.

Los distribuidores finales y los envasadores deben tener copia de las facturas de los productos que adquieren y conservarlas durante 5 años junto con los análisis de control de calidad.

7. Métodos de prueba

Para la verificación de las especificaciones que se establecen en esta Norma se deben aplicar los métodos de prueba que a continuación se describen:

7.1 Densidad relativa.

Descripción del método: Esta prueba se basa en la relación que existe entre el peso de un volumen de una sustancia y el peso del mismo volumen de agua, a una temperatura dada.

7.1.1 Descripción, limpieza y calibración del picnómetro.

Para limpiar el picnómetro llenar el interior del cuerpo con solución limpiadora de ácido crómico y dejar reposar durante varias horas, posteriormente vaciar el picnómetro y enjuagar abundantemente con agua, eliminar los residuos de agua enjuagando el picnómetro vacío con varias porciones de alcohol etílico y finalmente con éter, dejar secar completamente o bien enjuagar con acetona y secar por medio de succión de aire.

Usar el mismo tratamiento para limpiar el termómetro y la tapa. Para manipular el picnómetro usar guantes o pinzas.

7.1.2 Calibración del picnómetro.

A menos que se indique otra cosa, efectuar esta calibración y todas las mediciones a 298 K (25°C) ensamblar y pesar el picnómetro vacío y seco en una balanza analítica, registrando el peso en gramos, hasta la cuarta cifra decimal. Retirar la tapa del tubo capilar y el tapón esmerilado con el termómetro. Llenar el picnómetro con agua destilada recientemente hervida, enfriar a 293 K (20°C) colocar cuidadosamente el tapón esmerilado con el termómetro adaptado (cuidadosamente) y dejar que el exceso de agua salga por el tubo capilar. Verificar que no haya burbujas en el interior del cuerpo y capilar, colocar el picnómetro lleno y ensamblado, pero sin tapa, en un baño a 298 K (25°C). El nivel de agua del baño quedará arriba de la marca de graduación del picnómetro. Al llevar a la temperatura exacta de 298 K (25°C) ajustar el volumen del tubo capilar, de tal manera que el menisco del líquido quede tangente al aforo. Secar muy bien el exterior y boca del capilar. Colocar la tapa ajustándola bien. Sacar el picnómetro y secarlo escrupulosamente por todo el exterior con papel absorbente hasta que no queden gotas ni rastros de humedad, tener especial cuidado con la base del ramal y en la comisura de la junta del tapón esmerilado con el cuello del cuerpo. Registrar el peso hasta la cuarta cifra decimal. Calcular el peso del agua contenida en el picnómetro como sigue: $C = B - A$; en donde B es el peso en gramos del picnómetro lleno con agua (en gramos); A es el peso del picnómetro vacío en gramos; C es el peso del agua (en gramos).

7.1.3 Procedimiento.

Proceder como se indica en el párrafo para calibración sustituyendo el agua por la muestra. Calcular el peso de la muestra. La densidad específica de la muestra se calcula mediante la siguiente fórmula $DR = D/C$. En donde DR es la densidad relativa de la muestra; D es el peso en gramos de la muestra; C es el peso en gramos del agua.

7.2 Residuo no volátil.

7.2.1 Descripción del método: En una cápsula a peso constante se evapora 40 mL de alcohol en baño María y se deseca a 378 K (105°C) durante una hora, el peso del residuo no es mayor de 1 mg.

7.3 Grado alcohólico.

7.3.1. Este método consiste esencialmente en la extracción del alcohol por medio de un proceso de destilación y además de la determinación de la densidad relativa del destilado obtenido y la posterior interpolación por medio de tablas del porcentaje del contenido de alcohol.

7.3.2 Uso de la tabla: Con la densidad relativa del destilado, localizar en la columna 3 el valor más cercano a esta densidad, en la columna 1 encontrar para el valor del porcentaje en volumen de alcohol y en la columna 2 el porcentaje en peso; si la densidad relativa del destilado se encuentra entre 2 valores de la tabla, calcular la media aritmética de estos valores y si la densidad de la muestra es igual o menor, se utiliza el valor inferior y si es mayor, el valor superior.

TABLA 1. OBTENCION DEL GRADO ALCOHOLICO POR INTERPOLACION.

% v/v	% EN PESO	298 K (25°C)	288,56 K (15.56°C)
68,00	60,33	0,8887	0,8948
68,64	61,00	0,8871	
69,00	61,38	0,8862	0,8923
69,59	62,00	0,8848	
70,00	62,44	0,8837	0,8899
70,52	63,00	0,8824	
71,00	63,51	0,8812	0,8874
71,46	64,00	0,8801	
72,00	64,59	0,8787	0,8848

7.4 Etanol.

Seguir el método indicado en la FEUM 6a. Edición, página 370.

7.5 Valoración de octaacetato de sacarosa.

7.5.1 Descripción del método: En una cápsula evaporar a sequedad 25 mL de alcohol desnaturalizado, secar el residuo durante 1 hora a 378 K (105°C) transferido a un matraz cónico de 500 mL con 50 mL de alcohol al 70%, neutralizar la solución con hidróxido de sodio 0.01 N, usando fenolftaleina como indicador, añadir 25 mL de hidróxido de sodio 0.01 N conectar a un condensador y someter a reflujo con sistemas de vapor durante 1 hora, posteriormente titular el exceso de álcali con ácido sulfúrico 0.01 N usando fenolftaleina como indicador, correr un blanco para una titulación residual, cada mL de hidróxido de sodio 0.01 N solución valorada equivale a 8,483 mg de octaacetato de sacarosa.

7.6 Valoración de benzoato de denatonium (Bitrex).

7.6.1 Descripción del método.- Solución buffer: Disolver 9,23 g de fosfato dibásico de sodio anhidro en 800 mL de agua, ajustar la solución con ácido cítrico saturado a un pH de 4 ± 0.1 aforar con agua a 1000 mL y mezclar. Preparación del estándar: Disolver 25 mg de benzoato de denatonium en agua, transferir a un matraz volumétrico de 500 mL y aforar. Preparación del problema: Llevar a sequedad 200 mL de alcohol desnaturalizado, transferir el residuo a un matraz volumétrico de 25 mL correr un blanco en condiciones similares.

7.6.2 Procedimiento: Transferir 10 mL de cada una de las soluciones a un embudo de separación (por separado) añadir 40 mL de la solución buffer, 10 mL de una solución (1:1000 v/v) de azul de bromofenol en cloroformo, 60 mL de cloroformo, agitar durante 2 minutos y dejar reposar 15 minutos, pasar la capa clorofórmica a través de algodón mojado con cloroformo, recibir cada una en un matraz volumétrico de 100 mL.

Repetir la extracción con 20 mL de cloroformo recibiendo los extractos filtrados en su respectivo matraz volumétrico aforar con cloroformo, determinar la absorbancia a 410 nm calcular la concentración de benzoato de denatonium mediante la Ley de Beer.

7.7 Valoración de metil isobutil cetona.

7.7.1 Identificación: El espectro de absorción infrarrojo de una delgada capa entre cristales de cloruro de sodio exhibe la absorción máxima en las siguientes longitudes de onda en μm : 5,81 (vs), 6,80 (m), 7,00 (m), 7,09 (m), 7,29 (vs), 7,72 (m), 8,06 (m), 8,31 (sh), 8,53 (s) y 8,91 (m).

7.7.2 Gravedad específica: No más de 0,799 indicando no menos de 99,0% de C 6 H 12 O.

7.7.3 Acidez: Mezcle 15,0 mL con 15 mL de alcohol neutro, añada fenolftaleina ST y titule con 0,050 N hidróxido de sodio, no más de 0,40 mL se requieren para su neutralización.

7.7.4 Residuo no volátil: Evapore 50 mL en una cápsula de porcelana en un baño de vapor y seque a 378 K (105°C) por una hora, el peso del residuo no debe exceder de 4 mg (0.008%).

7.8 Prueba de resistencia al impacto.

7.8.1 Objetivo.- Comprobar la resistencia al impacto de una botella de plástico en libre caída y con el contenido total de líquido.

7.8.2 Preparación de la muestra.- La botella se llena con agua en su volumen total a 293 K \pm 2 K y se cierra herméticamente manteniéndola en reposo durante 12 horas a 293 K \pm 2K.

7.8.3 Procedimiento.- Dejar caer libre y verticalmente la botella muestra, llena con agua desde una altura de 150 cm sobre una superficie plana libre de escoriaciones e impurezas. Pasa la prueba cuando ninguna de las muestras se rompa o presente fuga por deformación.

8. Etiquetado

8.1 El etiquetado del recipiente que contenga este producto, debe llevar en un lugar visible en forma indeleble en tinta color azul, formato horizontal o vertical y caracteres de tamaño proporcional al envase y fácilmente legible los siguientes datos:

- Nombre genérico del producto: Alcohol etílico desnaturalizado, nombre comercial del producto, marca o logotipo.
- Domicilio del titular del registro, razón social o nombre y domicilio del fabricante importador y proveedor.
- Número de registro de la SSA.
- El "Contenido Neto" de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Comercio y lo autorizado bajo proyecto de marbete por la Secretaría de Salud.
- Lote
- Antiséptico y germicida de uso externo material de curación.
- Alcohol desnaturalizado, NO DEBE BEBERSE (Letra con tamaño igual a la tipografía mayor de la etiqueta).
- Peligro inflamable.
- No se deje al alcance de los niños.
- No se deje destapado.
- Evite el contacto con los ojos.
- Desnaturalizante: Nombre del desnaturalizante y por ciento del mismo.

- Los datos deben estar en idioma español sin perjuicio de que también puedan aparecer en otros idiomas.

8.2 Los materiales de empaque deben proteger al producto para que resista transporte y almacenamiento en los diferentes climas del país.

8.3 Marcado en el embalaje.

Deben anotarse los datos necesarios para identificar el producto y todos aquellos otros que se juzguen convenientes, tales como las precauciones que deban tenerse en el manejo de los embalajes.

9. Muestreo

Se recomienda el uso de la Norma Oficial Mexicana NOM-Z-12-1992. "Muestreo para la inspección por atributos".

10. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional.

11. Bibliografía

11.1 Ley General de Salud. Secretaría de Salud. México, D.F.

11.2 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Secretaría de Salud. México, D.F.

11.3 Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, 6. edición.

11.4 Tratado de Microbiología B.D. Davis 3a. Ed. Pág. 1030, Editorial Salvat, Boletín de la Oficina Nacional de Normas, Vol. 9, Pág. 424-425, U.S.P. XXI, Pág. 24.

11.5 Merck Index 10a. Ed. Inc. Raluvax USA, Págs. 454 y 1401.

12. Observancia

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud, cuyo personal realizará la verificación y la vigilancia que sean necesarios.

13. Vigencia

La presente Norma entrará en vigor con carácter obligatorio al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de noviembre de 1996.- El Director General de Control de Insumos para la Salud, **Francisco J. Higuera Ramírez**.- Rúbrica.

APENDICE A (NORMATIVO)

ALCOHOL ETILICO DE 96°G.L. SIN DESNATURALIZAR.

A.1 Especificaciones.

El producto objeto de esta Norma debe cumplir con las siguientes especificaciones.

A.1.1 Físicas.

Color:	Incoloro
Olor:	Característico
Apariencia:	Líquido transparente.

A.1.2 Químicas.

El alcohol etílico (Etanol) 96°G.L., debe cumplir con las especificaciones químicas indicadas en la FEUM. 6a. Edición, Pág. 370.

A.1.3 Metanol: No debe haber, de acuerdo al método descrito en la FEUM, 6a. Edición, Pág. 370.

A.2 Muestreo.

Se recomienda el uso de la Norma Oficial Mexicana NOM-Z-12-1992 "Muestreo para la inspección por atributos".

A.3 Métodos de prueba.

ALCOHOL

CH3 CH2 OH

C2 H5 OH

PM 46,07

Contiene no menos de 92,3 y no más de 93,8 por ciento por peso, que corresponden a no menos de 94,9 y no más de 96 por ciento, por volumen a 288,56 K (15,56°C) de alcohol.

A.3.1 Descripción: Líquido incoloro, claro, volátil y móvil. Aún en bajas temperaturas se volatiliza rápidamente. Olor suave característico y sabor ardiente. Es inflamable. Hierve cerca de 351 K (78°C).

A.3.2 Solubilidad: Miscible con agua, éter y cloroformo.

A.3.3 Ensayos de identidad.

A.3.3.1 Mezclar 5 gotas de la muestra en un pequeño vaso con 1 mL de solución acuosa (1:100) de permanganato de potasio y 5 gotas de solución 2 N de ácido sulfúrico, tapar el vaso inmediatamente con un papel filtro humedecido con una solución recientemente preparada por disolución de 0.1 g de nitroferricianuro de sodio y 0,25 g de piperazina en 5 mL de agua. Se produce un intenso color azul sobre el papel filtro. El color empieza a palidecer después de algunos minutos.

A.3.3.2 A 5 mL de una solución 1 en 10 de la muestra agregar 1 mL de solución 1 M de hidróxido de sodio, entonces agregar lentamente (en aproximadamente 3 minutos) 2 mL de solución 0.1 N de yodo. Se desarrolla un olor a yodoformo y se forma un precipitado amarillo después de 30 minutos.

A.3.4 Densidad MGA 0251. Entre 0,812 y 0,816 a 288,56 K (15,56°C).

A.3.5 Acidez. En un matraz con tapón esmerilado depositar 50 mL de agua recientemente hervida y 50 mL de la muestra; agregar algunas gotas de solución indicadora de fenolftaleína y se titula con solución 0,02 N de hidróxido de sodio hasta coloración rosa que debe persistir durante 30 segundos. Para su neutralización son necesarios no más de 0,9 mL de solución 0,02 N de hidróxido de sodio.

A.3.6 Residuo no volátil. En una cápsula a peso constante se evaporan 40 mL de alcohol en baño María y se deseca a 378 K (105°C) durante 1 hora: El peso del residuo no es mayor de 1 mg.

A.3.7 Sustancias insolubles en agua. En un volumen igual de agua se diluye el alcohol, la mezcla permanece clara durante 30 minutos después de haberse enfriado a 283 K (10°C).

A.3.8 Aldehídos e impurezas orgánicas. En una probeta con tapón esmerilado, previamente lavada con ácido clorhídrico enjuagada con agua y finalmente con una porción de la muestra, depositar 20 mL del alcohol por ensayar, se enfría el contenido a aproximadamente 288 K (15°C) y se agrega con pipeta perfectamente limpia 0,1 mL de solución 0,1 N de permanganato de potasio, anotar exactamente el tiempo de adición. Mezclar enseguida invirtiendo la probeta y dejar reposar a 288 K (15°C) durante 5 minutos. La coloración rosa no desaparece por completo.

A.3.9 Alcohol amílico, sustancias carbonizables y no volátiles, etc. En una cápsula de porcelana a peso constante, protegida del polvo, dejar evaporar 25 mL de la muestra, hasta que la cápsula quede humedecida. No se produce coloración roja o café cuando se agregan algunas gotas de ácido sulfúrico.

A.3.10 Aceite de cereales. Humedecer un trozo de papel absorbente inodoro y limpio con una mezcla de 10 mL de alcohol, 5 mL de agua y 1 mL de glicerol; dejar evaporar espontáneamente. No se percibe olor extraño cuando se han evaporado las últimas huellas del alcohol.

A.3.11 Acetona y alcohol isopropílico. Según método de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, 6a. Edición.

A.3.12 Metanol. Seguir el método de la FEUM 6a. Edición, Pág. 371. No debe detectarse.

A.4 Conservación. En recipientes herméticamente cerrados y alejados del fuego.

A.4.1 Prueba de resistencia al impacto (ver numeral 7.8).

A.5 Marcado, etiquetado, envase y embalaje.

A.5.1 Marcado y etiquetado.

A.5.1.1 Marcado en el envase.

Cada envase del producto debe llevar una etiqueta o impresión permanente, visible e indeleble en tinta color rojo formato horizontal o vertical en caracteres de tamaño proporcional al envase, con los siguientes datos:

- Nombre genérico del producto: Alcohol etílico de 96°G.L. sin desnaturalizar. Nombre comercial del producto que no sugiera bebida alcohólica.
- Alcohol Etílico sin desnaturalizar.
- Las presentaciones deben ser entre 200 mL y 1000 mL.
- Grado alcohólico real a 288 K (15°C) en la escala Gay Lussac.
- Nombre o razón social del fabricante, envasador o reenvasador del producto o propietario del registro y domicilio donde se elabore el producto.
- Número de registro de la SSA.
- Número de lote.
- Producto inflamable.
- No se deje destapado, evite el contacto con los ojos.
- No se deje al alcance de los niños.
- Prohibida su venta a menores de 18 años (en caracteres grandes como el NO DEBE BEBERSE).
- NO DEBE BEBERSE.
- La leyenda "HECHO EN MEXICO".

A.5.1.2 Marcado en el embalaje.

Deben anotarse los datos necesarios para identificar el producto y todos aquellos otros que se juzguen convenientes, tales como las precauciones que deban tenerse en el manejo de los embalajes.

A.5.2 Envase.

El producto objeto de esta Norma, se debe envasar en recipientes de tipo sanitario, elaborados con materiales resistentes a las distintas etapas del proceso de fabricación, a las condiciones habituales del almacenaje, de tal naturaleza que no reaccionen con el producto, no se disuelvan alterando las características físicas, químicas y sensoriales o produzcan sustancias tóxicas.

No se podrá utilizar envase de vidrio ni reciclable.

Ni reutilizar el envase para envasar productos de consumo humano.

Evitar nombre o figuras alusivas a bebidas alcohólicas.

Los datos deben estar en idioma español sin perjuicio de que también puedan aparecer en otros idiomas.

A.5.3 Embalaje.

Para el embalaje del producto objeto de esta Norma en envases menores se deben usar cajas de cartón o envolturas de algún otro material apropiado, que tengan la debida resistencia y que ofrezcan la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro exterior, y a la vez faciliten su manipulación en el almacenamiento y distribución de las mismas, sin exponer a las personas que los manipulen.

A.5.3.1 Las presentaciones del alcohol etílico de 96°G.L. sin desnaturalizar deben ser iguales o entre 200 mL y 1000 mL y hasta de 20 L para hospitales y dependencias del Sector Salud.

No se puede vender a granel al público.

*> Se entiende por granel el producto no envasado, ni debidamente etiquetado.

APENDICE B (NORMATIVO)

ESPECIFICACIONES DE LOS LABORATORIOS O PLANTAS ENVASADORAS O REENVASADORAS DE ALCOHOL

B.1 GIRO: Fábrica o laboratorio de producción de material de curación o almacén de acondicionamiento, distribución y depósito de material de curación.

B.2 Los establecimientos deberán cumplir con la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

B.3 El propietario del establecimiento deberá dar aviso de funcionamiento y solicitar la autorización de un responsable químico.

B.4 El establecimiento deberá de contar con un laboratorio de control de calidad para analizar la materia prima (alcohol etílico de 96°G.L.) y el producto terminado, para que éstos cumplan con las especificaciones de esta Norma y las de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, o bien realizar el análisis a través de un laboratorio auxiliar autorizado por la Secretaría de Salud.

B.5 Los pisos, paredes y divisiones del establecimiento deberán ser de material liso u otro material que facilite su limpieza.

B.6 En el lugar de envasado se deberá contar con extractor, sus almacenes deberán tener divisiones, ya sea con malla ciclónica u otro material fácil de limpiar.

B.7 Sus instalaciones de envasado deberán contar con máquinas llenadoras, ya sea por gravedad o por vacío, en su caso, que tengan integrado motor antiexplosivo.

B.8 Integrar filtros durante su llenado para evitar que el alcohol pueda llevar partículas en suspensión.

B.9 Los tanques de almacenamiento metálicos o de otro material que contengan el alcohol deben de estar debidamente aterrizados a fin de evitar cargas estáticas.

B.10 Deberán existir extintores en el número solicitado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

B.11 En el área de fabricación deberán existir lámparas antiexplosivas.

B.12 Los enchufes deberán ser antiestáticos y de seguridad.

B.13 Deberán contar con agua potable y servicios sanitarios para el personal.

B.14 No debe haber sustancias tóxicas, ni existencias de alcohol metílico en estos establecimientos.

B.15 Deberán existir anuncios y leyendas de precaución indicados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

B.16 Los establecimientos deberán contar con su Guía de Buenas Prácticas de Fabricación y sus Manuales de Control de Calidad y Seguridad.

B.17 El responsable químico debe tener registro de los exámenes de cada lote envasado de que el alcohol no contiene metanol, y el resultado de un examen de un laboratorio de control de calidad externo para el mismo trámite.

B.18 Los distribuidores finales y los envasadores deben tener copia de las facturas de los productos que adquieren y conservarlas durante 5 años junto con los análisis de control de calidad.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-135-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias de la sonda para el control de la epistaxis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-135-SSA1-1995, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE LA SONDA PARA EL CONTROL DE LA EPISTAXIS.

RAFAEL CAMACHO SOLIS, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal; 3o. fracciones XXIII y XXIV, 13 Apartado A fracción I, 194 fracción II, 194 Bis, 195, 210, 212 y 262 fracción V de la Ley General de Salud; 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, XI y XIII, 41, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o. fracción III inciso v), 1147 fracción VIII y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; 8o. fracción IV y 12 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-135-SSA1-1995, que establece las especificaciones sanitarias de la sonda para el control de la epistaxis.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité, sito en Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D.F.

Durante el plazo mencionado los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, D.F., a 17 de octubre de 1996.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Rafael Camacho Solís**.- Rúbrica.

PREFACIO.

La unidad administrativa que participó en la elaboración de esta Norma es: Dirección General de Control de Insumos para la Salud; las instituciones: Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), Consejo Paramédico, Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA), Unidad de Control Técnico de Insumos del Instituto Mexicano del Seguro Social y los establecimientos: Productos Adex, S.A. de C.V.; Trokar, S.A. de C.V.; Holiday de México, S.A. de C.V., y Productos Galeno, S. de R.L.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES, SIMBOLOS Y ABREVIATURAS
4. CLASIFICACION
5. ESPECIFICACIONES
6. CLASIFICACION DE DEFECTOS
7. METODOS DE PRUEBA
8. MARCADO Y ENVASE
9. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
10. BIBLIOGRAFIA
11. OBSERVANCIA DE LA NORMA

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo.

La presente Norma establece las especificaciones sanitarias que deben cumplir las sondas para el control de la epistaxis de un solo uso, para garantizar la protección de la salud humana y disminuir los riesgos de sangrado nasal en los usuarios.

1.2 Campo de aplicación.

Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional para todas las industrias y establecimientos dedicados a la fabricación, importación y distribución de este producto.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas en vigor:

2.1 NOM-Z-12, muestreo para la inspección por atributos.

2.2 NOM-008-SCFI, sistema general de unidades de medida.

2.3 NOM-050-SCFI, información comercial. Disposiciones generales de productos.

3. Definiciones, símbolos y abreviaturas

3.1 Definiciones.

Para el entendimiento de esta Norma se establecen las siguientes definiciones:

3.1.1 Sonda con globo autorretentivo o hemostático para el control de la epistaxis, estéril y no estéril, elaborada de hule látex natural o silicón, utilizada en el área de otorrinolaringología para el control del sangrado nasal, como sustituto del taponamiento con gasa.

3.1.2 Luz de drenado.

Es la sección interna de la sonda por donde pasa aire o el fluido a ser drenado, también es conocido como lumen.

3.1.3 Extremo proximal.

Extremo de la sonda que queda dentro de la nariz.

3.1.4 Extremo distal.

Extremo de la sonda opuesto al proximal.

3.1.5 Ojo de drenado.

Es el orificio que se comunica con la luz de la sonda y que se encuentra en el extremo proximal.

3.1.6 French (fr).

Medida que sirve para identificar el diámetro externo de la sonda en el campo médico (1 fr = 1/3 mm).

3.1.7 Volumen del globo.

Es la capacidad del globo en centímetros cúbicos.

3.1.8 Cuerpo de la sonda.

La porción tubular de la sonda que excluye los extremos.

3.1.9 Punta de la sonda.

Distancia desde el inicio del extremo proximal al extremo más cercano al globo.

3.1.10 Fisura.

Grieta en la masa del producto.

3.1.11 Deformación.

Alteración de la forma definida.

3.1.12 Burbuja.

Inclusión gaseosa dentro de la masa del producto.

3.1.13 Oquedad.

Burbuja rota o espacio que en un cuerpo sólido queda vacío.

3.1.14 Rebaba.

Porción de material sobrante que forma resalto en la superficie o bordes de las sondas.

3.1.15 Rugosidad.

Pliegues deformes o irregulares.

3.1.16 Ondulación.

Elevación que se puede formar en la superficie de las sondas.

3.1.17 Rotura.

Abertura que se puede presentar en el cuerpo de la sonda.

3.1.18 Orificio.

Abertura de forma más o menos circular causada por manipulación o malos procesos de fabricación.

3.1.19 Oxido de etileno.

Gas incoloro, inflamable, soluble en agua, alcohol y éter y que se utiliza para fumigar víveres, textiles, así como para esterilizar instrumentos y materiales de uso quirúrgico y médico.

3.1.20 Edema.

Inflamación de una parte del cuerpo, producida por infiltración de serosidad en el tejido celular.

3.1.21 Eritema.

Dermatosis caracterizada por un color rojo de la piel.

3.1.22 Necrosis.

Muerte de un tejido.

3.1.23 Desmoronamiento.

Deshacer poco a poco las aglomeraciones que tienen cierta cohesión.

3.1.24 Dermatitis.

Enfermedad de la piel, que se manifiesta por máculas, pápulas, vesículas y pústulas u otra especie de erupción.

3.2 Símbolos y abreviaturas.

fr	French (calibre) = 0.33 mm
mm	milímetro
cm ³	centímetro cúbico
ml	mililitro
%	por ciento
MPa	Megapascal
kgf/cm ²	kilogramo fuerza por centímetro cuadrado
BSI	British Standard Institute
ASTM	American Society for Testing and Materials
°C	Grados Celsius
°k	Grado Kelvin
ppm	Partes por millón
±	más-menos

FEUM	Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos
1N	Uno Normal
mg	miligramo
cm ²	centímetro cuadrado
nm	nanómetro
min	minuto
M	molar

4. Clasificación

Las sondas para el control de la epistaxis se clasifican de acuerdo a su calibre y dimensiones en un tipo y un grado de calidad.

4.1 Subtipo 1.- Sonda para el control de la epistaxis, de látex, con punta biselada modelo Gutiérrez, estéril, con un solo globo hemostático con válvula para jeringa.

4.2 Subtipo 2.- Sonda para el control de la epistaxis, de silicón, con un globo anterior de 30 ml y un globo posterior de 10 ml, con 2 válvulas para jeringa.

4.3 Subtipo 3.- Sonda para el control de la epistaxis, de látex, con un solo globo que presenta una división en una parte anterior y otra posterior con pivote para jeringa.

5. Especificaciones

5.1 Acabado.

Las sondas deben presentar una superficie de acabado liso, libre de irregularidades e imperfecciones en el exterior e interior, que puedan afectar su funcionamiento o apariencia, tales como: roturas, fisuras, deformaciones, burbujas, oquedades, rebabas, rugosidades, ondulaciones, orificios y desmoronamientos.

En su ensamblado final pueden presentar materiales tales como: Tela, plástico y otros que cumplan las características apropiadas del producto.

El hule látex de la sonda no debe agrietarse ni volverse quebradizo o pegajoso y bajo condiciones normales de almacenamiento en lugares frescos y secos 298 K (25°C), se deberá mantener lejos de los rayos solares, calderas, radiadores y de cualquier fuente de calor.

El material de látex utilizado en la elaboración de las sondas, así como cada uno de los materiales empleados en la formulación del látex que le confieren la elasticidad y propiedades adecuadas al producto terminado, deben ser inertes.

Las sondas deberán estar estériles y libres de polvo o residuos de materiales propios y extraños.

Los globos al ser llenados o inflados a su volumen de diseño, deben ser capaces de cumplir con su función de taponamiento o hemostasis sin obstruir el canal de drenado o ventilación.

5.2 Diseño.

5.2.1 Sonda de látex de un solo globo, con punta biselada, estéril, modelo Gutiérrez (figura 1).

5.2.2 Sonda de silicón de 2 globos, con punta biselada y estéril (figura 2).

5.2.3 Sonda de látex de un globo de dos capacidades, con punta biselada (figura 3).

En todos los casos el ensamble de la sonda con el pivote debe ser firme y consistente, y no deben separarse por la acción del uso normal del artículo. El diseño de las piezas que integran la sonda pueden contemplar ligeras variaciones siempre y cuando no afecten sus características de funcionamiento.

El cuerpo de la sonda está formado por una sección tubular elaborada de una pieza en látex, que cuenta con una luz central en toda su extensión, la cual permite el paso del aire para el drenado de secreciones y para que el paciente pueda respirar a través de la misma. El extremo distal es circular y el proximal biselado, para una mejor colocación y comodidad para el paciente.

El diseño debe contemplar como parte integral de la sonda, la existencia de uno o dos globos hemostáticos situados prácticamente en el cuerpo de la sección tubular con la perforación central para el paso del aire, así como uno o dos conductos situados en el espesor de la pared del tubo y cuyo recorrido terminará en el cuerpo de la sonda con un ensanchamiento en su diámetro. Dicho conducto se utiliza para el paso de fluidos que distienden el globo hemostático.

El extremo distal de la sonda presenta uno o dos brazos en los que se instala firme y herméticamente una o dos válvulas a las que se ajusta un pivote cuya función es acoplar una jeringa para inflar el globo. Este brazo lateral debe ser lo suficientemente largo y delgado de diámetro para que no exista demasiado contacto con el tejido de la nariz y evitar así lesiones graves en esta zona.

Sobre el extremo distal debe estar impreso con tinta indeleble el calibre de la sonda y la capacidad del globo.

De acuerdo con las características propias del látex, los globos deben ser lo suficientemente resistentes y elásticos de manera que al ser distendidos se amolden o adhieran a las paredes de la cavidad involucrada y ejerzan la presión hemostática mínima necesaria, sustituyendo así el uso de la gasa.

Los globos deben ser distendidos a la capacidad que cada paciente en particular requiera, de acuerdo al tamaño y características de la cavidad. La sonda no substituye a la ligadura arterial, cuando el sangrado no puede ser contenido de otra forma.

Es importante hacer notar que el médico o personal capacitado, debe contar con el criterio suficiente de cuando un paciente debe ser manejado con estas sondas o si requiere la ligadura.

VALVULA.

Pieza elaborada en material de látex, puede estar integrada por cuantas partes sean necesarias para garantizar un cierre hermético que permita mantener distendido el globo hemostático de la sonda durante el uso de la misma. El diseño debe contemplar una entrada universal tipo luer hembra con una pendiente en su conicidad del 6% y permitir el ensamble con la jeringa utilizada para introducir o expulsar la solución salina del globo con un adaptador de jeringa tipo luer macho que lo complemente directamente o, en su caso, con pivote para llenado directo del globo con aire.

El diseño del pivote puede variar en cuanto a su forma y dimensiones.

5.3 Propiedades.

TABLA 1.- PROPIEDADES.

PROPIEDADES	ESPECIFICACIONES
Alargamiento mínimo del globo	800%
Envejecimiento acelerado	Máximo porcentaje de pérdida de las propiedades mecánicas originales (25%)
Hermeticidad del sistema de inflado	Positiva
Verificación de esterilidad del producto	Debe pasar la prueba
Prueba de seguridad (toxicidad)	Debe pasar la prueba
Metales pesados	5 ppm máximo
Oxido de etileno residual *	100 ppm máximo
Dureza Shore A	43 ± 5
* Aplicable sólo cuando la esterilización se efectúe con óxido de etileno.	

5.4 Dimensiones.

TABLA 2.- DIMENSIONES.

CALIBRE	SUBTIPO I	SUBTIPO II	SUBTIPO III MODELO (mm) I		
			II	III	
DIAMETRO EXTERIOR	6.6 ± 0.3 mm	7.60 ± 0.3 mm	7	9.75	13
DIAMETRO INTERIOR	3.5 ± 0.3 mm	7.10 ± 0.3 mm	4.35	6.0	9.35
VOLUMEN DE INFLADO DEL GLOBO	HASTA 45 cm ³	1 - 30 ml 2 - 10 ml	3	6	9
LARGO TOTAL	110 ± 5 mm	130 ± 5 mm	140	127	135
LARGO - TOTAL DEL GLOBO	55 ± 3 mm	50 ± 3 mm 13 ± 1 mm	70	95	104

5.5 Requisitos biológicos y de esterilidad.

5.5.1 Certificado de esterilidad.

El fabricante debe presentar un certificado de esterilización de cada lote de producto fabricado.

5.5.2 Pruebas de seguridad (toxicidad).

El material con el que se fabriquen las sondas no debe tener ninguna substancia que tenga efectos nocivos sobre los tejidos humanos o que reaccionen con los fluidos del cuerpo. Se utilizará el método MGA 0795, descrito en la FEUM vigente.

5.5.3 Oxido de etileno residual.

Al someterse las sondas a la prueba de óxido de etileno residual deben cumplir con el requisito establecido en 100 ppm como máximo.

6. Clasificación de defectos

TABLA 3.- CLASIFICACION DE DEFECTOS.

PRUEBAS	CLASIFICACION DE DEFECTOS		
	CRITICOS	MAYORES	MENORES

ACABADO:			
FISURAS			
ROTURAS	X		
ORIFICIOS	X		
DEFORMACIONES SEVERAS	X		
DESMORONAMIENTOS	X		
PARTES CHICLOSAS	X		
EMPAQUE PRIMARIO ABIERTO	X		
DEFORMACIONES LEVES	X	X	
OQUEDADES		X	
REBABAS		X	
BURBUJAS		X	
FALTA DE LEYENDAS, BORROSAS E ILEGIBLES		X	
EMPAQUE COLECTIVO ROTO		X	
DIMENSIONALES:			
DIAMETRO INTERIOR	X		
DIAMETRO EXTERIOR	X		
DIAMETRO DE LOS OJOS		X	
LONGITUD TOTAL	X		
DIAMETRO DEL GLOBO		X	
PROPIEDADES MECANICAS:			
ALARGAMIENTO DEL GLOBO	X		
HERMETICIDAD DEL SISTEMA DE INFLADO	X		
ENVEJECIMIENTO ACELERADO	X		
PRUEBAS BIOLÓGICAS Y ESTERILIDAD:	X		
COMPROBACION DE LA ESTERILIDAD	X		
SEGURIDAD (TOXICIDAD)	X		
DETERMINACION DE OXIDO DE ETILENO RESIDUAL **	X		
METALES PESADOS			

** APLICABLE CUANDO LA ESTERILIZACION SE REALICE CON OXIDO DE ETILENO.

6.1 Muestreo.

Se recomienda el uso de la NOM NMX-Z-12, muestreo para la inspección por atributos.

6.2 División de las pruebas.

Las pruebas contempladas en la presente Norma se dividen en pruebas prototipo y pruebas de recepción.

6.2.1 Pruebas prototipo.

Son aquellas cuya finalidad es la de comprobar que con los materiales utilizados y de acuerdo a un diseño y proceso específico, el producto reúne las características físicas adecuadas.

Una vez realizadas estas pruebas se pueden repetir en caso de que el proveedor manifieste un cambio en su diseño, materia prima y proceso de fabricación.

Las pruebas y verificaciones prototipo son:

6.2.1.1 Inspección visual.

6.2.1.2 Hermeticidad del sistema de inflado.

6.2.1.3 Verificación de la esterilidad del producto.

6.2.1.4 Determinación de óxido de etileno residual*>

6.2.1.5 Metales pesados.

6.2.1.6 Dimensiones.

6.2.1.7 Alargamiento mínimo del globo.

6.2.1.8 Envejecimiento acelerado.

6.2.1.9 Prueba de seguridad (toxicidad).

*> Aplicable cuando se esterilicen con óxido de etileno

Estas pruebas prototipo deben realizarse en este orden, ya que al ser dependientes y no pasar una de ellas, no proceden las demás.

6.2.2 Pruebas de recepción.

Son aquéllas que una vez evaluados los prototipos, se realizan en forma rutinaria en cada una de las entregas del producto.

6.2.2.1 Inspección visual.

6.2.2.2 Certificado de calidad del fabricante.

6.2.2.3 Verificación de leyendas.

6.2.2.4 Adaptador luer o válvula luer.

7. Métodos de prueba

Para la comprobación de las especificaciones de esta Norma, deben utilizarse los métodos de prueba indicados en el numeral 2, además de los siguientes:

7.1 Determinación de dimensiones.

De acuerdo a la NMX-BB-32 (usando comparador óptico).

7.2 Integridad del globo (resistencia a la ruptura) NMX-BB-36.

7.2.1 Método de prueba.

Los globos de la sonda se inflan con agua destilada a su volumen de diseño y se sumergen en agua destilada a 310.8 K (37.8°C) durante 7 días, después del periodo se observa que no haya ningún globo roto.

7.2.2 Significado y uso.

Este método está diseñado para simular las condiciones de uso real a las que la sonda estará sometida, al exponer al globo a la temperatura del cuerpo por un periodo mínimo de 7 días.

7.2.3 Equipo.

7.2.3.1 Recipientes resistentes a la corrosión.

Los recipientes no deberán tener expuestas piezas de fierro, cobre o latón, debiendo tener unidades de mezclado y calentamiento controlado termostáticamente.

7.2.3.2 Dispositivo.

Jeringas para inflar los globos hasta el volumen del diseño.

7.2.3.3 Agua destilada o desionizada.

7.2.4 Precauciones.

7.2.4.1 Durante la prueba la muestra no se pondrá en contacto con ningún material destructivo para el látex, tales como cobre, manganeso o hierro.

7.2.4.2 Las sondas se deberán exponer a agua destilada fresca por cada periodo de prueba.

7.2.5 Muestras de prueba.

Las muestras de prueba consistirán de productos fabricados nuevos, no sometidos a ninguna otra prueba.

7.2.6 Procedimiento.

7.2.6.1 Llenar los dispositivos con agua destilada o desionizada. Elevar la temperatura a 310.8 K (37.8°C) \pm 3.

7.2.6.2 Llenar los globos con agua destilada hasta el volumen designado.

7.2.6.3 Sumergir en su totalidad por lo menos todo el globo de la sonda en el agua a 310.8 K (37.8°C).

7.2.6.4 Transcurridos siete días, inspeccionar las sondas, no deberá haber globos rotos.

7.2.7 Interpretación de resultados.

7.2.7.1 Cualquier sonda cuyo globo haya explotado durante el llenado o en el momento de iniciar la prueba del globo, no habrá pasado la prueba.

7.2.7.2 Cualquier sonda cuyo globo no explote, sino que se desinflen durante la prueba debido a alguna forma de fuga, será un producto invalidado de prueba.

7.3 Determinación de metales pesados.

7.3.1 Equipo.

7.3.1.1 Autoclave.

Emplear un autoclave capaz de mantener una temperatura de 394 K \pm 2 K (121°C \pm 2°C), equipado con termómetro y un calibrador de presión.

7.3.1.2 Balanza analítica.

7.3.1.3 Tubo de comparación de color (Nessler).

7.3.2 Reactivos.

7.3.2.1 Solución de ácido acético 1 N.

7.3.2.2 Acido nítrico.

7.3.2.3 Nitrato de plomo.

7.3.2.4 Solución tipo concentrado de nitrato de plomo.

7.3.2.5 Acido sulfúrico.**7.3.3** Preparación de soluciones.**7.3.3.1** Solución tipo concentrada de nitrato de plomo.

Disolver 159.8 mg de nitrato de plomo en 100 cm³ de agua destilada a la que, se le ha agregado previamente 1 cm³ de ácido nítrico, enseguida diluir con agua hasta 100 cm³. Cada cm³ equivale a 0.1 mg de plomo (esta solución se guarda en recipientes de vidrio que no contengan sales solubles de plomo).

7.3.4 Preparación de la muestra.

Seleccionar una muestra del producto a probar y cortarla en porciones de tal manera que se obtenga un área de 100 cm², colocar en un recipiente adecuado para extracción, añadir 300 cm³ de agua destilada y tapar con un vaso de boca ancha invertido.

Introducir el recipiente conteniendo la muestra al autoclave y someterlo a una temperatura de 394 K \pm 2 K (121°C \pm 2°C) durante 30 minutos.

Enfriar el recipiente y decantar utilizando un tamiz de acero inoxidable para retener la muestra en el recipiente. Enjuagar con 100 cm³ de agua destilada y agitar suavemente, desechando el agua del enjuague con una segunda porción de 100 cm³ de agua destilada.

7.3.4.1 Extracción con agua purificada como disolvente.

Colocar la muestra preparada como se indica en el numeral 7.3.4 en un recipiente adecuado para extracción y añadir 200 cm³ de agua destilada, tapar el recipiente para extracción con un vaso de boca ancha invertido. Introducir el recipiente conteniendo la muestra al autoclave y dejar que el líquido dentro del recipiente alcance la temperatura de extracción, extraer a 394 K \pm 2 K (121°C \pm 2°C) durante 2 horas. Enfriar el autoclave rápidamente a temperatura ambiente.

7.3.5 Preparación del blanco.

Tratar un recipiente para extracción que únicamente contenga agua destilada (sin muestra), de la misma forma que se indica en el numeral 7.3.4.1.

7.3.6 Procedimiento.

Transferir por separado 20 cm³ del extracto de la muestra tratada con agua destilada y 20 cm³ del blanco correspondiente a cada uno de dos tubos de comparación de color (Nessler). En otros tres tubos transferir por separado 2 cm³, 5 cm³ y 10 cm³ de la solución tipo de plomo.

Añadir a cada tubo 2 cm³ de solución 1 N de ácido acético y ajustar el volumen a 25 cm³ con agua destilada. Añadir 10 cm³ de la solución de ácido sulfúrico a cada uno de los tubos, mezclar y dejar reposar durante 5 minutos, hacer la comparación de color observando los tubos de arriba hacia abajo sobre un fondo blanco. Determinar la cantidad de metales pesados en el extracto de la muestra y el blanco en base a la diferencia de intensidad de color observada en los tubos.

7.3.7 El contenido de metales pesados es diferencia entre la cantidad contenida en el blanco y la cantidad contenida en el extracto de la muestra 5 ppm máximo.

7.4 Determinación de óxido de etileno residual.**7.4.1** Espectrofotométrico.

Se basa en la determinación cuantitativa a través de la espectrofotometría visible del óxido de etileno residual conteniendo en los materiales esterilizados con este gas.

7.4.1.1 Aparatos y equipo.**7.4.1.1.1** Aparato de extracción.

El aparato está constituido por un matraz balón de fondo redondo de unos 140 mm de diámetro y 1000 cm³ de capacidad, dotado de tres bocas con juntas esmeriladas destinadas a colocar en la boca un refrigerante de 330 mm de longitud, con boca esmerilada 24/40, colocándole arriba en la entrada de aire un tubo capilar, el cual va conectado a un frasco lavador de 200 cm³ de capacidad.

El matraz descansa sobre un calentador redondo y en la boca un refrigerante, debe estar orientado a dos frascos de Deware montados en serie, de 220 mm de altura y 25 mm de diámetro, los cuales deben contener hielo picado y en cuyo interior se encuentran dos frascos; la boca es para la adición de soluciones. Finalmente un tubo en ángulo unido al frasco y a un frasco lavador de 200 cm³ de capacidad.

7.4.1.2 Estabilización del aparato de extracción.

Introducir en el frasco lavador una solución preparada por la disolución de 1.7 g de clorhidrato de hidroxilamina en 3.3 cm³ de trietanolamina y 100 cm³ de agua.

Colocar dentro del matraz balón de 100 cm³ a 150 cm³ de agua, dentro de los dispositivos 40 cm³ de agua a 273 K (0°C) dentro del frasco lavador 50 cm³ de agua.

Poner a ebullición el contenido del matraz balón hasta observar en la trampa de agua la salida de burbujas a una velocidad de 4 burbujas por segundo.

7.4.1.3 Espectrofotómetro de absorción visible equipado con:**7.4.1.3.1** Lámpara de tungsteno.**7.4.1.3.2** Celdas de absorción, de vidrio o cuarzo.

7.4.1.4 Dos refrigerantes.

7.4.1.5 Dos frascos lavadores.

7.4.1.6 Dos frascos Deware con un frasco cada uno en su interior.

7.4.1.7 Balanza analítica con exactitud de 0.1 mg.

7.4.1.8 Reactivos y materiales.

- Material usual de laboratorio.
- Matraz de vidrio fondo redondo dotado de tres orificios esmerilados 24/40.
- Sal sódica del ácido cromotrópico.
- Tres juntas esmeriladas 24/40.
- Clorhidrato de hidroxilamina.
- Tubería de vidrio.
- Trietanolamina.
- Etilen glicol.
- Solución de hidróxido de sodio 0.5 N.
- Solución de peryodato de sodio 0.1 M.
- Solución de sulfito de sodio al 11%.
- Acido sulfúrico concentrado.
- Solución de ácido sulfúrico 0.5 N.
- Solución de ácido sulfúrico 18 N.

7.4.1.9 Preparación de las soluciones patrón. Determinar con exactitud una masa de 1.4 g de etilen glicol, diluir a 100 cm³ con agua, tomar una alícuota de 10 cm³ de esta solución y diluir a 100 cm³ de agua.

Colocar en una serie de cinco matraces volumétricos de 100 cm³ alícuotas de 1 cm³, 2 cm³, 3 cm³, 4 cm³ y 5 cm³ respectivamente de la solución anterior de etilen glicol. Agregar a cada uno de ellos 2 cm³ de solución de peryodato de sodio 0.1 M dejándolo en contacto permanente durante un tiempo de 15 min. con agitación frecuente. Adicionar una alícuota de 2 cm³ de solución de sulfito de sodio al 11% y aforar a 100 cm³ de agua.

Transferir una alícuota de 5 cm³ de la solución proveniente del primero de los matraces tratados anteriormente a un matraz volumétrico de 10 cm³, colocar en hielo, adicionar gota a gota 5 cm³ de una mezcla que contenga 0.10 g de la sal sódica de ácido cromotrópico en 2 cm³ de agua y 50 cm³ de ácido sulfúrico concentrado.

Repetir la misma operación con los cuatro matraces restantes.

Colocar los tubos de ensayo a baño María durante 10 min. enfriar a temperatura ambiente y contemplar a 10 cm³ con ácido sulfúrico 18 N.

Estas soluciones contienen respectivamente el equivalente a 0.5, 1.0, 1.5, 2.0 y 2.5 ppn como óxido de etileno.

Preparación de la muestra.

Determinar con exactitud una masa de 16 g de la muestra, recortarla en fragmentos de aproximadamente 0.10 g (para equipos constituidos por varias partes o materiales, se deberán desechar aquellas que no forman parte integral del equipo, ejemplo: Protectores, envases y otros) y colocarla dentro del matraz balón del aparato de extracción preparado y estabilizado como se indicó en los numerales 7.4.1.3 y 7.4.1.4.

Destilar de 45 min. a 60 min. Transcurrido el tiempo de destilación indicado, desmontar los frascos 60. y 40. y vaciar su contenido dentro de un matraz con tapón esmerilado 24/40 de 150 cm³ de capacidad, lavar los frascos vaciando las aguas de lavado en el matraz *) Adicionar 1 cm³ de ácido sulfúrico 0.5 N, cerrar herméticamente el matraz y colocarlo en un baño María en ebullición durante 1 hora. Dejar enfriar a una temperatura ambiente y transvasar a un matraz volumétrico de 100 cm³. Lavar el matraz de 150 cm³, vaciar las aguas de lavado al matraz volumétrico *) y aforar con agua.

Transferir una alícuota de 5 cm³ de la solución anterior a un matraz volumétrico de 100 cm³ y continuar el tratamiento de la muestra de igual manera que las soluciones patrón desde la oxidación peryódica, numeral 7.4.1.9.

7.4.1.10 Preparación del blanco.

Colocar en un matraz con tapón esmerilado de 150 cm³ de capacidad, 80 cm³ de agua, adicionar 1 cm³ de ácido sulfúrico 0.5 N, cerrar herméticamente el matraz y colocarlo en un baño María en ebullición durante 1 hora. Dejar enfriar a temperatura ambiente, neutralizar la solución con 1 cm³ de hidróxido de sodio 0.5 N y transvasar a un matraz volumétrico de 100 cm³, lavar el matraz de 150 cm³. Vaciar las aguas de lavado al matraz volumétrico *) y aforar a un matraz volumétrico de 100 cm³ y continuar el tratamiento del blanco de igual manera que las soluciones patrón desde la oxidación peryódica.

*) Cuidar que la cantidad de agua utilizada para lavar los frascos 3o. y 4o., así como los matraces de 150 cm³ con tapón esmerilado, mencionados en los numerales 7.4.1.5 y 7.4.1.6 no sobrepasen en total de 100 cm³ incluyendo la muestra.

7.4.1.10.1 Procedimiento.

Obtener la absorbancia de las soluciones patrón de referencia de menor a mayor concentración, a una longitud de onda de máxima absorbancia de aproximadamente 540 nm y ajustar el aparato con el blanco. Posteriormente medir la absorbancia de la preparación de la muestra problema en las mismas condiciones.

7.4.1.10.2 Cálculos.

Graficar las lecturas de las absorbancias obtenidas en las soluciones del patrón de referencia contra sus concentraciones respectivas en óxido de etileno y trazar la curva sabiendo que 1.409 g de etilen glicol corresponden a 1 g de óxido de etileno. Para determinar la concentración de óxido de etileno en la muestra interpolar en la curva patrón la absorbancia obtenida y multiplicar por el factor de dilución obtenido. El resultado obtenido no debe ser mayor a 100 ppm.

8. Marcado y envase

8.1 Marcado del producto.

En el producto, cada unidad debe llevar una impresión permanente e indeleble, datos fácilmente legibles a simple vista, redactados en idioma español y hechos de tal forma, que no desaparezcan bajo condiciones de uso normal.

Cada unidad del producto debe llevar impreso cerca del extremo distal, los siguientes datos:

- Calibre.
- Marca del fabricante.
- Volumen del globo.

8.2 Envases.

8.2.1 Envase primario.

Las sondas deben envasarse en recipientes que garanticen su estabilidad, preserven su calidad y aseguren su esterilidad.

El envase primario debe llevar una impresión con los siguientes datos:

- Nombre del producto.
- Tipo.
- Calibre.
- Volumen del globo.
- Número de lote.
- Fecha de esterilización y caducidad de la misma.
- No se garantiza la esterilidad de este producto, en caso de que el envase tenga señales de haber sufrido ruptura previa o al término de 5 años, después de la fecha de esterilización.
- "Hecho en México" o "Hecho en" (el nombre del país de origen de la sonda).
- Nombre, domicilio y marca registrada del fabricante.
- Número de registro de la Secretaría de Salud.
- Contiene 1 pieza.

En el envase individual debe contener además de la sonda, un adaptador tipo luer macho para adaptarse a la válvula de la sonda.

8.2.2 Los envases secundarios deben permitir el alojamiento del número adecuado de envases individuales o unidades de producto, sin deformarlos y deberán llevar impresos los siguientes datos:

- Nombre del producto.
- Tipo.
- Calibre.
- Volumen del globo.
- Número de lote.
- Fecha de esterilización y caducidad de la misma.
- Número de registro de la Secretaría de Salud.
- Contenido neto 10 piezas.
- Nombre, domicilio, y marca registrada del fabricante.

Los envases secundarios deben contener productos del mismo tipo, calibre y capacidad del globo.

8.2.3 Envase colectivo o corrugado.

El empaque colectivo o corrugado deberá tener una resistencia tal que garantice la protección de los envases secundarios y del producto en sí.

El empaque colectivo o corrugado deberá llevar impreso o con una etiqueta los siguientes datos:

- Nombre del producto.
- Tipo.

- Calibre.
- Volumen del globo.
- Número de lote.
- Fecha de esterilización y caducidad de la misma.
- Contenido neto.
- Nombre, domicilio, marca registrada del fabricante.
- Número de registro de la Secretaría de Salud.
- "Hecho en México" o "Hecho en" (país de origen de la sonda).

9. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional.

10. Bibliografía

10.1 NMX-BB-32 Catéteres Uretrales, Método de Prueba para la Determinación de Dimensiones.

10.2 NMX BB-33 Catéteres Uretrales, Método de Prueba para la Determinación del Envejecimiento Acelerado.

10.3 NMX BB-35 Catéteres Uretrales, Método de Prueba para la Determinación del Alargamiento.

10.4 NMX BB-36 Catéteres Uretrales, Método de Prueba para la Determinación de la Hermeticidad del Sistema de Inflado.

10.5 NMX BB-37 Catéteres Uretrales, Método de Prueba para la Verificación de la Esterilización.

10.6 FEUM Método MGA 0561 pág. 199. Prueba Límite de Metales.

10.7 Wads Worth, p (1971), Br. Med J. I. 506.

10.8 Treatment of Posterior Epistaxis using a Foley Catheter an Otorrinolaringol Ibero AM 1989, 16 (5) 527-4.

10.9 U.S. Pharmacopeia National Formulary USP XXII NF XVII 1990.

10.10 Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. 6a. Edición.

10.11 Determining residual ethylene oxide in medical devices AAMI 1986.

10.12 Tesis de postgrado para obtener el título de especialista en otorrinolaringología 1991, Dr. Rafael Gutiérrez García.

El uso de la sonda de doble balón en la cirugía de nariz, senos paranasales y epistaxis. Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional "Siglo XXI" UNAM.

10.13 Chmann Bros and Walsh limited Brighton epitaxis ballon catalogue reference 64-011-20.

10.14 AAMI Determinación del óxido de etileno residual en materiales esterilizados con gas óxido de etileno.

11. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud, cuyo personal realizará la verificación y la vigilancia que sean necesarias.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de octubre de 1996.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Rafael Camacho Solís**.- Rúbrica.

VER IMAGEN 01.BMP

VER IMAGEN 02.BMP

VER IMAGEN 03.BMP

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2,688-48-35.89 hectáreas de riego y agostadero de uso común, propiedad de la comunidad Tribu Yaqui, ubicada en los Municipios de Cajeme, Guaymas y Bácum, Son. (Reg.- 0212)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 59, 60, 61, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número, de fecha 6 de diciembre de 1996, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma

Agraria, solicitaron al Titular de la propia Dependencia la expropiación de una superficie de 2,688-48-35.89 Hectáreas (Has). de terrenos de la comunidad TRIBU YAQUI, Municipios de Cajeme, Guaymas y Bécum, Estado de Sonora, para destinarlos a la regularización de la tenencia de la tierra rural y resolver el conflicto que existe sobre la propiedad entre dicha comunidad y los ejidos SAN JOSÉ, Municipio de Bécum; SAN IGNACIO RÍO MUERTO, Municipio de Guaymas; LILIBA, Municipio de Guaymas; Nuevo Centro de Población Ejidal LA TINAJERA, Municipio de Cajeme; Nuevo Centro de Población Ejidal EL PENSADOR, Municipio de Guaymas y Nuevo Centro de Población Ejidal. GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, Municipio de Guaymas, todos del Estado de Sonora, así como con otros poseedores, mediante la transmisión de la propiedad de las tierras a expropiar en favor de los ejidos mencionados a fin de que los continúen dedicando a actividades agrícolas y pecuarias. En cuanto a los demás poseedores existentes, para que la propia Secretaría ponga a disposición del Gobierno del Estado de Sonora la superficie que detentan, para que éste transmita la propiedad a favor de los mismos. Dicha solicitud de expropiación se funda en lo establecido en el artículo 93 fracción V y 94 de la Ley Agraria y establece que la indemnización estará a cargo de la propia Secretaría.

Iniciado el procedimiento respectivo, de los trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 2,688-48-35.89 Has., de uso común, de las cuales 2,078-52-34 Has., son de riego y 609-96-01.89 Has., de agostadero.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los citados trabajos técnicos e informativos y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: mediante Resolución Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de octubre de 1940, se restituyen y titulan a la TRIBU YAQUI, los terrenos cuya ubicación se precisó en el Resolutivo Primero de la citada Resolución Presidencial. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción VII, de la Constitución y 98, fracción I y 99, fracción I, de la Ley Agraria en vigor, en virtud del procedimiento de restitución de tierras formalizado en la citada Resolución, la Tribu Yaqui se considera como una comunidad agraria con personalidad jurídica propia.

Que dentro de la superficie restituida y titulada a la TRIBU YAQUI, se encuentran parte de los terrenos que con posterioridad fueron dotados para la constitución de los ejidos SAN JOSÉ, Municipio de Bécum; SAN IGNACIO RÍO MUERTO, Municipio de Guaymas; LILIBA, Municipio de Guaymas; Nuevo Centro de Población Ejidal. LA TINAJERA, Municipio de Cajeme; Nuevo Centro de Población Ejidal. EL PENSADOR, Municipio de Guaymas y Nuevo Centro de Población Ejidal. GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, Municipio de Guaymas, todos del Estado de Sonora, así como terrenos en posesión de diversas personas.

Que mediante Resolución Presidencial de fecha 12 de febrero de 1939, publicada el 7 de mayo de 1942 en el **Diario Oficial de la Federación**, se dotó al poblado denominado SAN JOSÉ, Municipio de Bécum, Estado de Sonora, de una superficie de 2,535-00-00 Has., ejecutándose en forma parcial el 19 de marzo de 1944 y complementariamente el 12 de noviembre de 1952, quedando ejecutada en su totalidad. Que mediante Resolución Presidencial de fecha 2 de noviembre de 1955, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de noviembre de 1955, fue concedida al Nuevo Centro de Población Ejidal LA TINAJERA, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, una superficie de 900-19-16 Has., ejecutándose en forma parcial el 19 de julio de 1956 y complementariamente los días 29 de junio de 1958 y 8 de enero de 1979. Que mediante Resolución Presidencial de fecha 26 de noviembre de 1975, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1975, se dotó al poblado SAN IGNACIO RÍO MUERTO, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, de una superficie de 4,387-62-64 Has., ejecutándose en sus términos el día 30 de noviembre de 1975. Que mediante Resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1976, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 1976, se dotó al poblado denominado LILIBA, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, de una superficie de 1,120-48-25 Has., ejecutándose en sus términos el 15 de noviembre de 1976. Que mediante Resolución Presidencial de fecha 18 de noviembre de 1976, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de noviembre de 1976, se concedió al Nuevo Centro de Población Ejidal. EL PENSADOR, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, una superficie de 443-82-00 Has., ejecutándose en sus términos el 19 de noviembre de 1976. Que mediante Resolución Presidencial de fecha 18 de noviembre de 1976, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de noviembre de 1976, se concedió al Nuevo Centro de Población Ejidal. GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, una superficie de 826-00-00 Has., ejecutándose en sus términos el 19 de noviembre de 1976.

Que por deficiencias técnicas y procedimentales, resultó que de las tierras otorgadas a los seis ejidos mencionados, las superficies que a continuación se detallan, técnicamente se encuentran dentro del territorio restituido y titulado a la TRIBU YAQUI: del ejido SAN JOSÉ, Municipio de Bécum, 8-74-00 Has.; del ejido SAN IGNACIO RÍO MUERTO, Municipio de Guaymas, 68-50-25 Has.; del ejido LILIBA, Municipio de Guaymas, 35-67-90 Has.; del Nuevo Centro de Población Ejidal. LA TINAJERA, Municipio de Cajeme, 69-69-77 Has.; del Nuevo Centro de Población Ejidal. EL PENSADOR, Municipio de Guaymas, 40-25-00

Has.; y del Nuevo Centro de Población Ejidal. GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, Municipio de Guaymas, 208-58-00 Has., extensiones que suman 431-44-92 Has., de terrenos de riego.

Que adicionalmente en el propio territorio de la TRIBU YAQUI, existen diversos poseedores que detentan 1,647-07-42 Has., de terrenos de riego en forma directa, y 609-96-01.89 Has., de terrenos de agostadero sobre las cuales en forma indirecta ejercen actos de posesión, superficies que sumadas a las 431-44-92 Has., de riego en conflicto con los ejidos mencionados anteriormente, dan un total de 2,688-48-35.89 Has., que requieren ser regularizadas.

Que con fecha 21 de diciembre de 1996, la comunidad TRIBU YAQUI suscribió un acuerdo de concertación con el Gobierno Federal, en donde reconoció la problemática descrita y expresó su voluntad para que se regularicen las superficies que detentan los ejidos ya nombrados, así como la de los diversos poseedores.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización mediante avalúo 96 0812-HMO, de fecha 12 de diciembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0812-HMO el día 16 de diciembre de 1996. En dicho avalúo se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario por hectárea: \$ 19,000.00 para los terrenos de riego, que aplicado a la superficie de 2,078-52-34.00 Has., resulta una cantidad de \$ 39'491,944.60 y \$ 1,500.00 para los terrenos de agostadero, que aplicado a la superficie de 609-96-01.89 Has., resulta una cantidad de \$ 914,940.28, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2,688-48-35.89 Has., de los terrenos a expropiar, es de \$ 40'406,884.88.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que desde hace aproximadamente 50 años, los ejidos señalados en el Resultando Segundo del presente Decreto, así como diversos poseedores, han venido poseyendo los terrenos a expropiar, dedicándolos a actividades agropecuarias.

SEGUNDO.- Que la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó el 6 de diciembre de 1996, la expropiación de 2,688-48-35.89 Has., de la comunidad TRIBU YAQUI, mismas que comprenden 8-74-00 Has., del poblado SAN JOSÉ; 68-50-25 Has., del poblado SAN IGNACIO RÍO MUERTO; 35-67-90 Has., del poblado LILIBA; 69-69-77 Has., del Nuevo Centro de Población Ejidal LA TINAJERA; 40-25-00 Has., del Nuevo Centro de Población Ejidal EL PENSADOR y 208-58-00 Has., del Nuevo Centro de Población Ejidal GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, así como 2,257-03-43.89 Has., detentadas por diversos poseedores, estableciendo en su solicitud el compromiso de cubrir el monto de la indemnización correspondiente a la comunidad citada.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se acredita que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra rural, establecida en la fracción V del artículo 93 de la Ley Agraria, ya que se regularizará, por una parte, la propiedad sobre los terrenos que poseen los seis núcleos de población ejidal ya mencionados, en las superficies señaladas en el Resultando Segundo del presente Decreto, y que de manera indubitable se convalidará dicha propiedad bajo el régimen ejidal y su personalidad jurídica y, por la otra, se regularizará a los poseedores existentes la superficie que detentan. Ello, permitirá solucionar en definitiva el conflicto social y jurídico que presentan la comunidad TRIBU YAQUI con los ejidos referidos en el Resultando Primero, derivado de las Resoluciones Presidenciales descritas en los Resultandos de este Decreto, así como con los diversos poseedores.

CUARTO.- Que resulta procedente autorizar a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que una vez cubierta la indemnización respectiva, ponga a disposición del Gobierno del Estado de Sonora las 2,257-03-43.89 Has., mencionadas en el Resultando Segundo del presente Decreto, para el efecto de que se haga cargo de su titulación en los términos que se convenga entre ambos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales ya citados, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2,688-48-35.89 Has., de uso común, de las cuales 2,078-52-34 Has., son de riego y 609-96-01.89 Has., de agostadero, propiedad de la comunidad TRIBU YAQUI, ubicada en los Municipios de Cajeme, Guaymas y BÁCUM, Estado de Sonora.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- De la superficie materia de este Decreto expropiatorio, se convalida la propiedad ejidal de 431-44-92 Has., de riego en favor de los ejidos y en las proporciones siguientes: SAN JOSÉ, Municipio de BÁCUM, 8-74-00 Has.; SAN IGNACIO RÍO MUERTO, Municipio de Guaymas, 68-50-25 Has.; LILIBA,

Municipio de Guaymas, 35-67-90 Has.; Nuevo Centro de Población Ejidal. LA TINAJERA, Municipio de Cajeme, 69-69-77 Has.; Nuevo Centro de Población Ejidal. EL PENSADOR, Municipio de Guaymas, 40-25-00 Has.; y Nuevo Centro de Población Ejidal. GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, Municipio de Guaymas, 208-58-00 Has.

TERCERO.- Se autoriza a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ponga a disposición del Gobierno del Estado de Sonora las 2,257-03-43.89 Has., citadas en la parte final del Considerando Segundo de este Decreto, de las que 1,647-07-42 Has., son de riego y 609-96-01.89 Has., son de agostadero, para los efectos de que dicho Gobierno se haga cargo de su titulación en los términos que se convenga entre ambos. Lo anterior una vez que haya sido cubierta la indemnización respectiva.

CUARTO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 40'406,884.88 (CUARENTA MILLONES, CUATROCIENTOS SEIS MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M. N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, a la comunidad TRIBU YAQUI, Municipios de Cajeme, Guaymas y Bécum, Estado de Sonora.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos de la comunidad TRIBU YAQUI, Municipios de Cajeme, Guaymas y Bécum, Estado de Sonora, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$ 7.8208 M.N. (SIETE PESOS CON OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 9 de enero de 1997.

Lic. Javier Arrigunaga
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Dr. José Quijano León
Director de Operaciones
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	21.38	Personas físicas	21.40
Personas morales	21.38	Personas morales	21.40
A 90 días		A 91 días	

Personas físicas	20.92	Personas físicas	21.71
Personas morales	20.92	Personas morales	21.71
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	20.70	Personas físicas	21.56
Personas morales	20.70	Personas morales	21.56

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 9 de enero de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 9 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. Javier Cárdenas Rioseco

Director de Intermediarios

Financieros

Rúbrica.

Lic. Javier Arrigunaga

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de Marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en la Circular-Telefax 8/96 del propio Banco del 29 de febrero de 1996 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la tasa de interés interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 26.0250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., SOCIETE GENERALE MEXICO S.A., y BANCA PROMEX S.A.

México, D.F., a 9 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. Javier Arrigunaga

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

Act. Alonso García Tamés

Director General de Operaciones

de Banca Central

Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de enero de 1997.

Fecha	Valor (Pesos)
11-enero-97	1.736561
12-enero-97	1.737678
13-enero-97	1.738795
14-enero-97	1.739913
15-enero-97	1.741032
16-enero-97	1.742151
17-enero-97	1.743271
18-enero-97	1.744392
19-enero-97	1.745514
20-enero-97	1.746636
21-enero-97	1.747759
22-enero-97	1.748883
23-enero-97	1.750007
24-enero-97	1.751133
25-enero-97	1.752259

México, D.F., a 9 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. Agustín Carstens Carstens

Lic. Javier Arrigunaga

Director General de Investigación
Económica
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de 1996 es de 200.388 puntos. Dicho número representa un incremento del 3.20 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de noviembre de 1996, que fue de 194.171 puntos.

Durante la segunda quincena de diciembre, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 0.97 por ciento.

El encarecimiento promedio de los bienes y servicios de consumo familiar durante diciembre de 1996 se vio influido de manera especial por los aumentos de precios de las gasolinas a nivel nacional y del transporte público urbano del área metropolitana de la Ciudad de México. Efectivamente dichas alzas contribuyeron con 1.05 puntos porcentuales a la inflación mensual de 3.20%. Otros aumentos de precios significativos fueron los ocurridos en los siguientes conceptos: carnes frescas y procesadas, vivienda, pasajes de autobús foráneo, de ferrocarril y de avión, automóviles y sus refacciones, restaurantes y similares, gas doméstico, cigarrillos, leche, huevo, pescados y mariscos, limón, plátano, tomate verde, pan, condimentos, papel higiénico, jabones y detergentes, medicamentos, servicios para el cuidado personal, de hotelería y de esparcimiento.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base 1994=100, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 1996, es de 201.354 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 0.97 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de diciembre de 1996, que fue de 199.422 puntos.

México, D.F., a 9 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Agustín Carstens Carstens**
Director General de Investigación
Económica
Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 947/92, relativo a la ampliación de ejido (segundo intento), promovido por un grupo de campesinos del poblado Saucedá de la Borda, Municipio de Vetagrande, Zac.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 947/92, que corresponde al expediente número 2223, relativo a la solicitud de ampliación de ejido (segundo intento), promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Sauceda de la Borda", ubicado en el Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número DA-664/94, relativa al juicio de garantías promovido por Eduardo Rafael Mier Pérez y otros, en su carácter de miembros del Consejo Directivo de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, en sentencia dictada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, resolvió el juicio agrario número 947/92, relativo a la solicitud de ampliación de ejido (segundo intento), en sentido positivo, concediendo al grupo promovente del poblado en estudio, una superficie de 1,328-00-00 (mil trescientas veintiocho hectáreas) de terrenos de agostadero áridos, que se tomarían del predio "Ex-Hacienda La Saucedá", propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", por haberse encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y sin causa justificada que lo impida, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

SEGUNDO.- Inconformes con la anterior sentencia, mediante escrito de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, Eduardo Rafael Mier Pérez, Silverio López Magallanes, Gilberto González Martínez, José Luis Yáñez López, Antonio de la Torre Vargas, Leopoldo Sánchez García, Pedro Ledezma

Plasencia, Rafael Lira de la Rosa y David Ramos Olmos, en su carácter de integrantes del Consejo Directivo de la Unión Ganadera del Estado de Zacatecas, interpusieron demanda de amparo directo; la cual fue radicada ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiéndole el juicio de amparo número 664/94; y previos los trámites de ley, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, el juez del conocimiento dictó sentencia en dicho juicio, la que causó ejecutoria, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, al tenor de los resolutivos siguientes:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto de los actos reclamados a las autoridades que han quedado precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a EDUARDO RAFAEL MIER PEREZ Y OTROS en su carácter de miembros del Consejo Directivo de la "UNION GANADERA REGIONAL DE ZACATECAS", en contra de los actos reclamados y las autoridades precisadas en el resultando primero de esta resolución..."

La ejecutoria citada, se fundamentó en las siguientes consideraciones:

".CUARTO.- Es improcedente y debe sobreseerse en el presente juicio, respecto de las siguientes autoridades señaladas como responsables, Secretario de la Reforma Agraria, H. Cuerpo Consultivo Agrario, y Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas, en atención a que, en términos de los artículos 158 y 166 fracción IV de la Ley de Amparo, el juicio de garantías, en la vía directa, exclusivamente procede en contra de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos o contra laudos pronunciados por Tribunales del Trabajo; además de que, cuando como en el presente asunto se impugna una resolución definitiva emitida por el Tribunal Superior Agrario, por estimarse inconstitucional, las transgresiones susceptibles de analizarse, son aquéllas en las que hubiese incurrido dicha superioridad, más no así las que hubiesen realizado autoridades que previamente tuvieron conocimiento del asunto, causando los actos de molestia que fueron reclamados y alegados ante el referido Tribunal Superior.

Luego, es claro que resulta improcedente la acción constitucional en la vía directa para controvertir en forma destacada, actos de autoridades diversas de aquéllas que emitió la sentencia definitiva, siendo ésta la única susceptible de combatirse en esta vía, sin que esto implique el dejar de analizar las violaciones procesales que, en su caso, se reclamen junto con dicha sentencia, a pesar de que su comisión haya tenido lugar durante el procedimiento que se llevó a cabo para obtener la ampliación de ejido de que se trata, por lo que se reitera que en el asunto a estudio es procedente sobreseer respecto de las autoridades descritas en el párrafo que antecede, lo anterior con apego a lo dispuesto en los preceptos legales anteriormente citados, interpretados a contrario sensu, en relación con lo que establecen la fracción XVIII del artículo 73 y fracción III del 74, ambos de la Ley de Amparo, esto es, sin perjuicio de que como ya se dijo, durante el estudio de los conceptos de violación se haga el análisis de las violaciones procesales que reclama el peticionario del amparo.

En principio, es conveniente dejar establecido como premisa, que para que alguna transgresión procesal se estudie es menester que la existencia de la misma se demuestre a través del juicio de garantías, por virtud del análisis que previamente se haga de la sentencia que se combate.

Ahora bien, pasando al estudio de los conceptos de violación propuestos por los representantes de la unión quejosa y que han quedado transcritos en apartados anteriores, se efectúan los razonamientos siguientes:

QUINTO.- Es sustancialmente infundado el primer concepto de violación, señalado en el inciso a) del capítulo de demanda respectivo, toda vez que del análisis que se hizo de la resolución impugnada, de quince de julio de mil novecientos noventa y dos, se pone de manifiesto que, contrariamente a lo que sostiene la parte quejosa, el proceder del Tribunal Superior Agrario fue correcto al tener la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, como legalmente notificada de la existencia del juicio agrario número 947/92, relativo al procedimiento de ampliación ejidal promovido por el poblado "Sauceda de la Borda" del Municipio de Vetagrande en el Estado de Zacatecas, notificaciones que se acreditan con los oficios que aparecen visibles a fojas 8 del cuaderno II y 19 del cuaderno VII, respectivamente, por medio de los cuales se notificó a la peticionaria del amparo el inicio del procedimiento de ampliación de ejido, la designación del dictaminador que realizaría los trabajos técnicos e informativos para la integración del expediente de la primera ampliación ejidal del poblado de que se trata, a fin de que la unión notificada nombrara un representante de su parte y compareciera a las diligencias respectivas, además de que también se le hizo saber que, los terrenos de su propiedad se encontraban enclavados dentro del radio legal de afectación de la ampliación de referencia.

En cambio, es fundado el concepto de violación que se hace consistir en que el Tribunal Superior Agrario al emitir su resolución, no advirtió que el Cuerpo Consultivo Agrario, indebidamente emitió dictamen positivo, dotando al poblado solicitante, por concepto de primera ampliación de ejido, con 1,328-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero, propiedad de la Unión quejosa, sin que previamente se haya

instaurado el procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad, que detenta dicha unión.

No pasa desapercibido para este Tribunal Federal, el hecho de que, con sus aseveraciones la unión quejosa no logra desvirtuar de manera alguna, lo aseverado por la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, en el sentido de que a pesar de que la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", fue llamada a juicio, dejó de comparecer al procedimiento, para manifestar lo que a sus intereses conviniera. Pero debe aclararse que, la falta de comparecencia de la hoy inconforme al procedimiento agrario de que se trata, no relevó al comisionado por la Delegación Agraria respectiva, de la obligación que estuvo a cargo de realizar las investigaciones y los estudios técnicos correspondientes con estricto apego a la ley, respetando los derechos inherentes a las propiedades protegidas con el certificado de inafectabilidad que hoy se hace valer, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en esa época, una vez que se publica la solicitud de ampliación de ejido, la Comisión Agraria Mixta está obligada a realizar las investigaciones necesarias para conocer la ubicación de la zona señalada para la ampliación de ejido, así como la factibilidad de afectación, diligencia de investigación que estuvo a cargo del comisionado por la Delegación Agraria del Estado, precepto legal que también obliga a las autoridades agrarias a examinar las condiciones catastrales y fiscales de las propiedades que resulten afectadas, a cuyo informe habrán de acompañarse los certificados que se hayan recabado del Registro Público de la Propiedad de las Oficinas Fiscales correspondientes (fracciones II y III del artículo 286 en cita).

Por lo que, si en el asunto que nos ocupa no figura constancia alguna en la que se haya hecho referencia al certificado de inafectabilidad exhibido por la parte quejosa en el juicio de garantías, así como tampoco existe indicio de que se haya iniciado el procedimiento de nulidad y cancelación del mismo; es inconcluso que no se puede aceptar que se haya respetado la garantía de audiencia de la Unión quejosa, por virtud de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, pasó por alto que el Cuerpo Consultivo Agrario sólo se concretó a establecer que se reunieron los requisitos de procedibilidad para la resolución dotatoria, sin que previamente se haya cerciorado de la veracidad de los informes rendidos por el funcionario comisionado para tal efecto, por lo que se concluye que, en el asunto a estudio, el Tribunal Superior Agrario soslayó el hecho de que el Cuerpo Consultivo Agrario, no analizó adecuadamente los informes rendidos por el comisionado y, por ende, tampoco apreció la existencia o inexistencia del impedimento que ahora se alega a fin de determinar la factibilidad de la ampliación del ejido solicitada; consecuentemente es incuestionable que, en la especie no se observó el cumplimiento de lo dispuesto por la citada fracción II del referido artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, durante el desarrollo del procedimiento agrario, por lo que, con su omisión la responsable transgredió en perjuicio de los quejosos la garantía de legalidad, prevista en el artículo 14 constitucional.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, en la sentencia combatida, únicamente hizo alusión a que en el asunto en comento se actualizó el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalando que en el asunto en comento se comprobó la falta de aprovechamiento y explotación de las tierras, propiedad de la unión quejosa, que a su vez fueron señaladas como afectables por el ejido hoy tercero perjudicado, además de que en forma errónea la autoridad agraria tuvo como cierta la aseveración del investigador comisionado, en el sentido de que las tierras afectadas se encontraban sin explotar desde hacía más de dos años, elemento que consideró suficiente para decretar la procedibilidad de la acción, soslayando el hecho de que ante la existencia de tierras ociosas propiedad de un particular, que hoy alega tener un certificado de inafectabilidad el cual no fue incluido en la investigación respectiva, sólo se originaría la justificante para el inicio del procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de mérito, esto es en concordancia con lo que establece la fracción II del artículo 418 de la Ley de la Reforma Agraria, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, más no así que, ante la simple manifestación de inexplotación efectuada por el comisionado, se puede tener como cubiertos los requisitos de procedibilidad de la acción de ampliación de ejido intentada.

Por lo antes expuesto, en el asunto en comento el Tribunal Superior Agrario no debió revocar el mandamiento del Gobernador que negó la ampliación solicitada, hasta en tanto no valorara la totalidad de los certificados de inafectabilidad existentes respecto de las tierras señaladas como susceptibles de afectación o, en su caso, se efectuara el procedimiento de nulidad del certificado de inafectabilidad que detenta la hoy quejosa, el cual debió señalarse en la investigación respectiva, procedimiento de nulidad al que también debe citarse al particular, para que salga en defensa de sus derechos, por lo que se reitera que, con su proceder la autoridad responsable transgredió la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional, ya que la falta de explotación de tierras sólo es una causa que puede producir la nulidad del certificado de inafectabilidad, previa realización del procedimiento de nulidad de que se trata; más no así para que por la simple manifestación de la autoridad, en el sentido de que dentro del área de afectación existe un predio que no ha sido explotado por más de dos años, ello sea suficiente para que

lisa y llanamente pueda decretarse la procedibilidad de la acción intentada por el poblado promovente de la ampliación ejidal, tal y como equívocamente lo determinó el Tribunal señalado como responsable.

Consecuentemente, es procedente conceder el Amparo y la Protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, y en su lugar se emita otra en la que para la procedencia de la ampliación solicitada, no se tome en cuenta la superficie que, en su caso, se encuentre protegida por el certificado de inafectabilidad exhibido por la quejosa, hasta en tanto no se resuelva lo referente a la validez o invalidez del Certificado de mérito. Esto es, en atención a que en el acta de investigación desahogada por el funcionario comisionado por las autoridades agrarias, no se hizo referencia al certificado de inafectabilidad número 17098, de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuya existencia ahora alega la quejosa, pues en dicha investigación, sí se hizo alusión a la existencia de diversos certificados de inafectabilidad, suscritos bajo los números 19548, 130468, 19602 y 19649, por lo que no es factible que se declare la validez de una resolución que se apoyó en una investigación incompleta o defectuosa y por ende, carente de veracidad.

Cabe aclarar que, en el caso de que el certificado de inafectabilidad a que aluden los peticionarios del amparo sea suficiente para amparar la superficie de terreno que en él se consigna, no por ello se habrá de considerar improcedente la acción intentada, pues habiendo reunido los requisitos establecidos por la Ley de la materia para la procedibilidad de la ampliación de ejido, tal y como consta en autos del procedimiento agrario, es evidente que el único punto a dilucidar lo sería la idoneidad y validez del certificado en comento e inclusive, con base en el estudio que de esos elementos se haga, la autoridad agraria tendrá que determinar la superficie de tierras que son susceptibles de afectación, con la ampliación de ejido solicitada. Ello sin perjuicio de que los promoventes de la acción agraria de que se trata, tengan expedito su derecho para impugnar el certificado de referencia, con base en la determinación de la autoridad en el sentido de que dentro del área de afectación existen predios que se encuentran sin explotar desde hace más de dos años.

Por otra parte, al haber resultado fundado y suficiente el concepto de violación en estudio, para lograr la concesión del amparo pretendido, es innecesario el análisis del restante motivo de inconformidad, siendo aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia número 440, visible en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, anteriormente citado, cuyo rubro es del tenor siguiente: "CONCEPTO DE VIOLACION CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO..."

TERCERO.- En cumplimiento de la citada ejecutoria este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"...PRIMERO... con fundamento en los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, se declara insubsistente la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres...SEGUNDO... se tiene por iniciado el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad del nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de octubre del mismo año, y la cancelación del Certificado de Inafectabilidad número 17098, expedido el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, a David Ruiz de Esparza, actualmente propiedad de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, que ampara la superficie de 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas), con fundamento en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. TERCERO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 1, con sede principal en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes y sede alterna en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, ordenando notificar la iniciación del procedimiento citado en el resolutivo anterior a la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, concediéndole un plazo de treinta días naturales, para que rinda sus pruebas y exponga lo que a su derecho convenga, acorde con los artículos 419 y 478 de la Ley Federal de Reforma Agraria. CUARTO. Requiérase a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, remita a este Tribunal Superior Agrario el expediente original integrado con motivo del procedimiento de inafectabilidad que dio origen al Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad del nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de octubre del mismo año, anexando copias certificadas del acuerdo citado y del Certificado de Inafectabilidad número 17098, expedido el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, a David Ruiz de Esparza, amparando la superficie de 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas)..."

A lo anterior, se dio cumplimiento mediante acuerdos de ocho de agosto y cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, teniéndose por recibido: en el primero el despacho número AC/103/95, que remite el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Primero, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, remitiendo las notificaciones ordenadas; y en el segundo, el oficio número 76181, remitiendo el Cuerpo Consultivo Agrario, expediente original integrado con motivo del procedimiento de inafectabilidad que dio origen al Acuerdo Presidencial de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, anexando copias

certificadas del acuerdo citado y original del Certificado de Inafectabilidad número 17098, expedido el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

CUARTO.- El siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, Jacinto Badillo López y/o Salvador Reyes Villarreal, apoderados de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", presentaron ante este Tribunal Superior Agrario, escrito de pruebas y alegatos, ofreciendo pruebas testimoniales y periciales, admitidas por auto de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; y desahogadas mediante el despacho número AC/211/95, que remite el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, recibido por auto de nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis; pruebas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

Con la finalidad de cumplimentar la ejecutoria aludida y de conformidad con la documentación aportada en cumplimiento de los acuerdos emitidos por este Tribunal, es necesario entrar al análisis y valoración de cada una de ellas, así como de las constancias que obran en autos del juicio agrario número 947/92, mismas que en lo subsiguiente se precisan.

QUINTO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de octubre del mismo año, se concedió al poblado citado al rubro, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,183-00-00 (dos mil ciento ochenta y tres hectáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad y temporal, beneficiando a setenta y ocho campesinos capacitados. No obrando en autos antecedentes relativos a la ejecución de dicha resolución.

Asimismo, obra en autos información relativa a que por Resolución Presidencial de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de agosto del mismo año, se negó al poblado en comento una ampliación de ejido solicitada; sin antecedente respecto a la causa que originó la negativa.

SEXTO.- Mediante escrito de veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Zacatecas, ampliación de ejido, por segunda ocasión, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, señalando como de posible afectación el predio denominado "Bernardez", presunta propiedad del Gobierno del Estado, asimismo propusieron a Rodrigo Ramírez G., Mario Ramírez G. y Gilberto Aranda L. como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, por acuerdo de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, instauró el expediente correspondiente bajo el número 2223.

El Gobernador del Estado, mediante oficios números 1708, 1709 y 1710, de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, expidió sus respectivos nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, propuestos en la solicitud del poblado en comento.

La solicitud de la acción agraria que nos ocupa, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de junio de mil novecientos setenta y seis.

OCTAVO.- Por oficio número 1664, de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Luis Campos Zapata, investigar el aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación al poblado en estudio, y realizara trabajos censales y técnicos; quien rindió su informe el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y seis, del que se desprende lo siguiente:

1. Las Tierras concedidas al poblado en comento, están debidamente explotadas y aprovechadas.
2. Los trabajos censales concluyeron mediante acta de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, resultando setenta y siete campesinos capacitados.

3. Dentro del radio legal de afectación se localizaron los ejidos definitivos denominados: "Pánuco", "Guadalupe", "Era" y "Sauceda de la Borda"; así como tres fraccionamientos rústicos denominados "Charquillos", "Morelos" y "Hornitos"; los cuales fueron constituidos por acuerdos del Gobernador del Estado como se cita: el primero, por acuerdo de catorce de junio de mil novecientos treinta, con ciento setenta y siete lotes; el segundo, por Decreto de Expropiación de primero de agosto de mil novecientos diecinueve, dividido en cuatro polígonos, con una superficie total de 5,772-33-23 (cinco mil setecientos setenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, veintitrés centiáreas); y, el tercero, por acuerdo de catorce de junio de mil novecientos treinta.

4. En relación al predio señalado como de posible afectación denominado "Bernardez", éste tiene una superficie total de 1,728-22-00 (mil setecientos veintiocho hectáreas, veintidós áreas), dividido en cuatro fracciones, amparadas con los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 19544, 130468, 19602 y 19549, ubicado en el Municipio; la totalidad del predio, es actualmente propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", según escritura de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 240, folios 184 y 185, volumen XLVI, el ocho de julio del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Zacatecas y está dedicado a la cría de ganado vacuno, bajo la denominación de Centro Nacional de Cría "General Pánfilo Natera".

NOVENO.- Los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado en estudio, así como sus ejidatarios, mediante escrito de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y seis, comunicaron al Delegado Agrario, que en mil novecientos sesenta y cuatro fueron presionados por el Gobernador del Estado, para que aceptaran la permuta de 732-00-00 (setecientos treinta y dos hectáreas) de su dotación a cambio de 900-00-00 (novecientas hectáreas), propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", la que es completamente ilegal, ya que la asamblea donde supuestamente fue aprobada no se convocó ni se constituyó debidamente, por falta de quórum, por lo que no surtió efectos legales.

DECIMO.- En sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, por inexistencia de predios susceptibles de afectación, dentro del radio de siete kilómetros.

DECIMOPRIMERO.- El ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, el Gobernador del Estado de Zacatecas emitió su mandamiento negativo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El citado mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

DECIMOSEGUNDO.- El trece de abril de mil novecientos setenta y siete, el Delegado Agrario rindió su informe y emitió su opinión, confirmando el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, de ocho de marzo del mismo año.

DECIMOTERCERO.- Por instrucciones de la Consultoría Agraria Titular, por oficios números 701 y 3551, de veintinueve de enero y trece de mayo de mil novecientos ochenta, el Delegado Agrario comisionó a los ingenieros Baltazar Martínez de Haro y Felipe Pérez Galván, para que en cumplimiento del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, realizaran trabajos técnicos, informativos y complementarios; quienes rindieron sus informes el veintisiete de marzo y cinco de junio del mismo año, de los que se desprende lo siguiente:

1. Por cédula común notificatoria de quince, veintiséis, veintisiete y treinta de mayo de mil novecientos ochenta, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal.

2. Dentro del radio legal, se localizaron e investigaron diversos fraccionamientos constituidos con pequeñas propiedades, dedicadas a la explotación agrícola y ganadera, que por su extensión no exceden el límite de la pequeña propiedad y cuyo índice de agostadero de la región es de 14-00-00 (catorce hectáreas) por unidad animal; levantándose las actas circunstancias correspondientes, signadas por los integrantes del Comisariado Ejidal, el Comité Particular Ejecutivo, la autoridad municipal del lugar y sus respectivos propietarios.

3. En relación a la propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", ésta fue localizada en investigada, levantándose el acta correspondiente, el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, en la que se manifestó: que dentro de la misma, se encuentra el Centro Nacional de Cría "General Pánfilo Natera"; constituida originalmente por cuatro fracciones, con las siguientes superficies: 449-60-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas), 409-28-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, veintiocho áreas), 425-54-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) y 443-80-00 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, ochenta áreas); las cuales están amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola, sin que se haya hecho el cambio de propietario; asimismo, se señala, que por escritura inscrita bajo el número 240, folios 184 y 185, volumen XLVI, el ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad del Estado, dicha "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", adquirió cuatro predios, con superficie de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas), 533-00-00 (quinientas treinta y tres hectáreas), 674-80-00 (seiscientos setenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas) y 723-04-60 (setecientos veintitrés hectáreas, cuatro áreas, sesenta centiáreas), que eran propiedad de Ernestina Tovar viuda de Lozano, Gloria Lozano de Zaburgo, Carlos Sánchez Morales y Ramiro Lozano Tovar, respectivamente; y que dichos terrenos se encontraron en total explotación ganadera, con trescientas cincuenta y ocho cabezas de ganado mayor y doscientas cabezas de ganado caprino.

DECIMOCUARTO.- Con base en los trabajos técnicos, citados en el resultando anterior, el nueve de julio de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen, en sentido negativo, por considerar que dentro del radio legal, no se localizan tierras susceptibles de afectación.

De autos se conoce que, por escrito de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado solicitante, se inconformó en contra del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, citado en el párrafo anterior, argumentando que sí existen terrenos afectables, propiedad de la "Unión Regional Ganadera de Zacatecas", como son una fracción de 428-00-00 (cuatrocientas veintiocho hectáreas), y otra de 900-00-00 (novecientas hectáreas), que se ubican colindando con el ejido promovente; la última fracción cita, es la que se pretendía dar al núcleo agrario gestor en permuta, por la superficie de 732-00-00 (setecientos treinta y dos hectáreas), propiedad del ejido

en comento; por lo que solicitan se deje sin efectos dicho dictamen y se lleve a cabo nueva investigación en los terrenos mencionados.

En atención a la inconformidad citada, el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, dejó sin efectos jurídicos el dictamen impugnado y ordenó practicar trabajos técnicos, informativos y complementarios, en los predios mencionados, propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas".

DECIMOQUINTO.- El Delegado Agrario, en cumplimiento al acuerdo citado en el resultando anterior, mediante oficio número 4360, de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, designó a José de Jesús Campos Zapata, para que investigara las dos fracciones, propiedad de la Unión Ganadera precitada; conociéndose de autos, que rindió su informe el nueve de enero de mil novecientos noventa y del cual se desprende lo siguiente:

1. Por oficio sin número de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se notificó la realización de los trabajos técnicos al Presidente de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", a pesar de lo cual, no se presentó en dichas fracciones de su propiedad.

2. Se localizaron e investigaron las dos superficies propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", levantándose el acta correspondiente, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, signada por el comisionado, las Autoridades Ejidales y Municipales, del lugar, en la que se manifestó:

"...constan de una superficie total de 1,328-00-00 Hs., en dos polígonos, uno de 900-00-00 Hs. y el otro de 428-00-00 Hs., de agostadero cerril para cría de ganado,...se observó que el inmueble se encuentra abandonado, componiéndose su vegetación de mezquite, huizache y gobernadora, en el mismo no existe rastro de que pasten o haya pastado ganado alguno, además que no se encontraron instalaciones ni obras para el aprovechamiento del mismo, por lo que estimo que, este inmueble ha sido abandonado por su propietario, por más de dos años consecutivos y sin que medie causa justificada de fuerza mayor..."

3. En relación a la supuesta permuta, no se menciona nada en absoluto, sólo se anexaron los siguientes documentos:

a) Copia fotostática de acta de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, por la cual se dice, que la Asamblea Ejidal autorizó la permuta.

b) Copia fotostática de un oficio sin número de once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, signado por el Gobernador del Estado de Zacatecas, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; en el que se solicita la expropiación de 732-00-00 (setecientos treinta y dos hectáreas), propiedad del ejido "Sauceda de la Borda", para ser destinadas al Centro Nacional de Cría denominado "General Pánfilo Natera", a cambio de entregar 900-00-00 (novecientas hectáreas), propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas" al ejido en comento.

DECIMOSEXTO.- La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, consideró necesario volver a practicar trabajos técnicos, informativos y complementarios; por lo que, el Delegado Agrario mediante oficio número 2415, de seis de julio de mil novecientos noventa, comisionó a José de Jesús Campos Zapata a efecto de llevar a cabo dichos trabajos; quien rindió su informe el treinta y uno de julio del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

1. Por oficio sin número de nueve de julio de mil novecientos noventa, se notificó al Presidente de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", informándole que con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contaba con cuarenta y cinco días para exponer lo que a su derecho conviniera.

2. Que la propiedad rústica de la "Unión Ganadera Regional", se constituye de dos polígonos separados entre si: el primero, con una superficie actual de 1,728-22-00 (mil setecientos veintiocho hectáreas, veintidós áreas), donde está funcionando el Centro Nacional de Cría "General Pánfilo Natera" y que proviene de los predios de: Antonio Sarachaga Cirón, con 449-60-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas); Josefa Sierra viuda de Sarachaga, con 409-28-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, veintiocho áreas); José Antonio Sarachaga, con 425-54-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas); y Juan Sarachaga, con 443-80-00 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, ochenta áreas); todos amparados con Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 19548, 130468, 19602 y 19649, con Acuerdos Presidenciales de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; dichos predios se encontraron en explotación ganadera con un total de ciento cuarenta cabezas de ganado mayor y doscientas cabezas de ganado menor, contando con un índice de agostadero de la región de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) por unidad animal; y el segundo polígono, está constituido por dos fracciones de 428-00-00 (cuatrocientas veintiocho hectáreas) y 900-00-00 (novecientas hectáreas), respectivamente, haciendo una superficie total de 1,328-00-00 (mil trescientas veintiocho hectáreas) de terrenos de

agostadero cerril, provenientes de la Ex-Hacienda "La Saucedá"; la cual se encontró completamente abandonada, por lo que, el once de julio de mil novecientos noventa, se levantó el acta correspondiente, signada por el comisionado, tres testigos de asistencia y la Autoridad Municipal del lugar; en la que se hace constar, que prevalecen las mismas circunstancias de in explotación señaladas en el acta de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Obra en autos, la certificación número 455, de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en la que se cita, que por escritura de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita el ocho de julio del mismo año, bajo el número 200, folios 184 y 185, volumen XLVI, la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", adquirió una superficie de 1,328-00-00 (mil trescientas veintiocho hectáreas).

DECIMOSEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, emitió dictamen positivo, proponiendo se conceda al grupo promovente, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,328-00-00 (mil trescientas veintiocho hectáreas) de terrenos de agostadero, propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", por encontrarse in explotación por más de dos años consecutivos; remitiendo el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMOCTAVO.- Por auto de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 947/92, notificado a los interesados en términos de Ley y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DECIMONOVENO.- Del despacho número AC/103/95, remitido por el Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito y del oficio número 76181, turnado por el Cuerpo Consultivo Agrario, se desprende lo siguiente:

1. Por cédula personal de seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, se notificó a la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", siendo recibida por María de las Mercedes Mayorga Perea, en su carácter de contadora de la citada unión.

2. Por cédula personal de once y doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, se notificó a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Sauceda de la Borda".

3. Se tuvo por recibido por el Cuerpo Consultivo Agrario, expediente relativo al procedimiento de inafectabilidad que dio origen al Acuerdo Presidencial de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro de octubre del mismo año, del cual se desprende que por escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, David Ruiz de Esparza, en su carácter de propietario del predio rústico constituido por una fracción de la "Ex-Hacienda Saucedá", ubicado en el Municipio de Vetagrande del Estado de Zacatecas, solicitó al Jefe del Departamento Agrario la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas); y que el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad sobre dicho inmueble y el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se acordó favorable su petición quedando como sigue:

"...PRIMERO. Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 511-36-00 Has., de las que 33-40-00 Has. son de temporal y 477-96-00 Has. de agostadero de mala calidad, equivalentes a 76-44-50 Has. de riego teórico..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Toda vez que la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, relativa a la solicitud de ampliación de ejido (segundo intento), del poblado que nos ocupa, quedó insubsistente en virtud de la ejecutoria de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número DA-664/94, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se emite esta sentencia.

TERCERO.- Respecto a la capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 197 y artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada mediante el acta de conclusión de los trabajos censales, de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, donde consta que se censaron a setenta y siete campesinos capacitados cuyos nombres son: 1. Manuel Ortiz, 2. Audelia Ortiz, 3. Mauro Chávez, 4. Marcos Chávez, 5. Rosa Chávez, 6. José González, 7. Juan Manuel González, 8. Francisco Ibarra, 9. Manuel Delgado, 10. Manuel Silva, 11. Heriberto Ramírez, 12. José Manuel Ramírez, 13. Raymundo Ramírez, 14. Salvador Ramírez,

15. Lidia Ramírez, 16. Rafael Ramírez, 17. Rodrigo Ramírez, 18. David Ramírez, 19. Víctor Ramírez, 20. Esperanza Ramírez, 21. Genaro Gutiérrez, 22. Víctor Rodríguez, 23. José de Jesús Rodríguez, 24. Jesús Medina, 25. Gilberto Aranda, 26. José Antonio Aranda, 27. Roberto Pinales, 28. Eduardo Gurrola, 29. Sergio Gurrola, 30. Ismael Gurrola, 31. Juan Mauricio, 32. Saúl Aranda, 33. José Manuel Aranda, 34. Eleazar López, 35. Ramiro González I., 36. Mario Ramírez, 37. Francisco González, 38. José Gutiérrez, 39. Darío Ibarra, 40. Guadalupe López, 41. Pedro Gutiérrez, 42. Víctor Gutiérrez, 43. Agustín Ramos, 44. Julián Jaramillo, 45. Isabel Herrera, 46. Alfredo Herrera, 47. Elpidio Herrera, 48. Jesús Gutiérrez, 49. Rosario Herrera, 50. Patrocinio López, 51. Reyes López, 52. Armando Gurrola, 53. Josefina González, 54. Martha González, 55. Macrina Gutiérrez, 56. Enrique González, 57. José González, 58. Ofelia Mauricio, 59. José Angel Mauricio, 60. Fidel Medina, 61. Manuel Flores, 62. Luis Flores, 63. Irma Flores, 64. Rosaura Flores, 65. Alberto González, 66. Teresa Flores, 67. Guillermina López, 68. María de Jesús López, 69. Héctor Carreón, 70. Jesús Carreón, 71. Juana Rodríguez, 72. Margarita Rodríguez, 73. Arturo Gurrola, 74. Salvador Gurrola, 75. David Gurrola, 76. Ramiro González II y 77. Alfonso González.

En relación al requisito de procedibilidad, señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en el aprovechamiento o explotación de las tierras dotadas al ejido promovente, esto quedó debidamente comprobado por el comisionado Luis Campos Zapata como lo informó el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y seis.

En el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, mediante oficios dirigidos a los propietarios de los predios comprendidos dentro del radio de siete kilómetros, de quince, veintiséis, veintisiete y treinta de mayo de mil novecientos ochenta, signados por el comisionado Felipe Pérez Galván; posteriormente le notificó a la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", propietaria de los predios señalados como de posible afectación, por oficios de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y nueve de julio de mil novecientos noventa, firmados por el comisionado ingeniero José de Jesús Campos Zapata; asimismo, por cédulas personales de seis de junio, once y doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, se notificó: a la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", siendo recibida por María de las Mercedes Mayorga Perea, en su carácter de contadora de la citada unión; y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Sauceda de la Borda", siendo recibidos personalmente.

El procedimiento seguido en el trámite del presente expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 197, 203, 241, 272, 275, 286, 291, 292 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución citado en el considerando segundo de la presente sentencia.

En lo relativo a la supuesta permuta de 732-00-00 (setecientas treinta y dos hectáreas), comprendidas en la dotación del ejido "Sauceda de la Borda", por 900-00-00 (novecientas hectáreas) propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas"; que corresponde a la superficie que fue propuesta en permuta al ejido solicitante; que pretendió legalizarse mediante Asamblea Ejidal, celebrada el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; la que fue impugnada por el Comisariado Ejidal ante el Delegado Agrario, por escrito de fecha veintiocho de abril de mil novecientos setenta y seis, es de tomarse en cuenta que de autos no se desprende que se haya instaurado y tramitado conforme a lo establecido en los artículos 146, 187 y 286 del entonces Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, situación que ya no pudo iniciarse legalmente, en virtud de que la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, derogó dicho código y suprimió la permuta de tierras ejidales por particulares.

CUARTO.- De los trabajos técnicos, informativos y complementarios, así como de los informes de los comisionados, de las actas de investigación sobre la inexploración de las tierras y demás constancias que obran en autos, se llega a la determinación de lo siguiente:

1. Que de los predios comprendidos dentro del radio de siete kilómetros, el único que resulta afectable, es el predio denominado "Ex-Hacienda La Sauceda", ubicado en el Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas, con superficie de 1,328-00-00 (mil trescientas veintiocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, integrado por dos fracciones, una de 428-00-00 (cuatrocientas veintiocho hectáreas) y otra de 900-00-00 (novecientas hectáreas), propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", según consta en la certificación número 455, de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zacatecas, la que obran en autos y se cita en el resultando decimosegundo de esta sentencia. El predio en cuestión fue encontrado sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos y sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, por el comisionado ingeniero José de Jesús Campos Zapata, el once de julio de mil novecientos noventa, de conformidad con el acta de investigación levantada y su informe de treinta y uno de julio del mismo año; sin que haya concurrido el propietario a dicha investigación, a pesar de haber sido notificado; el cual, el nueve de julio de mil novecientos noventa, sí concurrió a la investigación de otro polígono de su propiedad de 1,728-22-00 (mil setecientas veintiocho hectáreas, veintidós áreas), donde funciona el Centro Nacional

de Cría "General Pánfilo Natera"; por lo que, los documentos citados anteriormente, es decir, las actas de investigación, los informes de los comisionados y la constancia del Registro Público de la Propiedad del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, son documentos públicos que hacen prueba plena en juicio.

QUINTO.- Como quedó demostrado en el amparo número DA-664/94, instaurado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, parte de la superficie que se encontró inexplorada, está amparada con el Certificado de Inafectabilidad número 17098, en una extensión de 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas); por lo que en cumplimiento de la ejecutoria en comento, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la misma y con fundamento en los artículos 418 fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se inició el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad, de nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y la cancelación del Certificado de Inafectabilidad citado, expedido el veintiocho de octubre del mismo año, a favor de David Ruiz Esparza, actualmente propiedad de "La Unión Ganadera Regional de Zacatecas"; consecuentemente y con fundamento en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se entra al análisis y valoración de las pruebas documentales ofrecidas por la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", las cuales se encuentran relacionadas en su escrito presentado ante este Tribunal; mismas que acreditan los extremos siguientes:

I. El veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, la Unión Regional de Zacatecas, adquirió en propiedad de entre otras superficies, una fracción de terreno de la "Ex-Hacienda de Saucedá", ubicada en el Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas, con una extensión de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas), la cual se encuentra amparada con Certificado de Inafectabilidad número 17098, expedido el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, por Acuerdo de Inafectabilidad de nueve de julio del mismo año, amparando una superficie total de 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas).

II. En los meses de marzo y abril de mil novecientos noventa, la Unión Regional antes referida realizó venta de sementales de diversas razas y asimismo, en los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa adquirió por compra alimentos, medicinas e insumos en general para ganado de su propiedad.

En el escrito de pruebas antes mencionado, el presentante ofreció las pruebas testimonial y pericial, mismas que se analizan a continuación:

1. Testimonial a cargo de Joaquín Guerrero Trejo y Leonardo Velázquez Navarro, quienes al rendir su testimonio, el primero de ellos manifestó que la Unión Ganadera Regional de Zacatecas existe desde mil novecientos sesenta, que se dedica a la cría y engorda de ganado vacuno y bovino; que dicha Unión tiene terrenos de agostadero para animales de su propiedad en La Saucedá y Bernardez, pero desconoce su superficie; colindando al norte con Saucedá de la Borda. El segundo de los testigos manifestó que la Unión Ganadera Regional de Zacatecas existe desde mil novecientos cuarenta y tantos, la cual se dedica a la cría de ganado vacuno y ganado menor caprino, borregos, siendo sus bienes el terreno que está ubicado en La Saucedá y la hacienda de Bernardez, que ahora es Centro Platero, que dichos bienes los identifica por sus oficinas que tiene en Zacatecas y en Saucedá adquiridos desde mil novecientos sesenta y cinco, siendo las colindancias del terreno ubicado en Saucedá de la Borda al sur con ejido de Saucedá y con ejido de Guadalupe, al norte con tierras prietas por el lado del charquillo, por el oriente con una sociedad de los mismos señores de Saucedá de la Borda, al poniente con un ejido de ellos mismos en un pedazo, y que en los terrenos pastan como unas trescientas o cuatrocientas cabras, y que desde mil novecientos sesenta y cinco a la fecha, siempre ha habido ganado en los terrenos propiedad de la Unión.

Con la prueba testimonial antes descrita a cargo de Joaquín Guerrero y Leonardo Velázquez, los que no fueron tachados, dieron satisfactoriamente la razón de su dicho, y fueron uniformes y contestes en sus respuestas, a la que por tal razón, en términos de los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio y en lo coincidente a sus respuestas se tiene por acreditado: que la Unión Ganadera Regional de Zacatecas se dedica a la cría y engorda de ganado vacuno y bovino, siendo sus bienes, terrenos de agostadero ubicados en "La Ex-Hacienda La Saucedá" y la hacienda de "Bernardez".

2. Prueba pericial ofrecida por la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", precisando los puntos en que deberá versar y que son los siguientes:

- a) Cual es la explotación que por las características de dichos terrenos debe realizarse en los mismos.
- b) Deberá dictaminar la forma y términos, técnica y científicamente convenientes para su explotación.
- c) Explicará las cuestiones científicas y técnicas, en que funde el peritaje que se le solicita.

El perito José Hernández Rodríguez, designado por la oferente, en su dictamen rendido el doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, señaló:

Respecto al inciso a), "...tomando en cuenta la ubicación de dichas tierras, en las cuales existe una topografía muy irregular, éstas solamente son susceptibles para uso de agostadero de mala calidad, donde pondrán agostar solamente ganado menor de preferencia caprino o lo equivalente en ganado mayor...De acuerdo a los diferentes tipos de vegetación que se encuentran en condiciones raquílicas de forraje aprovechable para hectáreas en unas partes, es recomendable una capacidad de carga animal de 19.68 Has., por unidad animal al año y en otras de 23.85 Has., por unidad animal al año..."

Respecto al inciso b), "...Para una explotación adecuado a estos terrenos es conveniente una utilización de las especies forrajeras, se podrá producir suficiente forraje aprovechable para mantener en forma permanente 63 unidades animal por año en pastoreo directo sin causar deterioro a la vegetación, y también se recomienda para mejorar gradualmente la condición de los pastizales con base y apoyo en la carga animal y capacidad de carga, en años normales, se recomienda el pastoreo en forma directa de una población animal no mayor de 50 unidades animal al año..."

Y respecto al inciso c), "...Fundo mi peritaje en el estudio físico realizado en los terrenos ubicados en Saucedá, Municipio de Vetagrande, Zac., propiedad de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, al analizar los diferentes tipos de vegetación que lo componen, a su precipitación pluvial, por sus suelos de origen coluvial de profundidad somera (de 0 a 25 cms.) a media (25 cms. a 50 cms.), Textura francoarenosa y estructura granular, drenaje interno medio a rápido, consistencia ligeramente dura, pedregosidad de 8 a 12% y rocosidad de 0 a 15%..."

El perito ingeniero Ezael Rocha Turrubiates, designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Sauceda de la Borda", en su dictamen rendido el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, señaló:

Respecto al inciso a), "...la mayor parte de la superficie del terreno, carece de cubierta de suelo, encontrándose completamente expuesto al lecho rocoso, por lo que los pastizales son muy raquílicos y distribuidos en zonas reducidas y escasas. Cuando el terreno está cubierto por vegetación, ésta se compone principalmente de matorrales espinosas y nopaleras...en consecuencia dichos terrenos pueden ser utilizados como agostadero cerril..."

Respecto al inciso b), "...Por las características físicas y naturales del terrenos, no hay formas técnicas ni científicas para mejorar estas condiciones que son producto y consecuencia de fenómenos naturales como el clima y agentes erosivos. La sobreexplotación del agostadero también puede tener consecuencias deteriorables del terreno, al no dar margen suficiente para su recuperación. El índice de agostadero promedio de esta región es de 14.00 hectáreas por unidad animal..."

Y respecto al inciso c), "...Este peritaje se fundó básicamente en la inspección ocular sobre el terreno referido, donde se pudo observar y constatar todo lo expuesto en este informe..."

Con la prueba antes descrita y a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita que respecto a los tres puntos en donde ambas periciales fueron concordantes, ya que la finalidad de la prueba pericial es la de tener pleno conocimiento de los hechos realizados, llevados a cabo por profesionales con conocimientos sobre la cuestión en que versara su dictamen, y en el caso que nos ocupa, ambos fueron uniformes en dilucidar que los terrenos ubicados en La Saucedá, Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas, solamente son susceptibles para uso de agostadero cerril y debido a la mala calidad de la tierra, la sobreexplotación del terreno puede tener consecuencias deteriorables al no dar margen suficiente para su recuperación, siendo el índice de agostadero promedio de entre 14-00-00 (catorce hectáreas) y 19-00-00 (diecinueve hectáreas), por unidad animal.

ALEGATOS: "...en los terrenos propiedad de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, se tiene instalado EL CENTRO NACIONAL DE CRIA DENOMINADO GRAL. PANFILO NATERA y en tales terrenos como es obvio, se encuentran dedicados a la explotación ganadera y que dichos terrenos propiedad de la requerida Unión...están constituidos por cuatro fracciones del predio denominado Bernardez con superficie aproximadamente de 1,728-22-00 Has...así como dos fracciones de la Ex-Hacienda La Saucedá con superficie aproximada de 1,214-00-00 Has...dentro de esta última se encuentra la fracción de terreno amparada por el Certificado de Inafectabilidad que se pretende cancelar...sumando una superficie aproximada de 3,000-00-00 Has., los cuales los rota en su explotación, por la mala calidad de sus tierras y en cuyas inspecciones se han encontrado siempre cabezas de ganado mayor y menor, pues se dedican dichos terrenos a la cría de ganado de las Razas Charolais, Simental, Angus, que como sementales tiene en propiedad dicha Unión..."

SEXTO.- Como ha quedado demostrado la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", es propietaria de una superficie de 1,328-00-00 (mil trescientas veintiocho hectáreas), que corresponden al predio "La Saucedá"; dentro de las cuales, 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas), están amparadas con el Certificado de Inafectabilidad número 17098, expedido el veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, las cuales fueron encontradas inexploradas; asimismo, se conoce que dicha Unión Ganadera, también es propietaria de una superficie de 1,728-22-00 (mil setecientas veintiocho

hectáreas, veintidós áreas), las que se encontraron en explotación ganadera; además, dicho predio cuenta con un coeficiente de agostadero de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) por unidad animal; por lo que, sumando ambas superficies propiedad de la citada Unión, resulta un total de 3,056-22-00 (tres mil cincuenta y seis hectáreas, veintidós áreas), encontrándose así dentro de los límites de la pequeña propiedad.

Ahora bien y de la información obtenida por los peritos, se puede afirmar que la tierra que compone al predio "La Saucedá", es de mala calidad, teniendo como consecuencia deteriorar dicho predio si se expone a una sobreexplotación, por lo que debe darse un margen suficiente para su recuperación; por lo anterior, es de tomarse en cuenta lo manifestado por la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas" en sus alegatos, al señalar que debido a la mala calidad de la tierra el ganado se rota en las diversas fracciones de su propiedad, pues sólo así puede agostar y sobrevivir dicho ganado; lo que se reafirma al considerar la información obtenida por el comisionado en mil novecientos noventa, donde señaló que en la superficie de 1,728-22-00 (mil setecientos veintiocho hectáreas, veintidós áreas), propiedad de la precitada Unión, se encontró debidamente explotada, localizando ciento cuarenta cabezas de ganado mayor y doscientas cabezas de ganado menor, que equivalen a ciento ochenta cabezas de ganado mayor, de acuerdo con lo que establece el artículo 5o. en su tercer párrafo de la fracción V del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

Por lo expuesto y una vez que fueron analizadas las pruebas ofrecidas, con motivo de la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro de octubre del mismo año y la nulidad y cancelación del Certificado de Inafectabilidad número 17098, expedido el veintiocho de octubre del citado año, a favor de David Ruiz Esparza, actual propiedad de "La Unión Ganadera Regional de Zacatecas", en exacto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se entra al estudio exclusivo de las 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas), ubicadas en el predio "La Saucedá", amparadas con el certificado en comento, para resolver lo referente a la validez o invalidez del mismo; por lo cual, se analiza lo siguiente: como lo señala el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

"...I. El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;

II. El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor;

III. Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

IV. En los demás casos que esta Ley señale."

En el caso que nos ocupa, la superficie de 1,328-00-00 (mil trescientas veintiocho hectáreas), dentro de la cual se localizan las 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas) amparadas del predio en comento, propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", se encontró inexplorada por más de dos años consecutivos que van de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa, por el comisionado José de Jesús Campos Zapata, esto es que en lo que se refiere a las 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas), se actualiza lo dispuesto por la fracción II del artículo citado, encontrándose en el supuesto para que pueda ser cancelado el certificado de inafectabilidad que ampara dicha superficie; sin embargo, es de considerar que como quedó demostrado con las pruebas ofrecidas por su propietario "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", debido a la calidad de las tierras del predio "La Saucedá", es necesario dar un tiempo suficiente para su recuperación, teniendo como consecuencia su deterioro si se expone a una sobreexplotación; razón por la cual es que en la superficie de 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas) no se haya localizado ganado agostando, por encontrarse dicha superficie en su periodo de recuperación, como quedó demostrado con las pruebas periciales desahogadas, razonamiento que queda robustecido con el hecho de haber encontrado, exceso de cabezas de ganado en la superficie de 1,728-22-00 (mil setecientos veintiocho hectáreas, veintidós áreas), también propiedad "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", siendo insuficiente esa sola superficie para alimentar a ciento ochenta cabezas de ganado, con base en el coeficiente de agostadero que se estableció; por lo que, al quedar desvirtuada la inexploración atribuida a la superficie de 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas), provenientes del predio "La Saucedá"; dicha superficie resulta inafectable y en consecuencia, resulta improcedente la nulidad del acuerdo aludido y la cancelación del certificado en comento, que ampara la superficie mencionada.

Por lo anterior, se considera que no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete ni declarar la nulidad y cancelación del Certificado de Inafectabilidad número 17098, expedido a favor de David Ruiz Esparza, actual propiedad de "La Unión Ganadera Regional de Zacatecas", que ampara 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas), provenientes del predio "La Saucedá"; quedando debidamente

convalidado que todos los predios comprendidos dentro del radio de siete kilómetros, incluyendo la superficie total de 2,239-58-00 (dos mil doscientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas), propiedad de "La Unión Ganadera Regional de Zacatecas", fueron encontrados debidamente explotados; por lo que no se acreditaron causales que motivaran su afectación, y que por su superficie, calidad de tierras y régimen de propiedad, resultaron inafectables, por encontrarse dentro de lo prescrito por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo relativo a la superficie de 816-64-00 (ochocientas dieciséis hectáreas, sesenta y cuatro áreas), provenientes del predio "La Saucedá", propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas" y siguientes los lineamientos de la ejecutoria a cumplir, ésta resulta afectable para fines agrarios, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haberse encontrado en completo abandono y sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, de conformidad con los informes rendidos por el ingeniero José de Jesús Campos Zapata, el nueve de enero y treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y de acuerdo a las actas de investigación levantadas por dicho comisionado, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y once de julio de mil novecientos noventa, ante dos testigos de asistencia ajenos al núcleo de población solicitante y la Autoridad Municipal del lugar.

SEPTIMO.- La ampliación de ejido es procedente, toda vez que los solicitantes acreditaron su capacidad individual y colectiva y el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que conforme a lo expresado en el considerando anterior último párrafo, la superficie de 816-64-00 (ochocientas dieciséis hectáreas, sesenta y cuatro áreas) de terrenos de agostadero, provenientes de la "Ex-Hacienda La Saucedá", Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas, propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", resulta afectable, conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; por lo que es de dotarse, al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, con la superficie en cita, entregándoles en propiedad la misma, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los setenta y siete campesinos beneficiados, enumerados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- En congruencia con los considerandos anteriores, procede revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, de ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, el dieciséis de marzo del mismo año, por el cual niega la ampliación solicitada por inexistencia de tierras afectables.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número DA-664/94, relativo al juicio de garantías promovido por Eduardo Rafael Mier Pérez y otros, en su carácter de miembros del Consejo Directivo de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas".

SEGUNDO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro de octubre del mismo año, ni cancelar el Certificado de Inafectabilidad número 17098, que ampara una superficie de 511-36-00 (quinientas once hectáreas, treinta y seis áreas) de terrenos de agostadero, del predio "Ex-Hacienda La Saucedá", ubicado en el Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas, expedido el veintiocho de octubre del citado año, a favor de David Ruiz Esparza, actual propiedad de "La Unión Ganadera Regional de Zacatecas"; conforme a lo expuesto en el considerando sexto.

TERCERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Sauceda de la Borda", Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 816-64-00 (ochocientas dieciséis hectáreas, sesenta y cuatro áreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio Ex-Hacienda "La Saucedá", propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", por haberse encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y con fundamento en lo expuesto en los considerandos cuarto, sexto y séptimo de la presente sentencia, dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los setenta y siete campesinos

beneficiados, enumerados en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Zacatecas, de ocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el dieciséis de marzo del mismo año.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número DA-664/94; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Jorge Lanz García, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial

Juzgado Tercero de lo Civil y de Hacienda

Aguascalientes, Ags.

EDICTO

Expediente número 2455/94, relativo al Juicio Tramitación Especial Mercantil (liquidación de sociedad cooperativa), promovido por la licenciada Eleonora Murillo Castro, Directora General de Fomento Cooperativo y Organización Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promovido en contra de Sociedad Cooperativa de Participación Estatal Unidad de Fomento de Recursos Naturales de Escalera, S.C.L.

Se convoca a los acreedores de la Cooperativa de Participación Estatal, Unidad de Fomento de Recursos Naturales de Escalera, S.C.L., sujeta a liquidación para que asistan a la junta prevista por el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a nombrar representante para integrar la comisión liquidadora, la cual se llevará a cabo a las once horas del día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el local de este Juzgado.

Aguascalientes, Ags., a 4 de noviembre de 1996.

El C. Segundo Secretario

Saúl González Guillén

Rúbrica.

(R.- 6491)

Procuraduría Agraria

Unidad de Contraloría Interna

Subdirección de Quejas y Denuncias

Expediente número 73/96

NOTIFICACION POR EDICTO

En cumplimiento al proveído de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y toda vez que no fue posible notificar personalmente al ciudadano Esteban Solís Rodríguez en el domicilio proporcionado a este órgano de control el citatorio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a su cargo, con motivo de la presunta responsabilidad que se deriva en su contra de las irregularidades detectadas en la revisión practicada por este órgano interno de control a los estados financieros de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Nayarit, por el periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, consistentes en: otorgar viáticos no justificados por la cantidad de \$1,350.00 (un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), pagar una nota de consumo por la suma de \$

902.00 (novecientos dos pesos 00/100 M.N.), a personal que se encontraba comisionado con otorgamiento de viáticos, así como no justificar \$10,125.49 (diez mil ciento veinticinco pesos 49/100 M.N.) del pago de notas de consumo de alimentos y pagar \$10,675.68 (diez mil seiscientos setenta y cinco pesos 68/100 M.N.) de boletos adquiridos para él, sin que medie un oficio de comisión durante el periodo de abril a junio de mil novecientos noventa y cinco, mismas que de acreditarse resultarían violatorias de las fracciones I, II, IV, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, 64 fracción I de la ley invocada, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por este conducto se le cita a la audiencia que se desahogará en las oficinas que ocupa esta Unidad de Contraloría Interna, ubicadas en avenida 5 de Mayo número 19, 2o. piso, colonia Centro, 06000, México, Distrito Federal, el sexto día hábil siguiente de la tercera y última publicación, a las 10:00 horas, a fin de que ofrezca pruebas y formule los alegatos que estime convenientes, por sí o por medio de un defensor, apercibiéndosele de que de no comparecer, sin justa causa, se le tendrán por confesados los hechos que se le atribuyen y por perdidos los derechos que le asisten en la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 332 del código procesal invocado.

Así lo proveyó y firma el ciudadano contador público José Angel Lozano Muñoz, Contralor Interno de la Procuraduría Agraria, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

C.P. José Angel Lozano Muñoz

Rúbrica.

(R.- 6637)

Procuraduría Agraria

Unidad de Contraloría Interna

Subdirección de Quejas y Denuncias

Expediente número 104/96

NOTIFICACION POR EDICTO

En cumplimiento al proveído de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis y toda vez que no fue posible notificar personalmente al ciudadano Gonzalo Gómez Avilés, en el domicilio proporcionado a este órgano de control el citatorio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a su cargo, con motivo de la presunta responsabilidad que se deriva en su contra de las irregularidades detectadas en la revisión practicada por este órgano interno de control a los estados financieros de la residencia de la Procuraduría Agraria en Tenancingo, Estado de México, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, consistentes en: no comprobar y justificar \$ 6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por conceptos de ayudas alimenticias pagadas a personal que no estuvo comisionado, mismas que de acreditarse resultarían violatorias de las fracciones I, II, IV, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 64 fracción I de la ley invocada y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por este conducto se le cita a la audiencia que se desahogará en las oficinas que ocupa esta Unidad de Contraloría Interna, ubicadas en avenida 5 de Mayo número 19, 2o. piso, colonia Centro, 06000, México, Distrito Federal, el sexto día hábil siguiente de la tercera y última publicación, a las 10:00 horas, a fin de que ofrezca pruebas y formule los alegatos que estime convenientes, por sí o por medio de un defensor, apercibiéndosele de que de no comparecer, sin justa causa, se le tendrán por confesados los hechos que se le atribuyen y por perdidos los derechos que le asisten en la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 332 del código procesal invocado.

Así lo proveyó y firma el ciudadano contador público José Angel Lozano Muñoz, Contralor Interno de la Procuraduría Agraria, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

C.P. José Angel Lozano Muñoz

Rúbrica.

(R.- 6638)

PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERESTATAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA EN LIQUIDACION AL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo:

Circulante:

Impuestos a favor

\$ 8,832

No circulante:

Gastos preoperativos

121,745

Total activo

\$ 130,577

Pasivo circulante:

\$ 32,565

Capital contable:

Capital social suscrito	200,000
Capital social no exhibido	<u>(150,000)</u>
Capital social aportado	50,000
Actualización del capital social	<u>48,012</u>
Suma capital contable	<u>98,012</u>
Total pasivo capital contable	<u>\$ 130,577</u>

México, D.F., a 15 de noviembre de 1996.

C.P. Rafael Salazar Rebollar

Subdirector de Contabilidad

Rúbrica.

(R.- 6639)

CONSULTORIA DE SERVICIOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 16 DE DICIEMBRE DE 1996

en M. N.

Activo

Caja	\$ 6,247.00
Total del activo	\$ 6,247.00

Pasivo

Capital contable	
Capital social	\$ 10,000.00
Pérdidas acumuladas	(3,753.00)
Resultado del ejercicio	<u>0.00</u>
	6,247.00

Total del pasivo y capital contable	\$ 6,247.00
-------------------------------------	-------------

Kenichi Adachi Miyagatani

Apoderado

Rúbrica.

(R.- 6653)

VONS, S.A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 31 DE OCTUBRE DE 1995

Activo	253,250.49
---------------	------------

Pasivo	<u>0.00</u>
---------------	-------------

Capital contable	<u>253,250.49</u>
-------------------------	-------------------

México, D.F., a 15 de noviembre de 1996.

Alfredo Von Euw Domínguez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 6672)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 200/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital, en el expediente número 200/95, dictó el 10 de enero del año en curso, resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Fundiciones Altzairu, S.A. de C.V., Cuchillas y Gavilanes Altzairu, S.A. de C.V. y Manufacturas Metálicas Altzairu, S.A. de C.V., previno a las suspensas se abstengan de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos; fue designada como síndico a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero.

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos, en el término antes señalado, que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo.

Publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 5 de diciembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Eduardo Herrera Rosas

Rúbrica.

(R.- 6693)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito

en el Estado de Tamaulipas con residencia

en la ciudad de Tampico

EDICTO

Ciudadano Andrés Avelino Selva del Castillo.

Tercero perjudicado.

En los autos del Juicio de Amparo número 438/95, promovido por Ignacio Aguilar Hernández, Antonio García Yáñez, Daniel Gutiérrez Pérez, Alfonso García y Víctor Manuel Andrade Castillo, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, radicado en este Juzgado de Distrito, se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Sol de Tampico, por ser uno de los de mayor circulación en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, para que manifieste lo que a sus intereses convenga, y se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por los estrados de este Juzgado, con apoyo en el artículo 30 fracción II de la ley de la materia; y se le hace saber, además que se han señalado las once horas del día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Tampico, Tamps., a 3 de diciembre de 1996.

El Secretario Adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado

Lic. Ricardo Sinencio Chávez

Rúbrica.

(R.- 6706)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León

EDICTO

Industria Electrónica, S.A.

Señor Raúl González Sánchez

Presente:

En el Juicio de Amparo número 866/96-IV que promueve Valdemar Ibarra Cavazos en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del señor ingeniero Raúl González Sánchez, en contra de actos del Juez NOVENO de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado y otra autoridad, por auto de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió a trámite demanda de garantías en donde el agraviado en mención reclama "Del C. Juez responsable reclamo el embargo, desposesión, remate y adjudicación de los inmuebles propiedad de mi representado, que en seguida describo. 1) "FRACCION SUROESTE DEL LOTE NUMERO (6) SEIS, DE LA MANZANA NUMERO (72) SETENTA Y DOS, DE LA COLONIA LAS MITRAS EN MONTERREY, NUEVO LEON, MANZANA QUE SE HAYA CIRCUNDADA, AL ORIENTE LA CALLE RIO NILO; AL SUROESTE LA COLONIA TIJERINA, AL NORESTE LA CALLE TECATE; Y AL NOROESTE LA CALLE TIJUANA. TENIENDO DICHA FRACCION DEL TERRENO UNA SUPERFICIE DE (239.21 M2) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS VENTIUN CENTIMETROS CUADRADOS, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: (8.30) OCHO METROS TREINTA CENTIMETROS, DE FRENTE AL NOROESTE Y A LA CALLE TIJUANA: (9.30) NUEVE METROS Y TREINTA CENTIMETROS EN SU LADO SURESTE A LINDAR POR ESTE

RUMBO CON PARTE DE LOS LOTES (11) ONCE Y (12) DOCE; (30.59) TREINTA METROS CINCUENTA Y NUEVE CENTIMETROS EN SU LADO SUROESTE CON EL LOTE (5) CINCO Y (27.05) VEINTISIETE METROS CINCO CENTIMETROS EN SU LADO NORESTE A LINDAR CON FRACCION NORESTE DEL LOTE (6) SEIS, TODOS DE LA MISMA MANZANA. ESTE INMUEBLE REPORTA COMO MEJORAS LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO (1609) MIL SEISCIENTOS NUEVE DE LA CALLE TIJUANA, DE LA COLONIA MITRAS CENTRO". Dicho inmueble se encuentra registrado bajo el número 504, volumen 214, libro 13, sección 1, propiedad, unidad, Monterrey, Nuevo León, con fecha (15) quince de enero de (1988) mil novecientos ochenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado de Nuevo León. 2) "LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 1119, DE LA CALLE JORDAN DE LA COLONIA MITRAS DE MONTERREY, NUEVO LEON, CONSTRUIDA EN UN LOTE DE TERRENO LIGERAMENTE IRREGULAR QUE SE LOCALIZA AL COMENZAR A CONTAR (30.00) METROS AL NORTE DE LA ESQUINA FORMADA POR LAS CALLES DE JORDAN Y COLON, EN LA MANZANA NUMERO (55) CINCUENTA Y CINCO LIMITADA POR LAS CALLES DE TALLERES AL NORTE, COLON AL SUR, TERRENOS DE LA COLONIA TALLERES AL ORIENTE, (18 DE MARZO) Y JORDAN AL PONIENTE, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: (30.09) TREINTA METROS NUEVE CENTIMETROS, AL NORTE CON EL SEÑOR ENRIQUE PEDROZA RUVALCABA, (28.85) VENTIOCHO METROS OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS, AL SUR, CON PROPIEDAD DEL SEÑOR AURELIO GONZALEZ CUELLAS; (7.60) SIETE METROS SESENTA CENTIMETROS AL SURESTE CON TERRENOS DE LA COLONIA TALLERES Y (7.50) SIETE METROS CINCUENTA CENTIMETROS, AL PONIENTE QUE ES SU FRENTE A LA CALLE JORDAN, CON UNA SUPERFICIE DE (221.025) METROS CUADRADOS. " Donde se señaló como terceros perjudicados entre otros a Industrias Electrónicas, S.A. y C. ingeniero Raúl González Sánchez dentro del presente juicio de garantías, en atención a que se ignora el domicilio de ambos; por auto de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se ordenó su emplazamiento por edictos que serán publicados tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República a elección del quejoso, siendo éstos cualquiera de los siguientes: Excelsior El Universal y Novedades, edictos que deberán ser publicados a costa del quejoso Valdemar Ibarra Cavazos en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del ingeniero Raúl González Sánchez, debiendo fijarse copia de dicho edicto en la puerta de acceso de este Juzgado Tercero de Distrito que contendrá una relación sucinta de la demanda de amparo, del auto que admite la demanda y de la fecha que tendrá verificativo la Audiencia Constitucional, haciendo saber a dicho tercero perjudicado que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito quedarán a su disposición copia simple de la demanda de garantías que promueve Valdemar Ibarra Cavazos, apoderado general para pleitos y cobranzas del ingeniero Raúl González Sánchez, por el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos, y que de no comparecer a este Juzgado en el lapso mencionado ni señalar domicilio en este Juzgado para oír y recibir notificaciones, las demás que deberán hacerse se les harán por lista en los estrados del Juzgado, por lo que se requiere al quejoso para que dentro del término de tres días, contado a partir de la notificación de este proveído, ocurra ante este Juzgado Tercero de Distrito a recibir los edictos correspondientes, a fin de realizar las gestiones necesarias para la publicación de los edictos citados, debiendo acreditar que para la fecha señalada para la Audiencia Constitucional materialmente se hayan hecho dichas publicaciones. Señalándose como nueva fecha para el desahogo de la Audiencia Constitucional las 10:30 (diez horas con treinta minutos) del día (22) veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete.

Monterrey, N.L., a 13 de noviembre de 1996.

El C. Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Juan Miguel García Malo

Rúbrica.

(R.- 6713)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Baja California

Juzgado Cuarto de lo Civil

Mexicali, B.C.

EDICTO

En los autos del Juicio Declaración de Quiebra, expediente número 483/96, promovido por H. Leo, S.A. de C.V., el ciudadano Juez Cuarto de lo Civil, licenciado René Martínez Contreras, dictó sentencia definitiva:

Se designó como síndico a la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados o a la Institución de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se designa como interventor provisional al licenciado Cayetano Solana Bulle. Hágasele saber a los

acreedores que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de la última publicación, para que presenten sus créditos para reconocimiento y graduación de los mismos.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico La Crónica de esta ciudad por tres veces consecutivas.

Así, definitivamente, lo sentenció y firma el ciudadano Juez Cuarto de lo Civil, licenciado René Martínez Contreras, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mexicali, B.C., a 30 de octubre de 1996.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Rosa Delia Ríos Velázquez

Rúbrica.

(R.- 6753)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil

Secretaría B

Expediente 1210/96

EDICTO

En los autos del Juicio Especial Mercantil promovido por Distribuidora Toyo, S.A., en contra de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., y Banca Serfin, S.A., se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Con el escrito de cuenta, copias simples y documentos que se acompañan, los que se mandan guardar en el Seguro del Juzgado, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con el número que le corresponda. Se tiene por presentado a: Jaime Rodríguez R., en su carácter de representante de Distribuidora Toyo, S.A., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indica para tales efectos, demandando a Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., y Banca Serfin, S.A., el Juicio Especial de Cancelación y Reposición de los Títulos de Acciones denominadas: **a).**- Del número 002175 que ampara 50 acciones Sub-serie "A-1", con valor nominal de \$50.00 cada una y valor nominal total de \$2,500.00, emitidas por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., celebrada el 4 de noviembre de 1975, cuya acta se protocolizó en escritura número 16,203 pasada ante la fe del Notario número 97 del Distrito Federal, licenciado Miguel Limón Díaz. **b).**- Del número 002275 que ampara 500 acciones Sub-serie "A-1" con valor nominal de \$50.00 cada una y valor total de \$25,000.00 emitidas por resolución de la misma asamblea general extraordinaria relacionada en el inciso precedente. **c).**- Del número 000061 que ampara una acción Sub-serie "A-2" de \$50.00 y de los números 000155 a 000158, cuatro títulos que amparan 10 acciones cada uno, Sub-serie "A-2", es decir un total de 40 acciones con valor nominal de \$ 50.00 cada una y valor nominal total de \$2,000.00 de los números 000300 a 000301; dos títulos que amparan 100 acciones Sub-serie "A-2", es decir un total de 200 acciones, con valor nominal de \$50.00 cada una y valor nominal total de \$10,000.00 y el número 00034 que ampara 100 acciones Sub-serie "A-2", con valor nominal de \$50.00 cada una valor nominal total de \$5,000.00. Estas acciones fueron emitidas por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., celebrada en 14 de marzo de 1977, protocolizada en la escritura número 17,331 de 2 de mayo de 1977, pasada ante la fe del mismo Notario 97 del Distrito Federal, licenciado Miguel Limón Díaz. **d).**- Del número 000027, que ampara 5 acciones Sub-serie "A-3", con valor nominal de \$50.00 cada una y valor nominal total de \$250.00 y del número 000399 que ampara 10,000 acciones, con valor nominal de \$50.00 cada una y valor nominal total de \$500,000.00 emitidas por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la misma sociedad, celebrada el 11 de julio de 1978, cuya acta se protocolizó en escritura número 18,443 de 8 de septiembre de 1978, pasada ante la fe del mismo Notario 97, licenciado Miguel Limón Díaz; misma que se admite en lo dispuesto en los artículos 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que se ordena notificar a Banca Serfin, S.A., en su carácter de registradora en el Libro de Registro de Acciones y a Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., en su carácter de emisora de los títulos de acciones la presente demanda, así como la suspensión provisional de pagar los títulos de referencia, transmisión en venta o de cualquier otro orden, asimismo se ordena publicar un extracto por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** el presente decreto a fin de que pueda oponerse a la cancelación, pago o reposición de las acciones quien justifique tener sobre éstas mejor derecho que el que alega el reclamante. Notifíquese. Lo proveyó y firma el ciudadano Juez. Doy fe.

México, D.F., a 20 de agosto de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. J. Félix López Segovia

Rúbrica.

(R.- 7008)**FACTOR QUADNUM DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS

(FAQUAME) 1991

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones (FAQUAME) 1991, del 31 de diciembre de 1996 al 30 de enero de 1997, será del 29.53% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será del 29.53%, mismas que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.

Representante Común

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 7009)**HERDEZ, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

(HERPLAN 91)

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- Por haberse modificado los rendimientos bancarios a plazo fijo la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias de (HERPLAN) 91, del 26 de diciembre de 1996 al 25 de enero de 1997, será del 31.88%.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Inversora Bursátil, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero Inbursa

Rúbrica.

(R.- 7010)**OLIMEX, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO

(OLIMEX P96)

En cumplimiento a lo establecido en el título que ampara la emisión de referencia, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán los pagarés de mediano plazo por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de enero de 1997, será del 30.39% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

El valor nominal ajustado al 31 de diciembre de 1996, será de \$102.802056 por título.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7011)**BANCO INTERACCIONES, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES

DIVISION FIDUCIARIA

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES

(ITEREST) 1996

Hacemos de su conocimiento que el rendimiento mínimo devengado por los certificados de participación, por el periodo comprendido entre el 29 de septiembre y el 28 de diciembre de 1996, asciende a \$ 5'328,788.01, cual será pagado a partir del 30 de diciembre de 1996, en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, contra entrega del cupón número 3.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7013)

BANCO INTERACCIONES, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES

DIVISION FIDUCIARIA

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES, EMITIDOS RESPECTO A LA TITULARIDAD DEL PAGARE SUSCRITO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO E INSCRITO EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE AL EFECTO LLEVA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(ITERMEX 96)

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los certificados de participación indicados al rubro por el periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 1996 y el 24 de enero de 1997, será de 33.6372% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7014)

BANCO DEL CENTRO, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS BONOS BANCARIOS

BANCEN 1-94

Por este conducto me permito informar que la emisión de Bonos Bancarios de Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple (BANCEN 1-94), amortizará el 19 de diciembre de 1996. Dicha amortización comprenderá una sola exhibición con valor de \$500'000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.)

México, D.F., a 19 de diciembre de 1996.

Agente Colocador

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

MultiVa Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7015)

MULTIVALORES ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE FINANCIERO

MULVASA-P94

En cumplimiento a lo establecido en el prospecto y título de la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés que devengarán los Pagarés Financieros de MultiValores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero (MULVASA-P94), del 27 de diciembre de 1996 al 23 de enero de 1997, será del 33.0117% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1996.

Agente Colocador

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

MultiVa Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7016)

C/R MEXICANA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE A MEDIANO PLAZO

(CRMEX P93)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés que devengará el Pagaré a Mediano Plazo de C/R Mexicana, S.A. de C.V. (CRMEX P93), por el periodo del 20 de diciembre de 1996 al 17 de enero de 1997, será del 32.36%.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1996.

Invex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Invex, Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7017)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS CONVERTIBLES EN ACCIONES

SOFIMEX *90

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias Convertibles en Acciones de Arrendadora Sofimex, S.A. ("SOFIMEX *90"), por el periodo comprendido del 30 de diciembre de 1996 al 29 de enero de 1997, será del 30.83% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 24 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 7018)

ALMACENADORA, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

ALSA *90

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones "ALSA *90", por el periodo comprendido del 27 de diciembre de 1996 al 26 de enero de 1997, será del 31.94% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 7019)

LAPICERA MEXICANA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE

OBLIGACIONES HIPOTECARIAS

LAPIMEX 91

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias de LAPIMEX 91, por el periodo comprendido del 29 de diciembre de 1996 al 28 de enero de 1997, será de 33.16% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Bursamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero del Sureste

Rúbrica.

(R.- 7020)

FORMEX-IBARRA, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS
YBARRA 1993**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias YBARRA 1993, por el periodo del 30 de diciembre de 1996 al 29 de enero de 1997, será de 32.78% sobre el valor nominal actualizado de las mismas.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Bursamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero del Sureste

Rúbrica.

(R.- 7021)

COMPAÑÍA SIDERURGICA DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
SIDEGU 1991**

En cumplimiento de lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- El valor ajustado del principal de las Obligaciones Quirografarias (SIDEGU) 1991, al 26 de diciembre de 1996 es de: \$252.15213 por título.

2.- Los intereses correspondientes al cupón número 20 han sido capitalizados al valor nominal ajustado de conformidad con los acuerdos derivados de la asamblea general de obligacionistas de fecha 20 de diciembre de 1996.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa BBV-Probursa, S.A. de C.V.

Grupo Financiero BBV-Probursa

Rúbrica.

(R.- 7022)

INDUSTRIAS NACOBRE, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(NACOBRE) 1991**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones (NACOBRE) 1991, del 27 de diciembre de 1996 al 26 de enero de 1997, será del 31.00% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será del 31.00%, mismas que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 7023)

VALLE GRANDE, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES HIPOTECARIAS
(GRANDE) *91**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del Acta de Emisión y a las resoluciones tomadas en la asamblea de obligacionistas del pasado 20 de mayo de 1996 y 15 de agosto de 1996, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

1. La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias de Valle Grande, S.A. de C.V. (GRANDE) 91 del 21 de diciembre de 1996 al 20 de enero de 1997, será del 10.00% sobre el valor ajustado de \$128.69166 por título.

2. Asimismo, informamos que el valor ajustado para el periodo del 21 de diciembre de 1996 al 20 de enero de 1997, será de \$153.251108 por título.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Interacciones
Rúbrica.
(R.- 7024)

QUIMICA PENNWALT, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

Se hace del conocimiento de los accionistas de Química Pennwalt, S.A. de C.V., que la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 6 de enero de 1997, resolvió pagar un dividendo de \$3.00 por acción a las 33,264,000 acciones en circulación a la fecha de la Asamblea.

El dividendo será pagado por conducto de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., en Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., a partir del 14 de enero de 1997, contra entrega del cupón número 21 de los títulos de acciones en circulación, con cargo a la cuenta de utilidad fiscal neta.

México, D.F., a 6 de enero de 1997.

Lic. Alejandro Delgado F.

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 7043)

LA SIERRITA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE A MEDIANO PLAZO QUIROGRAFARIO

(SIERRITA/P94)

En cumplimiento a lo establecido en el título de crédito denominado SIERRITA/P94 hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto anual, que devengará el pagaré a mediano plazo por el periodo comprendido del 4 de enero al 3 de febrero de 1997, será de 32.97% sobre el valor nominal de los títulos, de acuerdo a la ley fiscal vigente.

Además informamos lo siguiente:

La tasa a pagar de interés bruto para el periodo trimestral que comprende del 4 de octubre de 1996 al 3 de enero de 1997, será de 33.4692% contra la entrega del cupón número 10.

El pago de intereses se hará a partir del día 4 de enero de 1997 o el día hábil siguiente (6 de enero) en el domicilio:

S.D. Indeval, S.A. de C.V.

Avenida Reforma número 255, 3er. piso,
colonia Cuauhtémoc código postal 06500 México, D.F.

o, en su caso, en:

Avenida Industrial (s/n) Cd. Frontera, Coahuila.

Monterrey, N.L., a 30 de diciembre de 1996

Representante Común

Banca Serfin, S.A.

Departamento Fiduciario

Lic. Miguel A. Ramos Salgado

Rúbrica.

(R.- 7045)

ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

PRIMERA CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

AISA 92

Con fundamento en los artículos 218, 219, 220, 221 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de las Obligaciones Quirografarias de Arrendadora Internacional, S.A., de C.V., Organización Auxiliar del Crédito (AISA 92), a la Asamblea General de Obligacionistas que tendrá verificativo el próximo día 23 de enero de 1997, a las 9:30 horas, en el domicilio del representante común, sito en avenida Paseo de la Reforma número 156, piso 10, colonia Juárez, México, 06606, D.F., con objeto de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia.

2. Verificación de quórum e instalación de la Asamblea.

3. Presentación por parte de la emisora del esquema tentativo de reestructura de las Obligaciones Quirografarias AISA 92 en circulación.

4. Designación de los delegados especiales para formalizar y dar cumplimiento a las resoluciones tomadas en la Asamblea.

Para concurrir a la Asamblea, los tenedores de Obligaciones Quirografarias "AISA 92", deberán depositar sus títulos o certificados de depósito, expedidos respecto a ellos por una institución de depósito, en el domicilio sito en avenida Paseo de la Reforma número 156, piso 10, colonia Juárez, México, 06606, D.F., a más tardar el día anterior a la celebración de la Asamblea. Los tenedores podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado acreditado por simple carta poder .

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Representante Común

Banco Internacional, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Bital

División Fiduciaria

LAE Mario Alberto Andrade Mora

Delegado Fiduciario

Rúbrica.

(R.- 7047)

GRUPO SUCRUM, S.A. DE C.V.

GRUPO GEU-INTERAMEX, S.A. DE C.V.

CORPORACION TINAL, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por resolución de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Grupo Sucrum, S.A. de C.V., Grupo Geu-Interamex, S.A. de C.V., y Corporación Tinal, S.A. de C.V., celebradas el 20 de diciembre de 1996, se acordó la fusión de dichas sociedades, desapareciendo las dos últimas en su carácter de fusionadas y subsistiendo la primera en su carácter de fusionante, conforme a los siguientes acuerdos:

1. Las cifras en base a las cuales se acordó llevar a cabo la fusión, corresponden a las consignadas en los balances generales de Grupo Sucrum, S.A. de C.V., Grupo Geu-Interamex, S.A. de C.V., y Corporación Tinal, S.A. de C.V., practicados al 31 de octubre de 1996, los cuales se publican conjuntamente con este aviso.

2. Entre las partes, y para todos los efectos legales, contables y fiscales, la fusión surte efectos y se efectúa el 20 de diciembre de 1996, y ante terceros, la fusión surtirá plenos efectos a partir de la fecha en que queden inscritos los acuerdos de la fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

3. En virtud de la fusión, y al surtir efectos ésta, todos los activos, acciones y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole, y en general todo el patrimonio de Grupo Geu-Interamex, S.A. de C.V., y Corporación Tinal, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna, pasarán a título universal a Grupo Sucrum, S.A. de C.V.

4. Con objeto de que la fusión surta efectos ante terceros conforme a lo señalado en el punto 2 anterior, Grupo Sucrum, S.A. de C.V., se obliga al pago inmediato de los créditos en favor de sus acreedores y de los acreedores de Grupo Geu-Interamex, S.A. de C.V., y Corporación Tinal, S.A. de C.V., que manifiestan el deseo de cobrar anticipadamente sus créditos.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.

Aby Ortega González

Delegado Especial de las Asambleas

Rúbrica.

GRUPO SUCRUM, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1996

Activo

Circulante:

Efectivo	10,000
Imptos. por recuperar	13,745
Suma el circulante	23,745
Total de activo	23,745

Pasivo

A corto plazo:

Cías. filiales	2,690
----------------	-------

Impuestos por pagar	198
Suma el pasivo	2,888
Inversión de los accionistas:	
Capital social	10,000
Exceso en actualización de capital	17
Resultados acumulados	29,919
Resultado del ejercicio	(19,079)
Suma el capital	20,857
Suma pasivo y capital	23,745

C.P. Armando Puente Rincón

Director de Finanzas y Contraloría

Rúbrica.

GRUPO GEU-INTERAMEX, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1996

Activo

Circulante:

Efectivo	10,000
Imptos. por recuperar	198
Suma el circulante	10,198
Total de activo	10,198

Pasivo

A corto plazo:

Cías. filiales	1,744
Impuestos por pagar	132
Suma el pasivo	1,876

Inversión de los accionistas:

Capital social	10,000
Resultado del ejercicio	(1,678)
Suma el capital	8,322
Suma pasivo y capital	10,198

C.P. Armando Puente Rincón

Director de Finanzas y Contraloría

Rúbrica.

CORPORACION TINAL, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1996

Activo

Circulante:

Efectivo	10,000
Imptos. por recuperar	198
Suma el circulante	10,198
Total de activo	10,198

Pasivo

A corto plazo:

Cías. filiales	1,744
Impuestos por pagar	132
Suma el pasivo	1,876

Inversión de los accionistas:

Capital social	10,000
Resultado del ejercicio	(1,678)
Suma el capital	8,322
Suma pasivo y capital	10,198

C.P. Armando Puente Rincón

Director de Finanzas y Contraloría

Rúbrica.

(R.- 7048)

GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE

PAGARES DE MEDIANO PLAZO DE

(SITURBE) P93

Con motivo de la asamblea celebrada el 2 de enero de 1997, de acuerdo a la resolución primera y segunda del punto tres del orden del día, se informa que se capitalizarán los intereses correspondientes al cupón número 16, además de incorporar un cupón número 17. El valor nominal ajustado de dichos pagarés del 8 al 29 de enero de 1997, es de \$65,888,854.01, y por título de \$131.77770802 y su rendimiento neto por dicho periodo, será del 13.64%.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

División Fiduciaria

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 7049)

SITUR DESARROLLOS TURISTICOS, S.A. DE C.V. SIDESTUR
AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO
(SIDETUR) P92

Con motivo de la asamblea de tenedores celebrada el 2 de enero de 1997, de acuerdo a la resolución primera y segunda del punto tres del orden del día, se informa que se capitalizarán los intereses correspondientes al cupón número 26, además de incorporar un cupón número 27 por el periodo del 8 al 29 de enero de 1997. El rendimiento neto que devengarán los pagarés de mediano plazo del 8 al 29 de enero de 1997, será del 31.23%, por lo que el valor ajustado del principal para dicho periodo asciende a \$98,602,757.83 pesos y por título es de \$257.696057 pesos.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

División Fiduciaria

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 7050)

AERO SAFIN, S.A. DE C.V.
AVISO

Con fecha 6 de junio de 1996, la sociedad celebró una asamblea general extraordinaria de accionistas en la cual se resolvió disminuir el capital social de la cantidad de \$4'438,241.00 a la cantidad de \$1'283,101.00. La presente publicación se efectúa en cumplimiento del artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 2 de enero de 1997.

Jacobo Martínez Flores

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 7053)